

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002223 (08 OCT. 2024)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, las funciones asignadas en el Decreto – Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y las asignadas por la Resolución 1957 de 5 de noviembre de 2021, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y la Resolución 1223 de 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL 0200086000980823002 y en la ANLA 20236200407642 del 27 de julio de 2023 (VPD0119-00-2023), la sociedad HOLCIM S.A. identificada con NIT. 860.009.808-5, (en adelante la Solicitante), de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, presentó solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, dando lugar a la reunión virtual de socialización de los resultados de la Verificación Preliminar de la Documentación llevada a cabo el 4 de agosto de 2023, que tuvo como resultado "APROBADA".

Que a través del Auto 6376 del 17 agosto de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional o la ANLA), dispuso iniciar el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental, para el proyecto denominado "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", el cual fue notificado a la Solicitante, mediante correo electrónico el día 18 de agosto de 2023 y publicado en la gaceta de esta Autoridad Nacional el 22 de agosto de 2023.

Que a través de la comunicación PMS-2023-09-19 No. 317 con radicación ANLA 20236200631702 del 19 de septiembre de 2023, la personera municipal de Saldaña solicitó

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Audiencia Pública Ambiental en desarrollo de la evaluación de solicitud de licencia ambiental global para el Proyecto denominado “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre del río Saldaña*”.

Que a través del oficio con radicado 20232000468231 del 28 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional le informó a la Personera municipal de Saldaña, que la solicitud de celebración de audiencia pública ambiental realizada cumple con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015, y que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del referido artículo, la Audiencia pública será celebrada una vez la ANLA cuente con la información necesaria para evaluar el proyecto y previo a la decisión final sobre el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

Que los días 28 de septiembre y 2 de octubre de 2023, se llevó a cabo la reunión de Información Adicional, en la que la ANLA, requirió a la Solicitante información adicional, dejando constancia de las decisiones tomadas en el Acta 52 del 2 de octubre de 2023, las cuales quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficio con radicado 20233000487801 del 05 de octubre de 2023, la ANLA otorgó a la Solicitante, prórroga de un (1) mes adicional al plazo inicialmente establecido para la entrega de la información adicional requerida en el Acta 52 del 2 de octubre de 2023.

Que por medio de la comunicación con radicado VITAL 3500086000980823001, radicado ANLA 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, la Solicitante presentó respuesta a la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional mediante Acta 52 del 2 de octubre de 2023, y copia de la radicación de la información bajo número 6765 del 30 de noviembre de 2023 ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA.

Que por medio del Auto 000324 del 29 de enero de 2024, la ANLA ordenó a petición de la Personería Municipal de Saldaña, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite en comento.

Que la ANLA, mediante edicto fechado el 21 de febrero de 2024 y publicado en la alcaldía y personería municipal de Saldaña, así como, en CORTOLIMA, por el término de diez (10) días hábiles y en la Gaceta Ambiental de esta Entidad, convocó a la Procuradora General de la Nación o al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o a la Defensora Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente, a la Gobernadora del Tolima; al Alcalde y Personero del municipio de Saldaña, a CORTOLIMA, a las comunidades del municipio antes mencionado, a las demás autoridades competentes y a todas las personas, naturales o jurídicas, interesadas en asistir, participar o intervenir en la Reunión Informativa, a desarrollarse el 9 de marzo de 2024, a partir de las 09:00 a.m. en el Centro de Integración Ciudadana (CIC) Los Fundadores del Municipio de Saldaña.

Que el 9 de marzo de 2024, se llevó a cabo la reunión informativa previa a la Audiencia Pública Ambiental, conforme a las condiciones señaladas Auto 000324 del 29 de enero de 2024 y el edicto fechado el 21 de febrero de 2024.

Que en el desarrollo de la Reunión Informativa algunos de los participantes manifestaron sus inquietudes respecto de la consulta previa, así mismo, presentaron la Resolución No. 0059 de julio 17 de 2010, mediante la cual el Ministerio del Interior reconoció a algunas

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

comunidades étnicas presentes, en las veredas que hacen parte del área de influencia del proyecto LAV0034-00-2023.

Que posteriormente, mediante comunicación con radicación ANLA 20246200273902 del 12 de marzo de 2024, el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, señor Daniel Rubio Jiménez, remitió copia a esta Autoridad Nacional del oficio enviado a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa en el cual solicita constatar la presencia de comunidades indígenas en el área de influencia del proyecto “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”.

Que mediante Auto 001287 del 13 de marzo de 2024, esta Autoridad Nacional reconoció como terceros intervinientes dentro del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6376 del 17 de agosto de 2023, a Daniel Rubio Jiménez -Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima-, a la Corporación para el Desarrollo Agropecuario, Industrial y Ambiental de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Riego del departamento del Tolima (COAGRODISTritos), a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA), a Piedad Morales González, a Linda Lucía Guarnizo Bocanegra, a Bryan André Álvarez Useche, y a William Alfonso Navarro Grisales.

Que el 23 de marzo de 2024, se celebró la Audiencia Pública Ambiental para el referido trámite, conforme a las condiciones señaladas Auto 000324 del 29 de enero de 2024 y el edicto fechado el 21 de febrero de 2024, actuación que quedó consignada en el acta expedida el 23 de marzo de 2024 por parte de la ANLA.

Que esta Autoridad Nacional por medio de oficio con radicado ANLA 20243000216341 del 27 de marzo de 2024, solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, aclaración sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto denominado “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, con la finalidad de determinar si es viable continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

Que mediante Auto 02237 del 15 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional dispuso suspender los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*” a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV12391X, localizado en el municipio de Saldaña en el departamento de Tolima requerido por la sociedad HOLCIM S.A.

Que así las cosas, el trámite fue suspendido a partir del 4 de diciembre de 2023 fecha de vencimiento del plazo otorgado para la entrega de la información adicional, y hasta el 22 de abril de 2024 fecha en la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP se pronunció frente a la procedencia y oportunidad de la consulta previa

Que posteriormente, mediante comunicación con radicación ANLA 20246200441062 del 22 de abril de 2024, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Interior, dio respuesta al oficio con radicado ANLA 20243000216341 del 27 de marzo de 2024, en la que señaló:

“(...) 3. Del caso en concreto

Al respecto de sus inquietudes nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

a. Nos permitimos aclarar, que el proyecto por usted relacionado y el número de resolución referido no coinciden, sin embargo, revisando el numero (sic) del contrato de concesión, esta Autoridad expidió la resolución N° ST-550 del 21 de abril de 2023, para el proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.

b. El procedimiento para expedir la resolución N.550 del 21 de abril 2023, se encuentra descrito en el mismo acto administrativo entre las páginas 17 a la 21, y se remite el acto administrativo relacionado.

c. Tal como se puede evidenciar en el mapa de la página (sic) del acto administrativo, esta Autoridad no encontró territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto y la comunidad más (sic) cercana es POINCOS TAIRA sobre la cual se conceptuó lo siguiente: “Si bien al noroccidente del área de influencia del proyecto en las veredas Cucharó, El Progreso, El Redil, Jabalcón, La Esperanza, Palmar Arenosa, Palmar Trincado, Papagala y Pueblo Nuevo del municipio de Saldaña, departamento de Tolima, habitan de forma dispersa miembros de una comunidad étnica, esta se localiza al noroccidente del casco urbano del municipio de Saldaña a una distancia aproximada de 3 kilómetros del área de intervención separada del proyecto por la quebrada La Arenosa y vías de tercer orden, así mismo por las dinámicas socioeconómicas asociadas al casco urbano de Saldaña (Tolima), condiciones que se constituyen en barreras que limitan la interacción del contexto del proyecto con la comunidad étnica, razón por la cual se afirma que las actividades del proyecto no tienen la capacidad de causar una posible afectación directa sobre comunidades étnicas.”

d. A la fecha no se ha recibido solicitud formal de parte del ejecutor para la modificación del acto administrativo y el 22 de marzo de 2024, se recibió solicitud por parte de la comunidad indígena Lulumoy del Pueblo Pijao, la cual será atendida bajo el principio de debida diligencia. Por lo cual, no ha habido modificaciones del acto administrativo referenciado.(...)”

Que mediante Auto 002812 del 2 de mayo de 2024, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente dentro del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6376 del 17 de agosto de 2023 para el proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña, al señor José Neri Lozano Lucuara.

Que mediante Auto 003688 del 27 de mayo de 2024, esta Autoridad Nacional reconoció como terceros intervinientes dentro del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6376 del 17 de agosto de 2023 para el proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña, a Nelly Zabala Bahamón, Osias Díaz Zartha y Cristian Camilo Zabala Trujillo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante Auto 004066 del 07 de junio de 2024, esta Autoridad Nacional reconoció como terceros intervinientes dentro del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6376 del 17 de agosto de 2023 para el proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña, al señor Eduardo Zabala Bahamón.

Que mediante Auto 5669 del 23 de julio de 2024, la ANLA declaró reunida la información para decidir el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, resolvió otorgar a la Solicitante, Licencia Ambiental para el proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.

Que la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, fue publicada en la gaceta de esta Autoridad Nacional el día 30 de julio de 2024, y notificada de la siguiente manera: a la Solicitante, mediante correo electrónico el día 24 de julio de 2024; al señor William Alfonso Navarro Grisales, mediante correo electrónico el día 24 de julio de 2024; al señor José Neri Lozano Lucuara, mediante correo electrónico el día 26 de julio de 2024; a la señora Nelly Zabala Bahamón, y a los señores Osias Díaz Zartha, Cristian Camilo Zabala Trujillo, y Eduardo Zabala Bahamón mediante aviso enviado por correo electrónico el 1 de agosto de 2024.

Que igualmente, el acto administrativo señalado en líneas precedentes fue comunicado mediante correo electrónico a Daniel Rubio Jiménez -Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, a las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Riego del departamento del Tolima (COAGRODISTritos), a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA), a Piedad Morales González, a Linda Lucía Guarnizo Bocanegra, a Bryan André Álvarez Useche, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, a la alcaldía municipal de Saldaña en el departamento de Tolima, a la Personería Municipal de Saldaña, y a Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, mediante correo electrónico el día 24 de julio de 2024.

Que contra la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 fueron interpuestos los siguientes recursos:

- Por parte de la sociedad HOLCIM S.A. mediante comunicación con radicado ANLA 20246200898342 del 8 de agosto de 2024.
- Por parte del señor José Neri Lozano Lucuara a través de comunicaciones ANLA 20246200897862 y 20246200897782 ambos del 8 de agosto de 2024.
- Por parte de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA), mediante comunicación con radicado ANLA 20246200899232 del 8 de agosto de 2024.
- Por parte del señor Daniel Rubio Jiménez -Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, mediante comunicación con radicado ANLA 10ECO0835-00-2024 del 8 de agosto de 2024.
- Por parte del señor Bryan André Álvarez Useche mediante comunicación con radicado ANLA 20246200900892 del 9 de agosto de 2024.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- Por parte de la señora Linda Lucia Guarnizo Bocanegra mediante comunicación con radicado ANLA 20246200900962 del 9 de agosto de 2024.

Que esta Autoridad Nacional en aplicación de los principios de eficacia y economía de las actuaciones administrativas, a través del presente acto administrativo procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024.

Posteriormente, será efectuado el análisis de los argumentos y peticiones presentados por los recurrentes frente a la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, para lo cual se presentarán las consideraciones técnicas y jurídicas de la Autoridad Nacional, a efectos de conocer o rechazar y, según el caso, aceptar o denegar las peticiones planteadas en los recursos de reposición.

En este sentido, el Equipo Evaluador Ambiental de la ANLA a través del Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024, evaluó desde el punto de vista técnico, los argumentos expuestos por los recurrentes, en los escritos de reposición, cuyas consideraciones sirven de insumo al presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95). Adicionalmente, la Carta Constitucional establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 80).

Ahora bien, el artículo 209 de la Carta Política establece que “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Por su parte, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

De otro lado, es preciso mencionar que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, que garantizan un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La ANLA, es la autoridad competente para pronunciarse frente a los recursos de reposición que nos ocupan, teniendo en cuenta que:

Es la autoridad facultada para otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -Minambiente, de conformidad con la ley y los reglamentos, en virtud de la desconcentración administrativa prevista en el numeral 1º del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, por medio del cual se crea la ANLA.

Por medio del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Así, a través del Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Posteriormente, mediante la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le corresponde al director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

A su vez, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“... Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja...”*.

De otra parte, a través de la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó el nombramiento en el empleo de Director General Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, a Rodrigo Elías Negrete Montes.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

De igual forma, considerando que el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA suscribió la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, en contra de la cual se presentaron los recursos de reposición, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo, considerando lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual el recurso de reposición debe ser presentado y en consecuencia resuelto por el funcionario que dictó la decisión.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Antes de analizar los argumentos de los recursos, es necesario tener en cuenta que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece, por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia.

Así las cosas, mediante la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, por medio de la cual se resolvió otorgar a la Solicitante, Licencia Ambiental para el proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, en su artículo cuadragésimo cuarto señaló la procedencia del recurso de reposición el cual puede interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, comunicación o publicación en la Gaceta de la ANLA según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)”

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

Finalmente, los artículos 79 y 80 de la misma normativa, regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto, en los siguientes términos:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Así las cosas, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Por lo anterior, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Una vez revisado el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición por parte de la Solicitante, en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, y los antecedentes que dieron lugar al mismo, se verificó que los requisitos a los que alude el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso fueron debidamente cumplidos por la recurrente, como se expone a continuación:

- Ser interpuesto dentro del término establecido, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo: Frente a este requisito, se observa que el recurso de reposición se interpuso el 8 de agosto de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles después de la notificación del acto que se recurre, lo cual sucedió efectivamente el día 24 de julio de 2024.
- Capacidad legal del recurrente: Al respecto, una vez verificado el escrito de reposición, se constató que fue interpuesto por el representante legal de la sociedad HOLCIM S.A., de acuerdo con el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 02 de mayo de 2023.
- Indicación de los argumentos de inconformidad: El recurso de reposición presentado, indica cuales son las razones de inconformidad con la decisión adoptada por esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer: Para el caso que nos ocupa, dentro del recurso de reposición en comento, la recurrente aportó y solicitó la práctica de pruebas, las cuales serán evaluadas en el acápite de pruebas.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, frente a este requisito, la recurrente indicó como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio: Frente a este requisito, la recurrente indicó la calle 113 No. 7-45 Torre B oficina 1201, y el correo electrónico col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com.

De la misma manera, una vez revisado el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición por parte del señor José Neri Lozano Lucuara, en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, y los antecedentes que dieron lugar al mismo, se verificaron los requisitos a los que alude el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, como se expone a continuación:

- Ser interpuesto dentro del término establecido, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo: Frente a este requisito, se observa que el recurso de reposición se interpuso el 8 de agosto de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles después de la notificación del acto que se recurre, lo cual sucedió efectivamente el día 26 de julio de 2024.
- Capacidad legal del recurrente: Al respecto, una vez verificado el escrito de reposición, se constató que el recurso de reposición fue interpuesto a través del señor Juan Felipe Rodríguez Lozano, mayor de edad, domiciliado en el Espinal-Tolima, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.598.779 de Ibagué - Tolima, y tarjeta profesional 403537, quien actúa en calidad de apoderado de José Neri Lozano Lucuara (en su calidad de tercero interviniente, conforme el artículo 69 de 1993), de conformidad del poder conferido el 8 de agosto de 2024 en la Notaria Única del Círculo de Saldaña, Departamento del Tolima.
- Indicación de los argumentos de inconformidad: El recurso de reposición presentado, indica cuales son las razones de inconformidad con la decisión adoptada por esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer: Para el caso que nos ocupa, dentro del recurso de reposición en comento, el recurrente solicitó la práctica de pruebas, las cuales serán evaluadas en el acápite de pruebas.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente: frente a este requisito, el recurrente indicó la CR 8-A No 16-34 en el barrio Santa Margarita María de El Espinal – Tolima, y el correo electrónico rodriguezfelipe022@gmail.com .

De otra parte, una vez revisado el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición por parte la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA), en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, y los antecedentes que dieron lugar al mismo, se verificaron los requisitos a los que alude el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, como se expone a continuación:

- Ser interpuesto dentro del término establecido, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación del acto administrativo: Frente a este requisito, se observa que el recurso de reposición se interpuso el 8 de agosto de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

2024, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles después de la notificación del acto que se recurre, lo cual sucedió efectivamente el día 24 de julio de 2024.

- Capacidad legal del recurrente: Al respecto, una vez verificado el escrito de reposición, se constató que fue interpuesto por el representante legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA) (en su calidad de tercero interviniente, conforme el artículo 69 de 1993), de conformidad con el certificado expedido por la Vicepresidencia de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, el 3 de mayo de 2024.
- Indicación de los argumentos de inconformidad: El recurso de reposición presentado, indica cuales son las razones de inconformidad con la decisión adoptada por esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024.
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer: Para el caso que nos ocupa, dentro del recurso de reposición en comento, la recurrente aportó y solicitó la práctica de pruebas, las cuales serán evaluadas en el acápite de pruebas.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, frente a este requisito, la recurrente indicó como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio: Frente a este requisito, la recurrente indicó el correo electrónico gerente@usosaldana.com.co / gerencia@usosaldana.com.co .

Así mismo, una vez revisado el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición por parte del señor Daniel Rubio Jiménez -Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, y los antecedentes que dieron lugar al mismo, se verificaron los requisitos a los que alude el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, como se expone a continuación:

- Ser interpuesto dentro del término establecido, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación del acto administrativo: Frente a este requisito, se observa que el recurso de reposición se interpuso el 8 de agosto de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles después de la notificación del acto que se recurre, lo cual sucedió efectivamente el día 24 de julio de 2024.
- Capacidad legal del recurrente: Al respecto, una vez verificado el escrito de reposición, se constató que fue interpuesto señor el Daniel Rubio Jiménez Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, en su calidad de tercero interviniente, conforme el artículo 69 de 1993.
- Indicación de los argumentos de inconformidad: El recurso de reposición presentado, indica cuales son las razones de inconformidad con la decisión adoptada por esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer: Para el caso que nos ocupa, dentro del recurso de reposición en comento, la recurrente no aportó y ni solicitó la práctica de pruebas.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, frente a este requisito, la recurrente indicó como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio: Frente a este requisito, la recurrente indicó el correo electrónico electrónico: drubio@procuraduria.gov.co.

De la misma manera, una vez revisado el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición por parte del señor Bryan André Álvarez Useche, en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, y los antecedentes que dieron lugar al mismo, se verificaron los requisitos a los que alude el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, como se expone a continuación:

- Ser interpuesto dentro del término establecido, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo: Frente a este requisito, se observa que el recurso de reposición se interpuso el 8 de agosto de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles después de la notificación del acto que se recurre, lo cual sucedió efectivamente el día 24 de julio de 2024.

Al respecto, es preciso aclarar que para el caso del recurso interpuesto por parte del señor Bryan André Álvarez Useche, si bien el radicado tiene como fecha el 9 de agosto de 2024, el mismo fue allegado mediante correo electrónico el 8 de agosto de 2024, estando dentro del término par su interposición, así las cosas, y con el fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas¹, que busca *“garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos”*,² y en aplicación de la figura del exceso de ritual manifiesto³, que ha sido definido como el, *“defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción judiciales justas”*, esta esta Autoridad Nacional resolverá de fondo el mismo, dando el respectivo trámite.

- Capacidad legal del recurrente: Al respecto, una vez verificado el escrito de reposición, se constató que el recurso de reposición fue interpuesto por el señor Bryan André Álvarez Useche (en su calidad de tercero interviniente, conforme el artículo 69 de 1993).
- Indicación de los argumentos de inconformidad: El recurso de reposición presentado, indica cuales son las razones de inconformidad con la decisión adoptada por esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024.

¹ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

² [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2010-00395-00\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2010-00395-00(AC).pdf)

³ SU061 de 2018

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer: Para el caso que nos ocupa, dentro del recurso de reposición en comento, el recurrente solicitó la práctica de pruebas, las cuales serán evaluadas en el acápite de pruebas.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente: frente a este requisito, el recurrente indicó el correo electrónico andrealvarez0420@gmail.com .

Una vez revisado el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición por parte de la señora Linda Lucia Guarnizo Bocanegra, en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, y los antecedentes que dieron lugar al mismo, se verificaron los requisitos a los que alude el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, como se expone a continuación:

- Ser interpuesto dentro del término establecido, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo: Frente a este requisito, se observa que el recurso de reposición se interpuso el 8 de agosto de 2024, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles después de la notificación del acto que se recurre, lo cual sucedió efectivamente el día 24 de julio de 2024.

Al respecto, es preciso aclarar que para el caso del recurso interpuesto por parte de la señora Linda Lucia Guarnizo Bocanegra, si bien el radicado tiene como fecha el 9 de agosto de 2024, el mismo fue allegado mediante correo electrónico el 8 de agosto de 2024, estando dentro del término par su interposición , así las cosas, y con el fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas⁴, que busca *“garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos”*,⁵ y en aplicación de la figura del exceso de ritual manifiesto⁶, que ha sido definido como el, *“defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción judiciales justas”*, esta esta Autoridad Nacional resolverá de fondo el mismo, dando el respectivo trámite.

- Capacidad legal del recurrente: Al respecto, una vez verificado el escrito de reposición, se constató que el recurso de reposición fue interpuesto por la señora Linda Lucia Guarnizo Bocanegra (en su calidad de tercero interviniente, conforme el artículo 69 de 1993).
- Indicación de los argumentos de inconformidad: El recurso de reposición presentado, indica cuales son las razones de inconformidad con la decisión adoptada por esta Autoridad Nacional mediante la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024.

⁴ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

⁵ Fallo 809 de 2013. Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00809-01(AC)

⁶ SU061 de 2018

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer: Para el caso que nos ocupa, dentro del recurso de reposición en comento, el recurrente solicitó la práctica de pruebas, las cuales serán evaluadas en el acápite de pruebas.
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente: frente a este requisito, el recurrente indicó el correo electrónico lquarnizo21@gmail.com.

En consonancia con lo anterior, dado que se verificó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la norma vigente para la procedencia de los recursos de reposición, se encuentra pertinente continuar con el análisis de los motivos de inconformidad de los recurrentes.

• DE LAS PRUEBAS

En relación con el trámite para la decisión de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en armonía con lo establecido en el artículo 2 del mismo código, establece que son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”.

Señala el citado artículo 40 respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”

De acuerdo con lo anterior, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)*”

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente con el escrito de sustentación del recurso de reposición que sean conducentes, pertinentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

En cuanto a la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

“(…)

CONDUCENCIA. *Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

PERTINENCIA. *Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

UTILIDAD. *El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)*⁷

En línea con lo anterior, el Dr. Azula Camacho establece que la conducencia consiste en “... que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho (...)” la conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso de que no se cumpla, rechazarlo in limine.⁸

En relación con la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone el Dr. Rocha al establecer que “... se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio (...) Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto (...)”⁹

A su vez el Dr. Azula Camacho diferencia entre conducencia y pertinencia al establecer que “mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia (...)”¹⁰

De otro lado, el profesor Parra Quijano abordó el tema de la pertinencia, indicando que se trata de una adecuación de los hechos que se pretenden demostrar con el tema del proceso, al establecer que “... es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. (...) La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tiene nada que ver con lo

⁷ Parra Quijano Jairo “Manual de Derecho Probatorio”; Ed. Doctrina y Ley. Décima octava Edición. 2002.

⁸ Azula Camacho. Manual De Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998

⁹ Antonio Rocha. De la Prueba del Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Sección de Extensión Cultural. 1949

¹⁰ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Décima Segunda Edición. Ediciones Librería del Profesional. 2002.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

*que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba (...)*¹¹

En relación con el requisito de la utilidad, se debe establecer que un medio probatorio es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba; situación que explica el Dr. Azula Camacho, al establecer que la “... *utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra (...)* como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla (...)¹²

Una vez expuesto lo anterior, esta Autoridad Nacional, en aplicación de los principios del derecho probatorio, procederá a verificar la conducencia y pertinencia de las pruebas que fueron aportadas por parte de los recurrentes que cumplen con requisitos mínimos legales de oportunidad y presentación, para concluir si las mismas se tendrán en cuenta en el desarrollo del recurso de reposición.

Así las cosas, se procederá a realizar pronunciamiento respecto de los medios probatorios presentados por los recurrentes de la siguiente manera, a saber:

- **En el escrito de reposición contra la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, radicado ANLA 20246200898342 del 8 de agosto de 2024, la Solicitante aportó las siguientes pruebas:**

“ IV. PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, ruego se decrete y se tenga como prueba documental:

4.1. Capítulo de Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental.

4.2. Capítulo de Zonificación de manejo ambiental del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental.”

En este orden de ideas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se pronunciará de las pruebas solicitadas; como sigue:

Frente a los numerales 4.1. Capítulo de Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental y 4.2. Capítulo de Zonificación de manejo ambiental del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental.

Respecto de las pruebas documentales mencionadas (Capítulo de Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental y Capítulo de Zonificación de manejo ambiental del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental) esta Autoridad Nacional se permite aclarar que las mismas fueron tenidas en cuenta en la evaluación realizada en el marco del trámite

¹¹ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Décima Segunda Edición. Ediciones Librería del Profesional. 2002.

¹² Azula Camacho. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A., 1998.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

administrativo de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, tal como consta en el Concepto Técnico 5155 del 22 de julio de 2024 acogido mediante la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, por lo anterior, no es procedente decretar la prueba documental aportada, toda vez que, no incorpora elementos que deban ser estimados como prueba, por lo que no resulta pertinente, conducente o útil, teniendo en cuenta que el documento allegado ya fue estudiado por esta Autoridad Ambiental en el trámite de modificación mencionado.

- **En el escrito de reposición contra la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, radicados ANLA 20246200897862 y 20246200897782 ambos del 8 de agosto de 2024, el señor José Neri Lozano Lucuara aportó las siguientes pruebas:**

“ANEXOS. –

- *El poder*
- *Cedula (sic) de ciudadanía de mi mandante.*
- *Cedula (sic) de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado*
- *oficio subdirector de consulta previa (ministerio del interior) en 4 folios*
- *Oficio Procuraduría en 4 folios”*

En este orden de ideas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se pronunciará de las pruebas solicitadas; como sigue:

El poder, Cedula (sic) de ciudadanía de mi mandante, Cedula (sic) de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado

Respecto de los documentos mencionados (poder, cédula de ciudadanía del mandante, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado), es dable determinar que con estos se acredita la actuación a través del apoderado del recurrente, sin embargo, se considera que estos documentos no son pertinentes, conducentes ni útiles ya que no demuestran ninguno de los postulados indicados en los radicados ANLA 20246200897862 y 20246200897782 ambos del 8 de agosto de 2024, respecto de las situaciones planteadas, y por ende no requieren ser decretadas dentro del trámite analizado en esta oportunidad por la Autoridad Ambiental.

Oficio subdirector de consulta previa (Ministerio del Interior) en 4 folios. Oficio Procuraduría en 4 folios

En cuanto a los documentos mencionados (Oficio subdirector de consulta previa (ministerio del interior) en 4 folios, Oficio Procuraduría en 4 folios) esta Autoridad Nacional se permite aclarar que la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante radicado ANLA 20246200441062 del 22 de abril de 2024, dio respuesta a esta Autoridad Nacional sobre la solicitud de aclaración respecto de la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto denominado "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*".

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Así mismo, a través del radicado ANLA 20246200441082 del 22 de abril de 2024, la señalada subdirección, remite la respuesta enviada al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, en el marco de la solicitud relacionada con “*si su resolución No. 0050 de abril 21 de 2023, fue emitida o no, teniendo en consideración que la zona de influencia del proyecto del asunto, indicada por Holcim S.A. en la página 29 de 144 del documento: “RESUMEN EJECUTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407_EA_D003_V01), presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*”.

De conformidad con lo anterior, no es procedente decretar la prueba documental aportada, toda vez que, los mismos fueron tenidos en cuenta en la evaluación, por lo que, no aporta elementos diferentes que deban ser estimados como prueba, en este sentido, no resulta pertinente, conducente o útil, teniendo en cuenta que los documentos allegados ya hacen parte del expediente LAV0034-00-2023.

- **En el escrito de reposición contra la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, radicado ANLA 20246200899232 del 8 de agosto de 2024, la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA), aportó las siguientes pruebas:**

“1. DOCUMENTOS ADJUNTOS

1. Certificado de Vicepresidencia de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural en la cual se certifica al señor Gabriel Núñez como Representante Legal y Gerente de USOSALDAÑA.

2. Copia de cédula de ciudadanía del señor Gabriel Núñez Almario.”

En este orden de ideas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se pronunciará de las pruebas solicitadas; como sigue:

Una vez analizados los documentos mencionados (Certificado de Vicepresidencia de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural y Copia de cédula de ciudadanía del señor Gabriel Núñez Almario), es dable determinar que con estos se acredita la existencia y representación legal de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA). Sin embargo, se considera que estos documentos no son pertinentes, conducentes ni útiles ya que no demuestran ninguno de los postulados indicados en el radicado ANLA 20246200899232 del 8 de agosto de 2024, respecto de las situaciones planteadas por los recurrentes, y por ende no requieren ser decretadas dentro del trámite analizado en esta oportunidad por la Autoridad Ambiental.

- **En el escrito de reposición contra la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, radicado ANLA 20246200900892 del 9 de agosto de 2024, el señor Bryan André Álvarez Useche aportó las siguientes pruebas:**

“1. DOCUMENTOS ADJUNTOS

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

1. Copia de cedula (sic) de ciudadanía del señor *BRYAN ANDRÉ ALVAREZ USECHE.*”

En este orden de ideas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se pronunciará de las pruebas solicitadas; como sigue:

Una vez analizados los documentos mencionados (Copia de cédula de ciudadanía), es necesario señalar que si bien confirman la calidad para actuar del recurrente en el trámite administrativo que nos atañe; no es conducente, pertinente ni útil ya que no demuestra ninguno de los postulados indicados en el radicado ANLA 20246200900892 del 9 de agosto de 2024, respecto de las situaciones planteadas por el recurrente, y por ende no requiere ser decretada dentro del trámite analizado en esta oportunidad por la Autoridad Ambiental.

- **En el escrito de reposición contra la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, radicado ANLA 20246200900962 del 9 de agosto de 2024, la señora Linda Lucia Guarnizo Bocanegra aportó las siguientes pruebas:**

“I. DOCUMENTOS ADJUNTOS

1. Copia de cedula (sic) de ciudadanía de la señora *LINDA LUCIA GUARNIZO BOCANEGRA.*”

En este orden de ideas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se pronunciará de las pruebas solicitadas; como sigue:

Una vez analizados los documentos mencionados (Copia de cédula de ciudadanía), es necesario señalar que si bien confirman la calidad para actuar del recurrente en el trámite administrativo que nos atañe; no es conducente, pertinente, ni útil ya que no demuestra ninguno de los postulados indicados en el radicado 20246200900962 del 9 de agosto de 2024, respecto de las situaciones planteadas por la recurrente, y por ende no requiere ser decretada dentro del trámite analizado en esta oportunidad por la Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

Esta Autoridad Nacional analizará los argumentos presentados por los recurrentes en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, en el orden en que fueron interpuestos, frente a los cuales serán expuestas las consideraciones técnicas y jurídicas, a efectos de confirmar, modificar, aclarar, adicionar o revocar, según el caso.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOLICITANTE MEDIANTE RADICADO ANLA 20246200898342 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024

A. Disposición recurrida

La Solicitante interpuso recurso de reposición por medio de la comunicación con ANLA 20246200898342 del 8 de agosto de 2024 en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió otorgar a la Solicitante, Licencia Ambiental para el proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, en el sentido de modificar el artículo cuarto que estableció lo siguiente:

“ (...)”

ARTÍCULO CUARTO. *Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado, "Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima. (...)"*

B. Petición del recurrente

A continuación, se citan las peticiones presentadas por parte la Solicitante:

“(…) **III. PETICIÓN**

*De forma respetuosa solicito a esta Autoridad se **REPONGA** la Resolución No. 1550 de 2024 en los siguientes sentidos:*

*(i) Que se **MODIFIQUE** el artículo cuarto de la Resolución 1550 de 2024, en el sentido de que se señale expresamente por parte de la ANLA que la infraestructura autorizada en el artículo segundo, y que se superpone con las Áreas de Exclusión denominadas Franja paralela de 30 metros al cauce permanente del río Saldaña y Red vial de la vía ruta 45, pese a encontrarse al interior de las áreas de exclusión, están autorizadas y no les aplicaría la Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto e implementación de esta infraestructura. Es decir, que existe una excepción a las áreas de exclusión señaladas en el artículo cuarto.*

*(ii) Que se **ACLARE** cuáles coberturas dentro del área de influencia biótica deben incluirse dentro del criterio denominado Cobertura sin Infraestructura Asociada, pues del análisis de la Resolución 1550 de 2024, tanto de su parte motiva o considerativa, como de la parte resolutive, no se cuenta con elementos técnicos o fácticos para determinar esta situación. (...)"*

C. Argumentos del recurrente

A continuación, se citan los argumentos presentados por parte del recurrente que sustentan el escrito de reposición presentado, acto seguido se incluirán las consideraciones tanto técnicas como jurídicas de la ANLA frente a cada uno de ellos, a efectos de decidir en derecho el acto impugnado:

ASPECTO RECURRIDO

Indica el recurrente en el escrito del recurso de reposición interpuesto mediante radicado ANLA 20246200898342 del 8 de agosto de 2024:

“(…) **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

2.1. De la Indevida Motivación del Acto Administrativo.

El artículo 1° de la Constitución Política de 1991 declaró el Estado Social de Derecho, entendido como aquel Estado que se erige a partir de una serie de principios, valores y formas que garantizan el orden justo, evitando el ejercicio arbitrario del poder. Entre estos mandatos se encuentra el principio de legalidad de las actuaciones de la administración, como garantía de la sujeción del actuar de quienes ejercen la función pública a lo contenido en la ley. Ahora bien, para garantizar el principio de legalidad existe el mandato de que las decisiones de la administración deban estar debidamente motivadas.

La motivación de los actos administrativos constituye un eje del control de la administración y un deber de esta, cuyo fin es garantizar a los administrados que las decisiones que les afecten no se originan en un escenario subjetivo o arbitrario del funcionario.

Sobre el alcance de este concepto señala la Corte Constitucional: “La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.”

Es tal la significancia de este deber en cabeza de la administración, que la jurisprudencia ha señalado que, la motivación se convierte en un elemento esencial de la validez del acto administrativo, por consiguiente, su reproche afecta la validez de este. En términos del Consejo de Estado:

“La motivación constituye un elemento necesario para la validez de los actos administrativos y se concreta en las «circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión»

Dado el alcance de esta garantía que a su vez configura un mandato para la administración, la motivación no puede ser de cualquier forma, necesariamente debe respetar unos presupuestos básicos que se resumen en la legalidad, veracidad, suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre este particular, puntualiza el Consejo de Estado:

“Las razones que sustentan la decisión que adopte la administración, deben ser ciertas y coincidir con la realidad de los hechos que le sirven de fundamento, razón por la cual la ley ha consagrado como causal de nulidad de los actos administrativos la falsa motivación -art. 84, C.C.A.-.”

En consecuencia, el análisis de la motivación de un acto administrativo encuentra su materialización a partir del contenido de la decisión, por consiguiente, cuando existen disrupciones entre las razones de hecho y derecho del acto administrativo con la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

realidad fáctica y jurídica del caso y la decisión que se toma se origina lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado el error de hecho y de derecho.

Sobre el error de hecho, ha manifestado el Consejo de Estado:

“El error de hecho se presenta cuando la Administración desconoce los supuestos fácticos en que debía soportar su decisión, ya sea porque la autoridad que profirió el acto no los tuvo en cuenta o, porque pese a haberlos considerado se deformó la realidad de tal manera que se dejaron por fuera o se introdujeron circunstancias de tiempo modo y lugar que resultan irreales y que traen como consecuencia que el acto administrativo no se funde en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de ser proferido.”

En línea con lo anterior, señala en relación con el error de derecho:

“Por otra parte, también se incurre en falsa motivación por error de derecho, que tiene lugar cuando se desconocen los supuestos jurídicos que debían servir de fundamento a los actos demandados, situación que se presenta por: i) inexistencia de las normas en que se basó la Administración; ii) ausencia de relación entre los preceptos que sirvieron de fundamento a la manifestación de voluntad de la Administración y los supuestos de hecho objeto de decisión; y finalmente iii) cuando se invocan las disposiciones adecuadas pero se hace una interpretación errónea de las mismas”.

ASPECTO RECURRIDO

Indica el recurrente en el escrito del recurso de reposición interpuesto mediante radicado ANLA 20246200898342 del 8 de agosto de 2024:

“(…) 2.2. Aspectos técnicos

En ese orden de ideas, a continuación, se presenta el análisis a partir del cual en el contenido de la Resolución No. 1550 de 2024, por medio de la cual se otorga una licencia ambiental al Proyecto Saldaña se presentan una serie de yerros que derivan en una indebida motivación por dos aspectos puntuales: (i) se presenta una incongruencia respecto de la infraestructura, obras y/o actividades autorizadas en el artículo segundo de la Resolución 1550 de 2024 concretamente respecto de las áreas de exclusión establecidas posteriormente en el artículo cuarto de la misma Resolución y, (ii) no resultan claras las coberturas dentro del área de influencia biótica que deben incluirse dentro del criterio “Cobertura sin infraestructura asociada”.

Así las cosas, a continuación se transcribe el texto del artículo cuarto, así como los argumentos por los cuales se considera que existe la mencionada incongruencia, cuyo efecto jurídico se traduce en una indebida motivación del acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, habida cuenta que, de mantenerse las condiciones del artículo segundo y cuarto, se desatiende la realidad fáctica del proyecto, así como las consideraciones ampliamente desarrolladas en el EIA y evaluadas puntualmente por la ANLA, análisis que en gran medida se expuso en los considerandos de la Resolución 1550 de 2024.

En ese sentido, indica la ANLA en el artículo cuarto lo siguiente:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado, "Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.

(...)

2.2.1. Superposición infraestructura autorizada y áreas de exclusión

Teniendo en cuenta el aparte transcrito de la Resolución 1550 de 2024, resulta necesario que la ANLA aclare y señale expresamente dentro de la tabla de criterios de exclusión las excepciones de áreas, actividades y obras ya autorizadas en la Resolución 1550 de 2024, para las cuales no aplica la exclusión establecida en el artículo cuarto, pues de no brindarse esta claridad en la parte resolutive del acto administrativo, claramente habría una incompatibilidad entre estas obras y las áreas de exclusión.

A continuación, se expone en detalle las obras que se superponen con algunas de las áreas de exclusión establecidas por el artículo cuarto de la Resolución 1550 de 2024, a saber:

i. Franja Paralela de 30 metros

Para el criterio de "Franja paralela de 30 metros al cauce permanente del río Saldaña, de acuerdo con el literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015" debe tenerse en cuenta que dentro de dicha franja se ubican los canales de flujo que permiten el ingreso del agua a las dársenas e igualmente se ubican las dársenas 1, 14, 26, 27, 33 y 35, ubicadas en el primer bloque (ver Figura 1.)

Para mayor claridad, a continuación, se cita lo autorizado en el ARTÍCULO SEGUNDO, numeral 1. INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS AMBIENTALMENTE VIABLES, para poder comparar posteriormente esta infraestructura con las áreas de retiro:

(...)

A continuación, se señala en la Figura 1. las dársenas que se superponen con la franja de retiro de 30 m del río Saldaña:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

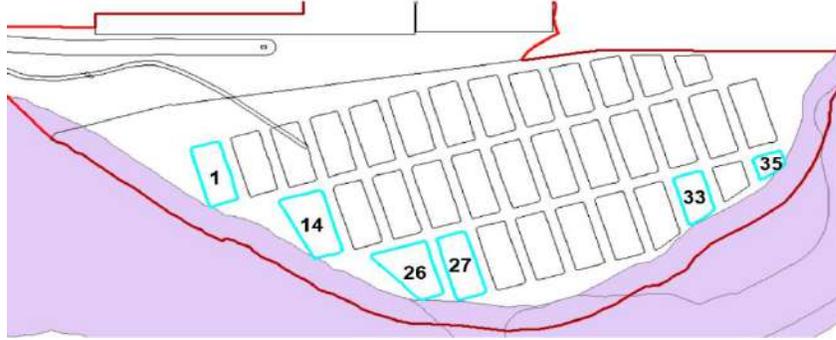


Figura 1. Estudio de Impacto Ambiental contrato de concesión HGV-12391X

De conformidad con la tabla y la figura anterior, es evidente la inconsistencia, dado que, por un lado, no puede hacerse referencia a una infraestructura asociada al proyecto, pero por otro lado, establecer una zona de retiro de 30 metros, sin que se exceptúe de manera expresa por parte de la ANLA, que aquellas obras presentadas en el EIA, que fueron objeto de evaluación por la Autoridad Ambiental y posteriormente autorizadas en la licencia ambiental, pueden estar ubicadas al interior de la franja de retiro de 30 metros. Desconocer estas excepciones, pone en riesgo el desarrollo del Proyecto Saldaña, y puede conllevar a situaciones de riesgo para Holcim cuando se inicie la implementación de las obras ya autorizadas frente a las restricciones de las zonas de exclusión establecidas en la licencia ambiental.

Esto, incluso, puede implicar que, a futuro, se interprete por parte de la Autoridad Ambiental o terceros, que se realizó la construcción de infraestructura al interior de la Franja paralela de 30 metros al cauce permanente del río Saldaña, desatendiendo las zonas de exclusión establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 1550 de 2024.

Por ello, es necesario que se señale expresamente por parte de la ANLA que se exceptiona de las áreas de exclusión, los canales de flujo y las dársenas autorizados en el artículo segundo de la Resolución 1550 de 2024.

ii. Franja de retiro – red vial

Para el criterio “Red vial de la vía ruta 45, su franja de retiro (Ley 1228 de 2008), además de la franja de retiro de tratamiento paisajístico de 100 metros), acuerdo 28 del 18 de septiembre de 2001” debe aclararse que dentro de dicha franja se ubica parte de la vía interna que permite el acceso al proyecto y la movilización de los vehículos que transportarán el material procesado, así como la portería, la caseta de vigilancia, la báscula y parte del área de parqueadero (ver Figura 2).

A continuación, se cita el aparte de la Resolución 1550 del 2024 que autorizó en el **ARTÍCULO SEGUNDO, numeral 1. INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS AMBIENTALMENTE VIABLES** la vía interna, así:

(...)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

En ese sentido, a continuación, en la Figura 2 se exponen las obras que se superpondrían con franja de retiro de 30 m a ruta 45 y franja de retiro paisajístico de 100 m., a saber:

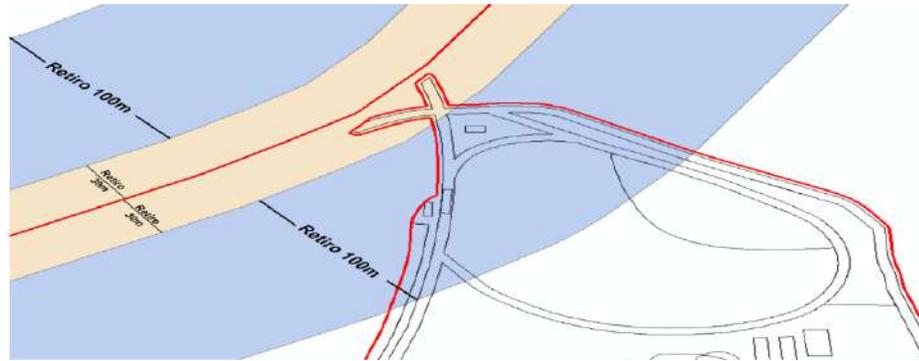


Figura 2. Estudio de Impacto Ambiental contrato de concesión HGV-12391X

Por lo anterior, resulta clara la inconsistencia entre el artículo segundo y cuarto, debido a que las obras autorizadas en este, que a su vez fueron objeto de evaluación por parte de la ANLA, están dentro de la franja de retiro de 30 m a ruta 45 y franja de retiro paisajístico de 100 m. Tal y como se señala por parte de la ANLA en los considerandos de la Resolución 1550 de 2024 (Hoja No. 33), el trazado de la vía está completamente definido e identificado con coordenadas, por lo que en el proceso de evaluación es claro que la ANLA tuvo la oportunidad de llevar a cabo las superposiciones correspondientes; sin embargo, no hubo ningún tipo de reparo o advertencia de esta Autoridad Ambiental, en relación con la construcción – adecuación de la infraestructura, y las zonas de exclusión establecidas posteriormente.

Así las cosas, es claro que la intención de la Autoridad Ambiental fue la de autorizar esta infraestructura, pese a que se presentaba una superposición parcial de esta con las zonas de exclusión, sin embargo, esto no resulta claro en la parte resolutive de la Resolución 1550 de 2024, por lo que amablemente se solicitará que esta situación quede claramente señalada en el artículo cuarto, objeto del presente recurso de reposición.

En ese sentido, es necesario que la ANLA señale de manera expresa que existe una excepción respecto de esta infraestructura. (...)”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, FRENTE AL PUNTO 2.2.1. SUPERPOSICIÓN INFRAESTRUCTURA AUTORIZADA Y ÁREAS DE EXCLUSIÓN, DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOLICITANTE

El Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una vez adelantado el análisis de los argumentos técnicos presentados por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto a través de comunicación con radicado ANLA 20246200898342 del 8 de agosto de 2024, emitió el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024, en el cual se consideró lo siguiente:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“i. Respecto a los argumentos presentados por el Solicitante frente a la franja paralela de 30 metros, en primer lugar, es preciso señalar lo expuesto por parte del Equipo Evaluador Ambiental en el Numeral 12.2 “consideraciones sobre las áreas de intervención con restricciones” del Concepto Técnico 5155 del 22 de julio de 2024, acogido por la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024 que indica lo siguiente:

“Es importante mencionar que, dadas las áreas de exclusión establecidas previamente, el área de explotación se superpone totalmente con las áreas de protección y conservación de los bosques y la ronda hídrica. No obstante, el Equipo Evaluador Ambiental considera que de acuerdo con el análisis de los permisos de ocupación de cauce que se evaluaron en el acápite OCUPACIONES DE CAUCE del presente documento, el proyecto puede intervenir el depósito aluvial donde se realizarán actividades de extracción de material, solamente con implementación de las medidas del PMA y, con el seguimiento y monitoreo a su efectividad. Así como las restricciones a las cotas de nivel, consideradas por el Equipo Evaluador Ambiental en el acápite “CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO” del presente documento, y a su efectivo monitoreo establecidas dentro del acápite “OTRAS OBLIGACIONES RECOMENDADAS” del presente documento.”

En segundo lugar, de acuerdo con la infraestructura y obras autorizadas establecida en el numeral 1 del Artículo 2 de la de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024, se encuentran las dársenas y lo canales de flujo, así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo autoriza a la sociedad HOLCIM S.A., la ejecución de la siguiente infraestructura, obras y/o actividades, con las características, condiciones y obligaciones que se especifican a continuación:

1. **INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS AMBIENTALMENTE VIABLES.**

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

No.	INFRAESTRUCTURA Y/O OBRAS	ESTADO		EXTENSIÓN			ESPECIFICACIONES/CONDICIONES
		EXISTENTE	PROYECTADA	ÁREA TOTAL (Ha)	LONGITUD (m)	PUNTO	
1	Dársenas		X	20,1612			<p>Tres bloques de dársenas, constituidas por 13 dársenas para el primer bloque, 12 dársenas para el segundo bloque y 10 para el tercer bloque; para un total de 35. Que se excavarán dentro del depósito aluvial dependiendo de la recarga y flujo de agua proveniente del Río Saldaña.</p> <p>Su profundidad máxima dentro del depósito corresponde a la línea de Talweg, es decir 314,46 msnm, cota que no podrá superarse por ninguna dársena.</p> <p>Será infraestructura de permanente intervención para conservar paredes y fondo de la estructura, con la siguiente configuración:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Angulo de inclinación de dique y dársena: 42° • Ancho del dique o berma: 12 m • Ancho de dársena: 30 m <p>Longitud de dársena: 25 a 80 m</p>
2	Canales de flujo		X		36		<p>Localizados dentro del área de explotación del proyecto. Se excavarán dentro del depósito aluvial dependiendo de la recarga y flujo de agua proveniente del Río Saldaña.</p> <p>Conformados por tres canales principales que permiten la entrada de aguas desde el río Saldaña hacia la secuencia de dársenas, cuya configuración es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Profundidad canal: 0,5 m • Ancho canal: 5 m • Pendiente: 2% • Longitud máxima de canal: 12 m <p>Su profundidad máxima dentro del depósito corresponde a la cota 315,8 msnm, cota que no podrá superarse por ningún canal de flujo de aguas.</p>

(...)

Consecuentemente con todo lo anterior, el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024, se autorizó el permiso de ocupación de cauce con los siguientes límites:

“(...) 2. OCUPACIÓN DE CAUCES

Autorizar tres (3) ocupaciones de cauce de acuerdo con las características que se describen a continuación.

ID_ANLA	ID_GDB	COORDENADAS MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		NOMBRE CAUCE	TIPO DE FLUJO	OBRA AUTORIZADA	TEMPORALIDAD
		ESTE	NORTE				
OCA-LAV0034-00-2023-0001	OCP_1	4777817,81	1992854,58	Río Saldaña	Continuo	Construcción y operación de las dársenas, canales de alimentación, conexión entre dársenas	Definitiva (...)

* Las coordenadas presentadas corresponden al centroide del polígono presentado en el Modelo de Almacenamiento Geográfico – MAG.

(...)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

De acuerdo con lo anterior, el depósito aluvial en el que se solicitó operar el sistema de dársenas cuenta con permiso de ocupación de cauce, lo cual equivale, acorde con la descripción de la obra autorizada de la tabla anterior, a la “zona de explotación a través de dársenas” de las Áreas de Intervención con Restricciones establecida en la zonificación de manejo del Artículo Cuarto de la Resolución 1550 de 2024.

En este sentido, si bien dentro de la tabla de Zonificación de Manejo Ambiental la franja paralela de 30 metros al cauce permanente del río Saldaña, de acuerdo con el literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015, hace parte de las “Áreas de Exclusión”, dentro de las áreas de intervención con restricciones se señala que: “Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.”

Esta situación se puede evidenciar así mismo en la figura de Zonificación de Manejo Ambiental asociada a la Licencia Ambiental, en donde el depósito aluvial en el que se autorizó la operación del sistema de dársenas corresponde al “Área de Intervención con Restricción Alta” y puede operar aplicando el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobado a través de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024. En la siguiente figura se observa lo antes señalado.

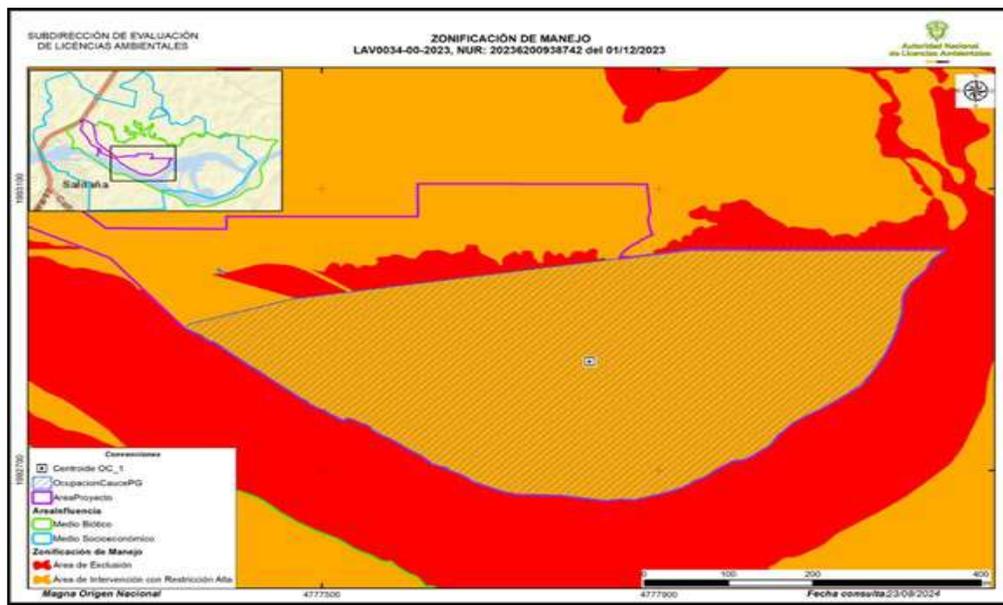


Figura 3. Detalle de la zonificación de manejo ambiental y la ocupación de cauce en el área de dársenas (piscinas) del proyecto.

Fuente: EEA, agosto del 2024.

Por lo anterior, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la petición del solicitante de modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 1550 de 2024, no es procedente, por cuanto la zonificación de manejo ambiental está acorde con las obras y actividades autorizadas, incluyendo las asociadas a los canales de flujo que permiten el ingreso del agua a las dársenas y la ubicación de las dársenas 1, 14, 26, 27, 33 y 35.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

i. En cuanto a los argumentos presentados por la Solicitante frente a la franja de retiro de la red vial, el Equipo Evaluador Ambiental se permite precisar que las “Áreas de Exclusión” corresponden a las definidas en el Artículo 2 de la Ley 1228 de 2008, que establece lo siguiente:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.”

Al respecto, es importante resaltar que la misma solicitante reconoce la autorización otorgada por esta Autoridad Ambiental para la construcción de la vía, según lo contenido en el Numeral 2 del Artículo 2 de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024 que se refleja en la tabla de la Licencia Ambiental copiada por el recurrente en los argumentos.

Sobre este aspecto, es preciso traer a colación lo señalado en la Zonificación de Manejo Ambiental establecida en el Artículo 4 de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024, específicamente en las “Áreas de Intervención con Restricciones”, a:

“ARTÍCULO CUARTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado, “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.

(...)

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	OBSERVACIONES
Obras y actividades de infraestructura como lecho de secado, patio de crudo, vía y banda transportadora	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.

(...)”

De acuerdo con todo lo anterior, la vía interna que permite el acceso al proyecto y la movilización de los vehículos que transportarán el material procesado, así como la portería, la caseta de vigilancia, la báscula y parte del área de parqueadero, tal como

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

se integraron dentro del Modelo de Datos Geográficos y Cartográficos, se encuentran autorizadas y como puede evidenciarse en la imagen de la Zonificación de Manejo Ambiental, se encuentran localizadas en el “Área de Intervención con Restricción Alta” y puede operar aplicando el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Seguimiento y Monitoreo aprobado a través de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024. En la siguiente figura se observa lo antes señalado.

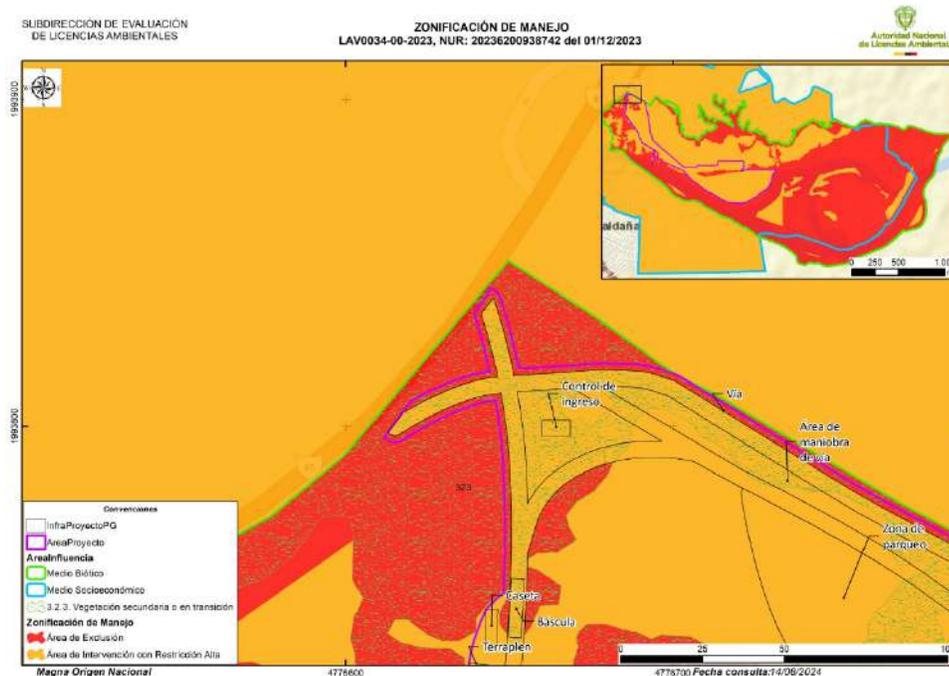


Figura denominada: Detalle de la zonificación de manejo ambiental en la conexión del proyecto con la vía nacional “ruta 45”.

Fuente: EEA, agosto del 2024.

En consecuencia, el Equipo Evaluador Ambiental considera que la zonificación de manejo ambiental está acorde con las obras y actividades autorizadas, incluyendo la vía interna que permite el acceso al proyecto y la movilización de los vehículos que transportarán el material procesado, así como la portería, la caseta de vigilancia, la báscula y parte del área de parqueadero, incluidas dentro de la información geográfica autorizada por el numeral 10 del artículo vigésimo primero de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024. Sin embargo, y con el fin de dar mayor claridad al criterio de exclusión, se considera procedente complementarlo, en el sentido de precisar lo siguiente: Exceptuando la infraestructura autorizada.

Ahora bien, respecto a la “franja de retiro de tratamiento paisajístico de 100 metros), acuerdo 28 del 18 de septiembre de 2001”, el Equipo Evaluador Ambiental después de verificar el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Saldaña (Acuerdo 005 de 2002), identifica que no se establece la franja de retiro paisajístico de la vía nacional Ruta 45, por lo que dicha franja de 100 m se retira de la zonificación de manejo ambiental del proyecto.

En este sentido, se encuentra procedente modificar la Zonificación de Manejo Ambiental del proyecto, en el sentido de eliminar de la categoría de exclusión el

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

elemento denominado “franja de retiro de tratamiento paisajístico de 100 metros), acuerdo 28 del 18 de septiembre de 2001” y adicionar al criterio “Red vial de la vía ruta 45, su franja de retiro (Ley 1228 de 2008)”, exceptuando la infraestructura autorizada.

ASPECTO RECURRIDO

Indica el recurrente en el escrito del recurso de reposición interpuesto mediante radicado ANLA 20246200898342 del 8 de agosto de 2024:

“(…) 2.2.2. Criterio “Cobertura sin infraestructura asociada”

Del análisis de la Resolución 1550 de 2024, no se pudo identificar con claridad cuáles coberturas dentro del área de influencia biótica deben incluirse dentro de este criterio, pues al revisar la figura que acompaña los criterios definidos por la Autoridad Ambiental, se visualiza que las zonas de pastos limpios no se incluyen como áreas de exclusión.

Así las cosas, es necesario que, ante esta inconsistencia, se aclare por parte de la ANLA, cuáles coberturas dentro del área de influencia biótica deben incluirse dentro del criterio de cobertura sin infraestructura asociada, pues del análisis de la Resolución 1550 de 2024, tanto de su parte motiva o considerativa, como de la parte resolutive, no se cuenta con elementos técnicos o fácticos para determinar esta situación.

En ese sentido, se solicitará la aclaración respectiva a esta Autoridad Ambiental. (…)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, FRENTE AL PUNTO 2.2.2. CRITERIO “COBERTURA SIN INFRAESTRUCTURA ASOCIADA”, DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOLICITANTE.

El Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una vez adelantado el análisis de los argumentos técnicos presentados por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto a través de comunicación con radicado ANLA 20246200898342 del 8 de agosto de 2024, emitió el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024, en el cual se consideró lo siguiente:

“(…) ii. Con respecto a los argumentos presentados por el Solicitante frente al criterio de “Cobertura sin Infraestructura” contenido en las “Áreas de Exclusión” de la Zonificación de Manejo Ambiental, el Equipo Evaluador Ambiental una vez revisado y analizado la situación, se permite precisar que las áreas denominadas “coberturas sin infraestructura asociada” corresponde a aquellas áreas sobre las cuales la solicitante en el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental no reportó infraestructura inherente al desarrollo del proyecto, por tanto son coberturas que no pueden ser intervenidas.

Ahora bien, con relación con las coberturas de la tierra identificadas por el solicitante, se identificaron nueve (9) unidades de cobertura vegetal de acuerdo con la metodología Corine Land Cover (IDEAM; 2010) en el área de influencia biótica del

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

proyecto, siendo la vegetación secundaria alta y pastos limpios las de mayor área dentro de esta. Al respecto, es importante resaltar que el desarrollo de las actividades y emplazamiento de obras autorizadas se encuentra ligada principalmente a pastos limpios para individuos puntuales registrados mediante caracterización con censo al 100% y las coberturas de bosque de galería, bosque denso (guadual) y vegetación secundaria para obras específicas caracterizadas mediante muestreo estadístico.

Tal como se describe en la página 293 del concepto técnico 005155 del 22 de julio de 2024 y en la página 201 de la Resolución 001550 del 23 de julio de 2024, “De acuerdo con los elementos de la zonificación ambiental para el medio biótico determinados por la sociedad, el Equipo Evaluador Ambiental considera que las unidades de bosque de galería y vegetación secundaria alta como hábitat para el componente fauna deberán incluirse en una nueva categoría de ALTA sensibilidad e importancia ambiental por tratarse de parches aislados con alta biodiversidad de fauna y flora; así mismo, tal como lo afirma la sociedad en el capítulo 4. Área de influencia en el numeral 4.2.2.2.5.4.2 Análisis de conectividad en el escenario sin proyecto estado actual, donde se menciona que “... las condiciones de resistencia cambian significativamente con la implantación de las obras asociadas al proyecto”, de esta misma manera “... genere una mayor presión antrópica a los hábitats de las especies evaluadas y por consiguiente de los ecosistemas presentes”. Es por ello por lo que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los múltiples servicios ecosistémicos que prestan las coberturas propias del área, su función ecológica y la interrelación directa con la fauna, deben ser evaluados tal como se muestra la siguiente modificación.”

Tabla denominada. Elementos de la zonificación ambiental para el medio biótico ajustados por esta Autoridad.

CRITERIO	DESCRIPCIÓN DEL CRITERIO	SENSIBILIDAD AMBIENTAL
COMPONENTE FLORA - COBERTURA DE LA TIERRA		
<u>Bosque de galería y/o ripario. Vegetación secundaria o en transición. Herbazales</u>	<u>Se evalúa de acuerdo al grado de complejidad de cada cobertura, aquellas coberturas con mayores índices de riqueza y abundancia, mayor grado de sensibilidad, y aporte ecosistémico, se les otorga una mayor sensibilidad, por tanto, para el EIA se establece una sensibilidad alta en aquellas coberturas naturales y seminaturales, siendo estas Herbazal, Vegetación secundaria y Ríos.</u>	<u>ALTA</u>
<u>Bosque denso (quadual). Cuerpo de agua artificiales. Zonas arenosas. Ríos (50 m)</u>		<u>BAJA</u>
<u>Pastos limpios. Tejido urbano discontinuo</u>		<u>MUY BAJA</u>
COMPONENTE FAUNA - HÁBITAT		
<u>Vegetación secundaria asociada a la margen izquierda de dicho brazuelo y bosque de galería conectado con dicha vegetación secundaria</u>	<u>Áreas con hábitats apropiados para el establecimiento de especies vulnerables y/o de amplio rango de distribución tales como la nutria (Lontra longicaudis), el venado (Mazama zetta), Hicotea (Trachemys callirostris) o la tortuga del río Magdalena (Podocnemis lewyana)</u>	<u>ALTA</u>
<u>Hábitat brazo del río que cruza el área de influencia y sus zonas arenosas asociadas.</u>		<u>MEDIA</u>
<u>Resto del área de influencia</u>	<u>Áreas propias para el establecimiento de especies generalistas.</u>	<u>BAJA</u>
COMPONENTE HIDROLÓGICO - ÍNDICE BMWP/CoI		
<u>Calidad crítica</u>	<u>El índice biológico BMWP permite estimar la calidad de un ecosistema acuático a partir de la valoración de las familias de macroinvertebrados que habitan en el mismo, se atribuye a cada</u>	<u>ALTA</u>

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

CRITERIO	DESCRIPCIÓN DEL CRITERIO	SENSIBILIDAD AMBIENTAL
	<i>familia un valor determinado de acuerdo con su tolerancia a la contaminación que va de 1 a 10.</i>	

Fuente: Equipo Evaluador Ambiental ANLA.

(...)

En el numeral 12 Consideraciones sobre la Zonificación de Manejo Ambiental, en el subnumeral 12.4 Consideraciones Generales se describe la tabla 106. Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA en las páginas 452 a 454 del concepto técnico 005155 del 22 de julio de 2024 y en las páginas 526 a 528 de la Resolución 001550 del 23 de julio de 2024, se describe dentro de las Áreas de Exclusión el ítem “Cobertura sin infraestructura asociada”; así mismo, se encuentran dentro de las áreas de intervención con restricción dentro de las cuales se describe “Unidades de cobertura de bosque de galería, bosque denso (guadua), vegetación secundaria o en transición, zonas arenosas naturales, pastos limpios, herbazales, dentro de las cuales se aclara que “Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento y deberán implementarse las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas de cobertura vegetal; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados”.”

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el recurso de reposición contra la resolución No. 1550 del 23 de julio de 2024 por parte de HOLCIM mediante radicado 20246200898342, donde se solicita “Que se ACLARE cuáles coberturas dentro del área de influencia biótica deben incluirse dentro del criterio denominado Cobertura sin Infraestructura Asociada, pues del análisis de la Resolución 1550 de 2024, tanto de su parte motiva o considerativa, como de la parte resolutive, no se cuenta con elementos técnicos o fácticos para determinar esta situación.”, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional, considera procedente ajustar la “Zonificación de Manejo Ambiental definida por la ANLA” para las áreas de exclusión donde se elimina de esta categoría las “coberturas sin infraestructura” ya que para el Equipo Evaluador Ambiental es claro que tal como lo manifiesta el recurrente, coberturas como pastos limpios son áreas susceptibles de intervención siguiendo las medidas de manejo aprobadas en el acto administrativo y permite el desarrollo de vías o accesos al proyecto minero.

Adicionalmente, es importante resaltar la importancia ambiental que tienen los bosques de galería dentro del área de influencia, bienes y servicios ecosistémicos que brinda y el papel que cumplen estos bosques como refugio, áreas de alimentación y corredores faunísticos entre diferentes fragmentos de bosque que actualmente se encuentran en el territorio. Se observa este elemento del paisaje dentro del área de influencia biótica, los cuales a través de dichos elementos pueden contribuir a la existencia de rutas de movimiento para diferentes organismos de la biodiversidad presentes en el área de influencia, por lo cual se considera que el bosque de galería debe ser identificado como un área de exclusión y no como una unidad de cobertura dentro de las áreas de intervención con restricciones, y solamente se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, implementando las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas de cobertura vegetal; así

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados en dicha resolución.

Por cuanto, es procedente modificar las “Áreas de Exclusión” de la Zonificación de Manejo Ambiental, en el sentido de eliminar de la categoría de exclusión el elemento denominado “coberturas sin infraestructura” e integrar el bosque de galería dentro de las áreas de exclusión.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico es procedente modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 1550 del 24 de julio del 2024, el cual deberá quedar así:

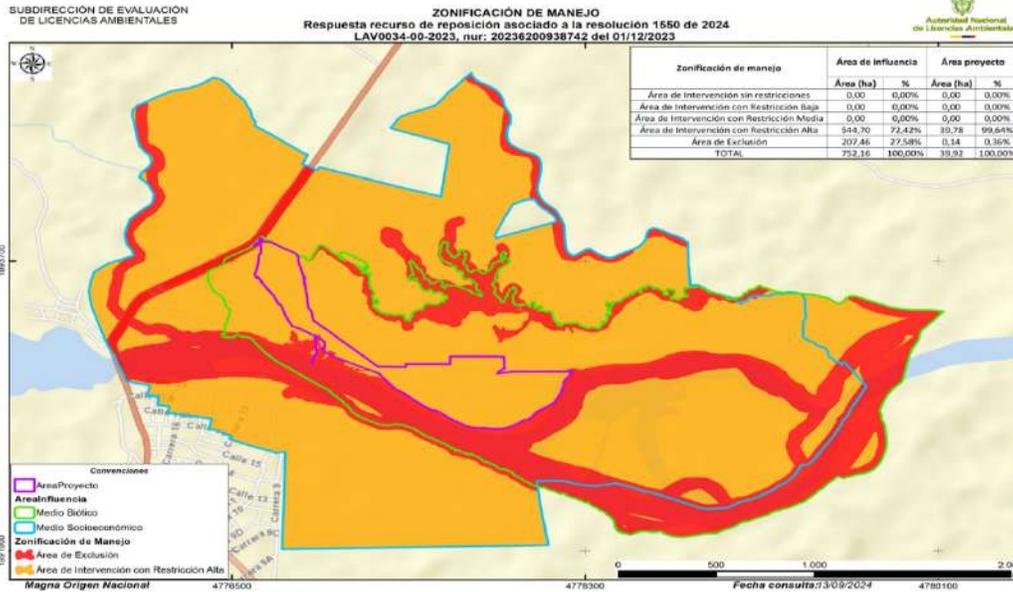
“ARTÍCULO CUARTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado, “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Franja paralela de 30 metros al cauce permanente del río Saldaña, de acuerdo con el literal b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015. ▪ Humedal Caracolí. Plan de Manejo Ambiental estableció mediante Resolución 0207 del 27 de enero de 2017 de CORTOLIMA. ▪ Red vial de la vía ruta 45, su franja de retiro (Ley 1228 de 2008), exceptuando la infraestructura autorizada. ▪ Bosques de galería y/o ripario. Solo se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados. 	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	OBSERVACIONES
Zona de explotación a través de dársenas	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Zonas de amenaza de inundación y avenida torrencial de acuerdo con el análisis hidrológico.	Zonas de restricción por actividades de beneficio y transformación de material. Deben implementarse las medidas de manejo como terraplenes antes de iniciar actividades de operación.
Zonas de receptores sensibles en el componente aire y ruido.	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Zonas de almacenamiento de combustibles, líquidos y gaseosos derivados del petróleo.	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

<p>Puntos de interés hidrogeológico relacionados con Pozos de servicios comunitarios e individuales y aljibe.</p>	<p>No se permite ningún tipo de vertimiento ni inyección de aguas sobre o al interior de los depósitos aluviales, abanico del guamo, ni terrazas aluviales.</p> <p>Las actividades para desarrollar deberán realizarse en una franja de protección no menor a 50 m de las estructuras utilizadas por las comunidades para el abastecimiento.</p>
<p>Viviendas e infraestructura y equipamiento social de los barrios 20 de Julio, 12 de Octubre, El Palmar, sectores rurales de Palmar, Palmar Trincadero, Las vegas y parcelación San Carlos.</p> <p>Sitios de interés cultural y establecimientos comerciales ubicados a borde la ruta 45</p>	<p>Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA, con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.</p>
<p>Áreas de destinación productiva (agropecuaria), Cultivos permanentes intensivos (arroz), Cultivos permanentes semi-intensivos, pastoreo extensivo, sistemas y silvopastoreo fuera del título.</p> <p>Zona de extracción minera artesanal de ASOPAVOSAL</p>	<p>Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento siempre que se implementen las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados</p>
<p>Áreas determinadas como Sensibilidad ambiental alta y media por resultado de las sensibilidades de los componentes asentamientos, infraestructura social, económica, histórica y cultural</p>	<p>Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento siempre que se implementen las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados</p>
<p>Unidades de cobertura de bosque denso (guadua), vegetación secundaria o en transición, zonas arenosas naturales, pastos limpios, herbazales</p>	<p>Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento y deberán implementarse las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas de cobertura vegetal; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados</p>
<p>Zonas del corredor eléctrico de infraestructura de la línea de baja tensión 34.5 kv de Celsia</p>	<p>Cumplir con el reglamento RETIE para la infraestructura que se ubicará por debajo de esta línea.</p>
<p>Zonas de transformación y beneficio del proyecto</p>	<p>Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.</p>
<p>Obras y actividades de infraestructura como lecho de secado, patio de crudo, vía y banda transportadora</p>	<p>Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.</p>

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”



CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, FRENTE A LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, RECURSO INTERPUESTO POR LA SOLICITANTE

Teniendo en cuenta que, dentro del contenido del recurso de reposición, se hace alusión a la “*Indebida Motivación del Acto Administrativo*”, el Consejo de Estado ha señalado:

“**FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance**”

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”.¹³ (Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, la falta de motivación alude a que el motivo expuesto por la administración como fundamento de su decisión, no corresponde a la realidad fáctica y jurídica, lo que según el Consejo de Estado este vicio afecta el elemento causal del acto administrativo.

De otra parte, el Consejo de Estado¹⁴ identificó las irregularidades en que más frecuentemente incurren las autoridades administrativas al momento de motivar sus decisiones a saber:

"Así mismo en este texto se precisó que las siguientes son las irregularidades en que más frecuentemente incurren las autoridades administrativas al momento de motivar sus decisiones, configurativas de esta causal de anulación;

i). Cuando la decisión prescinde de los hechos. Ya sea porque el funcionario los desconoce, o porque se funda en unos inexistentes o dando por inexistentes hechos que realmente sí existen.

ii) Cuando la decisión realiza una apreciación inexacta de los hechos. Porque los hechos existen en la realidad, pero han sido apreciadas equivocadamente por el funcionario.

Puede operar de hecho, caso en el cual se parte de la existencia de los hechos, pero no exactamente como los aprecia el funcionario: o de derecho, porque efectúa una mala calificación jurídica de los hechos o del acto, atribuyéndole características o consecuencias jurídicas erradas.

iii) Motivos insuficientes. Ocurre porque si bien los hechos contenidos en la motivación del acto son ciertos y fueron correctamente apreciados, no constituyen suficiente causa para justificar la consecuencia aplicada. (Subrayado fuera de texto original)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá D. C, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

*iv) **Por incongruencia de los motivos.** Esto es porque aun cuando los motivos son ciertos, correctamente apreciados e intrínsecamente suficientes, no corresponden a los que la norma ha previsto para la sanción o consecuencia aplicada. (...)*”

En consecuencia, el acto administrativo objeto de recurso de reposición no expuso los motivos suficientes pues si bien su motivación fue cierta y fueron correctamente apreciados, en efecto no constituyeron las causas suficientes para no establecer la franja de retiro paisajístico de la vía nacional Ruta 45, de la misma forma, es claro que las coberturas como pastos limpios son áreas susceptibles de intervención siguiendo las medidas de manejo aprobadas lo que permite el desarrollo de vías o accesos al proyecto minero. Así las cosas, dicho componente será ajustado, y como consecuencia, mediante el presente acto administrativo se repondrá en el sentido de modificar el artículo cuarto de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA, MEDIANTE RADICADOS ANLA 20246200897862 Y 20246200897782 AMBOS DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

A. Disposición recurrida

El señor José Neri Lozano Lucuara, interpuso recurso de reposición mediante comunicaciones con radicación ANLA 20246200897862 y 20246200897782 ambos del 8 de agosto de 2024 en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió otorgar a la Solicitante, Licencia Ambiental para el proyecto denominado, “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, en el sentido de revocar el artículo primero, que estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad HOLCIM S.A. identificada con NIT. 860.009.808-5, Licencia Ambiental para el proyecto denominado, “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, el cual ocupa un área de 39,919 ha y se ubica en las siguientes coordenadas: (...)

B. Petición del recurrente

A continuación, se citan las peticiones presentadas por parte del señor José Neri Lozano Lucuara:

“(...) SOLICITUDES

Que en mérito (sic) de lo enteramente expuesto solicito lo siguiente:

PRIMERO: Revocación de la Licencia Ambiental: Solicito que se revoque la Resolución No. 001550 del 23 de julio de 2024, que concede la Licencia Ambiental para el “*proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”, a desarrollarse en el área del contrato de concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima” por

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

las razones expuestas en el acápite de los hechos y consideraciones y en los argumentos constitucionales y de ley expuestos en los fundamentos de derecho.

SEGUNDO: Suspensión de Efectos de la Resolución: *Mientras se resuelve el recurso de reposición, solicito la suspensión de los efectos de la Resolución No 001550 del 23 de julio de 2024 “proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el área del contrato de concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima”, para evitar daños irreversibles al medio ambiente y a las comunidades afectadas.*

TERCERO: Revisión Exhaustiva del Proyecto: *Solicito una revisión completa del proyecto, considerando las observaciones adicionales y pruebas presentadas en este recurso, para garantizar que se ajuste a los estándares legales y ambientales requeridos.*

CUARTO: *como consecuencia de lo anterior, le solicito que se proceda con el archivo del proceso de licenciamiento objeto del presente recurso. (...)*

C. Argumentos del recurrente

A continuación, se citan los argumentos presentados por parte del recurrente que sustentan el escrito de reposición presentado, acto seguido se incluirán las consideraciones tanto técnicas como jurídicas de la ANLA frente a cada uno de ellos, a efectos de decidir en derecho el acto impugnado:

ARGUMENTOS DEL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA, CONTENIDOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE RADICADOS ANLA 20246200897862 Y 20246200897782 AMBOS DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

ASPECTO RECURRIDO

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente establecido en los numerales 7 y 9 del escrito de reposición presentado, así:

“(…) Séptimo: En comunicación ANLA 20246200273902 del 12 de marzo de 2024, se pidió al Ministerio del Interior verificar si la comunidad indígena reconocida en la resolución No. 0059 del 17 de julio de 2010 está asentada en el área de influencia del proyecto LAV-0034-00-2023 y, en caso afirmativo, modificar la resolución No. 0550 del 21 de abril de 2023 para cumplir con los estándares de la sentencia SU- 123 de 2018 de la Corte Constitucional. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA FRENTE AL PUNTO SÉPTIMO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA

Respecto de la manifestación del recurrente en su escrito de reposición relacionada con la solicitud efectuada mediante radicado ANLA 20246200273902 del 12 de marzo de 2024, y revisada la citada comunicación, es necesario señalar que la solicitud no fue efectuada por

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

esta Autoridad Nacional, y que por el contrario fue elevada por el señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima en el marco de sus competencias.

No obstante, debe señalar esta Autoridad Nacional que con posterioridad a la realización de la Reunión Informativa del 9 de marzo de 2024 y la Audiencia Pública Ambiental el 29 de marzo de 2023, y en consideración de lo expresado por las comunidades, así como, lo evidenciado en la visita de evaluación de los días 13 al 15 de septiembre de 2023, y atendiendo precisamente a lo descrito por el señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima en su oficio dirigido a Director Autoridad Nacional de Consulta Previa, Ministerio del Interior con No. PJAAT-24-0224, el que fue remitido por el mismo Procurador a esta Autoridad Nacional bajo radicado ANLA 20246200273902 del 12 de marzo de 2024, o 10ECO0243.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad solicitó mediante oficio con radicado 20243000216341 del 27 de marzo de 2024, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP del Ministerio del Interior, evaluara estas situaciones y en consecuencia determinara la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto localizado en el municipio de Saldaña, a fin de contar con un pronunciamiento actualizado para actuar con certeza frente a la procedencia de consulta. Como consecuencia, la DANCP del Ministerio del Interior afirmó que las actividades del proyecto no tienen la capacidad de causar una posible afectación directa sobre comunidades étnicas.

ARGUMENTOS DEL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA, CONTENIDOS EN LOS PUNTOS OCTAVO Y NOVENO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE RADICADOS ANLA 20246200897862 Y 20246200897782 AMBOS DEL 8 DE AGOSTO DE 2024

ASPECTO RECURRIDO

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente establecido en los numerales 8 y 9 del escrito de reposición presentado, así:

“(…) Octavo: Es importante resaltar que aunque en la Resolución N. 001550 del 23 de julio de 2024 se dice que la suspensión adoptada a través del auto N. 002237 de fecha 15/04/2024 iba desde el 04 de diciembre de 2023 hasta el 22 de abril de 2024 (ver pág. 5), no reposa en el expediente auto del 22 de abril de 2024 con el cual se señale el levantamiento de la suspensión adoptada con el auto N. 002237, por lo que con esta omisión la ANLA no solo omite esta actuación, sino también vulnera el debido proceso de mi mandate y de los terceros principios de participación, transparencia, publicidad y debido proceso que de acuerdo con lo indicado por el legislador en la Ley 1437 de 2011 debe estar inmerso en todas las actuaciones administrativas.

“(…) Noveno: Así mismo, se indica en la Resolución N. 001550 del 23 de julio de 2024, sobre la existencia del Auto 5669 del 23 de julio de 2024 (ver. Folio 7), con el cual se declaró reunida la información para decidir el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental solicitado por HOLCIM S.A. identificada con NIT. 60.009.808-5, para el proyecto denominado "Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña", no obstante, esta es la fecha en que desconocemos del contenido de este acto administrativo pues nunca

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

le fue notificado al señor JOSE NERY LOZANO LUCUARA a su correo electrónico, así como tampoco reposa en los archivos cargados el link donde se supone le deben dar publicidad a las actuaciones administrativas, veamos. (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA FRENTE AL PUNTO OCTAVO Y NOVENO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA.

En cuanto los argumentos del recurrente es necesario recordar que los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establecen los requisitos relativos a la solicitud de licencia ambiental y el procedimiento para adelantar el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

A través del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, se modificó y adicionó el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el trámite de licenciamiento ambiental, entre otras disposiciones.

En consonancia con lo anterior, el artículo segundo del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, adicionó un párrafo 8 y un párrafo 8°A transitorio al artículo 2.2.2.3.6.3. de la sección 6, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015 en cuanto a la documentación relacionada con la Consulta Previa, dicho párrafo establece:

“PARÁGRAFO 8°. El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto número 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda. Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP), sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente. (...) (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el artículo segundo del Decreto 1585 del 2 de diciembre de 2020, adicionó un párrafo 8 y un párrafo 8°A transitorio al artículo 2.2.2.3.6.3. de la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

sección 6, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015, señala que la suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto para allegar los requerimientos indicados en la reunión de información adicional, y hasta que se cuente con la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP).

Con base en lo establecido por el Decreto 1585 de 2020, el levantamiento de la suspensión está condicionado al pronunciamiento de la DANCP o en su defecto a la protocolización de la consulta, ahora bien, teniendo en cuenta que no se requirió consulta, se entiende cumplida la condición y, por tanto, se aplica la disposición del párrafo 8ª.

Así las cosas, las citadas normas sujetaron la continuación del trámite al pronunciamiento de la autoridad competente, en este caso la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP), y no a la expedición de un acto administrativo cuya decisión fuera el “levantamiento de la suspensión”, por lo que, esta Autoridad Nacional debe actuar conforme lo establecido en la normativa aplicable y en consecuencia, no es dable la expedición de un acto administrativo para levantar la suspensión y continuar con el trámite.

De otra parte, es preciso citar a continuación jurisprudencia de la Corte Constitucional frente al derecho de acceso a la información, así:

*“(…) La Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información, cumple con tres funciones esenciales: (i) garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; (ii) es un instrumento que le permite a los ciudadanos **conocer** las condiciones para el ejercicio de otros derechos; y (iii) es una garantía de transparencia de la gestión pública y un mecanismo de control ciudadano, a partir de la **publicidad y transparencia** de la información pública. Al mismo tiempo, este derecho fundamental impone por lo menos dos deberes a las autoridades estatales: (i) suministrar información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada sobre su funcionamiento, a quien lo solicite; y, (ii) velar por la conservación y mantenimiento de la información relativa a sus actividades.”¹⁵*
(Negrita fuera de texto)

Así mismo, frente al principio de publicidad, debe mencionarse que en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia se consagraron los principios que rigen el actuar de la función pública indicando que “*está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...*”.

En línea con lo expuesto, en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establecen los principios que deberán ser aplicados por la Administración en todas sus actuaciones y procedimientos, dentro de los cuales se destaca el principio de publicidad consagrado en el numeral 9, así:

*“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley**, incluyendo el empleo de tecnologías que*

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-644 de 2017, Magistrada Ponente: Dra. Diana Fajardo Rivera

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, el artículo 71 de la Ley 99 de 1999 y su párrafo adicionado por el Artículo 4 del Decreto 1277 de 2023, dispuso:

“ARTÍCULO 71. *De la publicidad de las decisiones sobre el medio ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las decisiones que inicien o pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso o autorizaciones que afecte o pueda afectar el medio ambiente, será sujeta de publicación en la página web de la autoridad ambiental competente.”*

De lo anterior se resalta que el principio de publicidad consiste en dar a conocer las actuaciones administrativas, a través de las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la Ley. Debido a lo anterior, se encuentra legalmente establecido en cada caso, si el acto administrativo debe ser o no publicado, máxime si se trata de actos de carácter particular, puesto que en concordancia con los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011¹⁶, el deber de publicación aplica para los actos administrativos de carácter general y de manera excepcional para los actos de carácter particular y concreto.

En concordancia, debe destacarse lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, que estableció la obligatoriedad de publicar los actos administrativos que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente, condición que no cumple el Auto 5669 del 23 de julio de 2024.

¹⁶ Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.** *Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.*

(...)

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

(...)

ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. *Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

De igual modo, con respecto al deber de publicidad de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-053/1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, establece que la publicidad:

“...supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ello desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas pueda conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de sus vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.”

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-646/2000, Magistrado Ponente Dr. Jairo Morón Díaz, ilustró con detalle el alcance del principio de publicidad respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, en los siguientes términos:

“(...) Son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto. (...)

La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente. (...)

Los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación, si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, y la notificación, si se trata de contenidos subjetivos y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales, lo anterior por cuanto la publicidad se ha establecido como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición. En cuanto a los actos administrativos subjetivos, cuya acción de nulidad tenga caducidad, ellos deberán ser debidamente publicitados. (...)

Para la Corte, la distinción en las formas de publicidad que dispuso el legislador para los actos administrativos, dependiendo de si se trata de actos de carácter general, o de actos de carácter particular y concreto, incluidos los subjetivos cuya acción de nulidad esté sujeta a caducidad, no vulnera ni amenaza ningún precepto de la Carta Política, pues uno y otro mecanismo permiten cumplir los objetivos para los cuales fueron diseñados, esto es, de una parte poder establecer con precisión la fecha en

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

*que entra en vigencia el contenido del respectivo acto administrativo y de otra activar el principio de oponibilidad inherente a las decisiones de carácter público. Pero además esa distinción es razonable, pues cuando el contenido del acto es abstracto y general la publicidad del mismo debe garantizar que todos y cada uno de los asociados conozcan su contenido, el cual los afectará, cometido que se cumple consignándolo en el diario oficial, medio oficial de divulgación al cual puede acceder cualquier persona, **mientras que si se trata de un acto de contenido particular y concreto, el principio de publicidad se agota cuando los afectados por sus disposiciones son informados de ellas, pudiendo proceder, de conformidad con la ley, a impugnarlos si lo consideran del caso, objetivo que se alcanza con la notificación del mismo.**” (Negrilla fuera del texto)*

En cuanto a la violación del principio de publicidad, transparencia e información, por la no expedición de un acto administrativo de “levantamiento de la suspensión”, se aclara que dentro del trámite de licenciamiento ambiental establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, no se contempla etapa alguna que se relacione con su expedición, salvo la comunicación de los actos administrativos emitidos por la Autoridad Ambiental competente. Adicionalmente, debe reiterarse que la condición del levantamiento de la suspensión quedó sujeta a que se allegará el pronunciamiento de la DANCP, por lo que, no debía mediar la expedición de un acto administrativo para continuar con el trámite.

De la misma forma, se precisa que esta Autoridad Nacional en virtud de los principios de publicidad, transparencia e información, creó un micrositio en la página web de la ANLA denominado “Proyectos de Interés”, con el fin de garantizar que cualquier interesado en el proceso, pudiera tener acceso en tiempo real a dichas actuaciones relevantes. Allí es posible, acceder a los diferentes documentos que hacen parte del trámite de evaluación del proyecto denominado “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”, con el fin de garantizar el acceso a la información y la participación ciudadana dentro del trámite mencionado y los demás tramites de interés para el país.

En el mismo sentido, esta Autoridad Nacional, garantizó que en todo momento la información relacionada con el trámite estuviera disponible en el expediente LAV0034-00-2023 para cualquier interesado que dispusiera acceder a ella.

Con relación a la notificación del Auto 5669 del 23 de julio de 2024 por medio del cual la ANLA declaró reunida la información para decidir el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, se considera pertinente aclarar al recurrente que este acto administrativo es de trámite, y como consecuencia no se dispuso su notificación ni publicación. Al respecto, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, mediante Sentencia 2014-00109 de 2020, señaló:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.” (Subrayado fuera del texto original)

Con base en lo anterior, el Auto 5669 del 23 de julio de 2024 por medio del cual la ANLA declaró reunida la información para decidir el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, no incluyó ninguna declaración de la voluntad, no creó relaciones jurídicas, y solo sirvió de impulso a la continuidad de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Aunado a lo anterior, le comunicamos que el Auto 5669 del 23 de julio de 2024, a través del cual se declaró reunida la información necesaria para decidir sobre la solicitud de licencia ambiental otorgada para el proyecto “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”, no se realizó la notificación ni la publicación del mismo por ser un acto de impulso a la actuación administrativa, y de conformidad con lo señalado en Ley 1437 de 2011 y la Ley 99 de 1993, sólo se deben notificar personalmente aquellas actuaciones que inician y finalizan o resuelven los recursos de reposición al directamente interesado.

En consecuencia, no es cierto que se haya violado el debido proceso que se relaciona con el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución como lo afirma el recurrente, toda vez que, en el marco del trámite de licencia ambiental del proyecto “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”, se garantizó el debido proceso. Igualmente, dentro del mencionado trámite, se llevaron a cabo cada una de las etapas procesales consagradas en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, y observadas en plenitud por esta Autoridad Nacional.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional dio cabal cumplimiento de los principios de las actuaciones administrativas y de las normas en materia ambiental, por lo tanto, los argumentos de los numerales 8 y 9 del recurso de reposición relacionados con la presunta transgresión de dichos principios no están llamados a prosperar.

ARGUMENTOS DEL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA, CONTENIDOS EN EL PUNTO DÉCIMO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

RADICADOS ANLA 20246200897862 Y 20246200897782 AMBOS DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

ASPECTO RECURRIDO

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente establecido en el numeral 10 del escrito de reposición presentado, así:

“(…) Decimo: Es para el suscrito una conducta eminentemente irregular y quizás la más trasgresora para los intereses de la comunidad Saldañuna de la cual hace parte mi representado, el hecho de que la Agencia Nacional de Licencias Ambientales no haya realizado un análisis y evaluación a fondo del contenido de los oficios N. PJAAT-24- 0299 y PJAAT-24-0393 del 01 y 23 abril de 2024 respectivamente, suscritos por el Doctor Daniel Rubio Jiménez Procurador Judicial III Ambiental y Agrario para el Tolima, quien no solo tuvo una intervención activa, sino trascendental en las actuaciones previas al acto administrativo hoy recurrido; es así, que con asombro veo como en las 616 páginas que componen la Resolución N. 001550 del 23 de julio de 2024 esa Agencia ni siquiera los enuncia.

En atención a la ligereza antes indicada, me permito traer a colación los citados oficios y a exponer una razón más por la cual considero la ANLA, debe revocar la decisión contenida en la Resolución N. 001550 del 23 de julio de 2024, y en consecuencia ordenar el archivo del proceso licenciatario.

El 1 de abril 2024 el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, remite el Oficio No. PJAAT-24-0299 al Doctor ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ ECHEVERRIA Subdirector Técnico de Consulta Previa (E) Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa donde le solicita lo siguiente:

“(…) si su resolución No. 0050 de abril 21 de 2023, fue emitida o no, teniendo en consideración que la zona de influencia del proyecto del asunto, indicada por Holcim S.A. en la página 29 de 144 del documento: “RESUMEN EJECUTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407_EA_D003_V01), presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, es la siguiente:

(…)

Es de anotar que en este oficio y quizás por un error de transcripción, el cuestionamiento se hizo respecto a la Resolución la 0050 del 21 de abril de 2023, cuando en realidad fue a través de la Resolución 0550 del 21 de abril de 2023 con la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa concluyó que no era necesario el agotamiento de la Consulta, hecho que aunque resulta oportuno aclararlo, no comporta mayor relevancia, pues es claro que el señor Procurador estaba haciendo referencia en su consulta a la Resolución N. 0550 del 21 de abril de 2023.

*Ahora bien, lo que sí es relevante, es lo indicado por la Autoridad Nacional de Consulta Previa en el **segundo párrafo** del oficio No. 2024-2-002410-015626 id: 316168 de abril 17 de 2024, cuando indica que la cartografía sobre la cual el señor*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Procurador le solicita indique si fue expedida la Resolución N.0550 del 21 de abril de 2023 no es la misma allegada por HOLCIM, de ahí a que sin mayor esfuerzo se puede colegir que la Resolución N. 0550 del 21 de abril de 2023 no fue emanada teniendo en consideración el área real de influencia del proyecto que pretende desarrollar HOLCIM. Veamos,

(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, FRENTE AL PUNTO DÉCIMO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA

El Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una vez adelantado el análisis de los argumentos técnicos presentados por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto a través de comunicación con radicado ANLA 20246200897862 y 20246200897782 ambos del 8 de agosto de 2024, emitió el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024, en el cual se consideró lo siguiente:

“(…) i. En el desarrollo de la Reunión Informativa y la audiencia pública algunos de los participantes manifestaron sus inquietudes respecto de la consulta previa. Así mismo, en la APA la ANLA pudo evidenciar la presencia de comunidades indígenas, no obstante, dentro de la resolución recurrida se afirma que las cuatro comunidades indígenas reconocidas por MININTERIOR, se encuentran por fuera del área de influencia.

ii. La ANLA suspendió el trámite, para consultar a la DANCP sobre las cuatro comunidades indígenas reconocidas por MININTERIOR y los miembros de comunidades indígenas en las unidades territoriales definidas por el proyecto, como Lulumoy y Poincos Taira.”

Si bien es cierto que en la Reunión Informativa como de Audiencia Pública algunos de los participantes manifestaron su inquietud frente a la No realización de consulta Previa y siendo inminente la presencia de comunidades indígenas, principalmente en la Audiencia Pública Ambiental, también es cierto, que se encontraba comunidad en general del municipio de Saldaña y de otros municipios como Purificación y El Guamo, ya que precisamente ese un espacio participativo al que puede asistir y participar todo aquel ciudadano que esté interesado en asistir o participar activamente como ponente.

No obstante, la asistencia mayoritaria de comunidades indígenas en ese espacio, no se convierte en un argumento por la cual por la cual la ANLA diera por sentado que se debió realizar consulta previa; por un lado porque dentro de sus competencias no ésta el proferir señalamientos respecto a la presencia de comunidades en el área del proyecto o decidir si se debe efectuar o no consulta previa, pues esta competencia es única y exclusiva del Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa-DANCP, quien emitió su pronunciamiento a través de la Resolución ST 0550 del 21 de abril de 2023, en la que determinó que no procedía la consulta previa con ninguna comunidad étnica, citando textualmente lo siguiente en relación con las comunidades indígenas.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“PRIMERO. *Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X.”, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*”

Respecto a la presencia de comunidades indígenas citada en la Resolución recurrida en donde se menciona la existencia de 4 comunidades reconocidas por el Ministerio del Interior que se encuentran por fuera del área de influencia del proyecto, es necesario aclarar que esta información fue aportada por la Solicitante a través del radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, a través del cual dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental en la Reunión de Información Adicional-RIA, correspondiente al ACTA 52 de 2023.

Uno de esos requerimientos corresponde al número 30 en donde el Equipo Evaluador Ambiental-EEA, solicitó complementar la información relacionada con la presencia de comunidades indígenas en el territorio, tal como se evidencia en las diapositivas de la presentación que soportó la solicitud de requerimientos:

(Ver figura denominada Diapositiva presentación Reunión de Información adicional-requerimiento en el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024)

(Ver figura denominada Diapositiva presentación Reunión de Información adicional-requerimiento 30- Argumentos en el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024)

Como respuesta al Requerimiento 30, HOLCIM S.A presentó la información solicitada en la cual contextualizó datos de las comunidades indígenas que habitan el municipio de Saldaña, su ubicación espacial en el territorio, la existencias de familias indígenas que se ubican en el territorio de manera desagregada, hizo referencia a la entrega de predios en calidad de comodato a una comunidad indígena, por parte de la administración municipal, para fomentar la economía entre otros temas, y es en esta información, en donde se hace alusión a la existencia de 4 comunidades que se observan el siguiente plano que fue aportado dentro de la respuesta al requerimiento.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

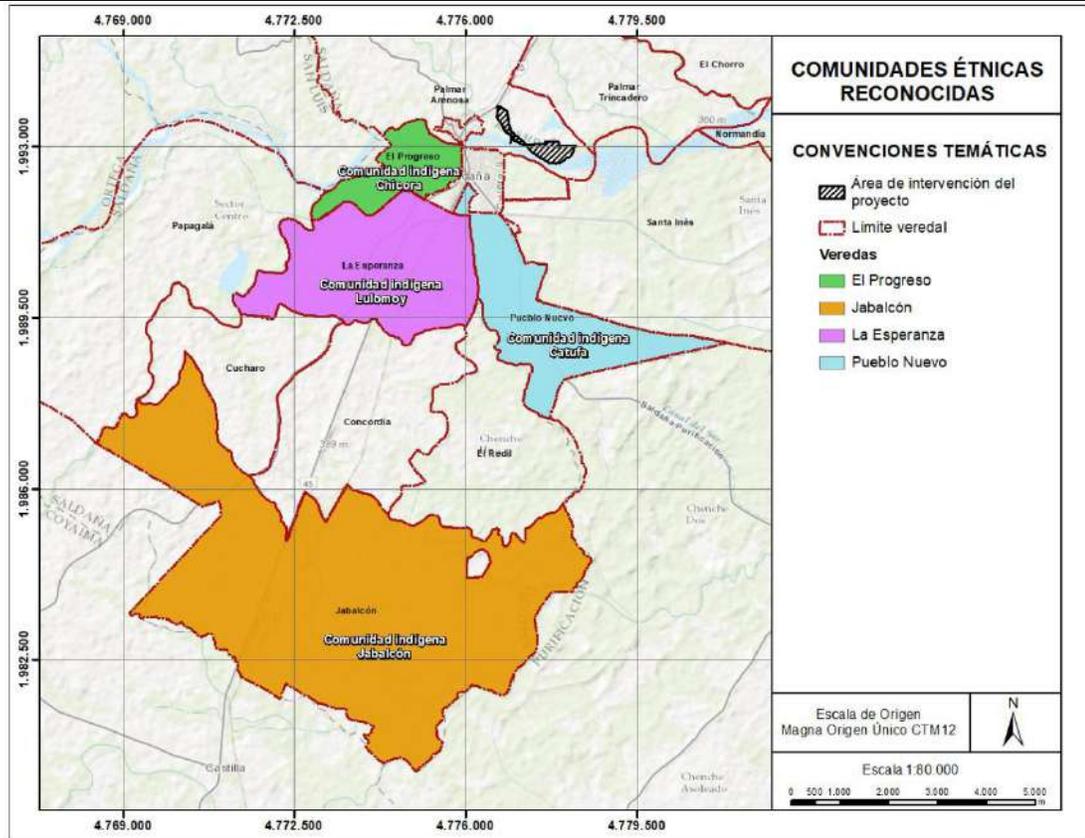


Figura denominada: Comunidades étnicas

Fuente: Tomado del radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023- capítulo 5

Sin embargo, como se observa en el plano, donde se demarca un polígono achurado en color gris que corresponde al área de intervención del proyecto y su ubicación en relación con las cuatro (4) comunidades identificadas, sobre las cuales hay que mencionar, se encuentran ubicadas del otro lado del río Saldaña, sobre la margen derecha y de la quebrada la Arenosa, distantes del proyecto. Situación que fue expuesta por la Autoridad competente DANCP en la Resolución ST0550 del 2023 y que se cita textualmente con ocasión a esa ubicación:

“Si bien al noroccidente del área de influencia del proyecto en las veredas Cucharo, El Progreso, El Redil, Jabalcón, La Esperanza, Palmar Arenosa, Palmar Trincado, Papagala y Pueblo Nuevo del municipio de Saldaña, departamento de Tolima, habitan de forma dispersa miembros de una comunidad étnica, esta se localiza al noroccidente del casco urbano del municipio de Saldaña a una distancia aproximada de 3 kilómetros del área de intervención separada del proyecto por la quebrada La Arenosa y vías de tercer orden, así mismo por las dinámicas socioeconómicas asociadas al casco urbano de Saldaña (Tolima), condiciones que se constituyen en barreras que limitan la interacción del contexto del proyecto con la comunidad étnica, razón por la cual se afirma que las actividades del **proyecto no tienen la capacidad de causar una posible afectación directa sobre comunidades étnicas**”. (negrilla fuera de texto)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Adicionalmente y aunque esta Autoridad Ambiental contaba con el pronunciamiento de la Resolución ST0550, con posterioridad a la realización de las Reunión Informativa del 9 de marzo de 2024 y la Audiencia Pública Ambiental el 29 de marzo de 2023, y en consideración a lo expresado allí por las comunidades y lo evidenciado en la visita de evaluación de los días 13 al 15 de septiembre y atendiendo precisamente a lo descrito por el señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima en su oficio dirigido a Director Autoridad Nacional de Consulta Previa, Ministerio del Interior con No. PJAAT-24-0224, el que fue remitido por el mismo Procurador a esta Autoridad Ambiental bajo radicado ANLA 20246200273902 del 12 de marzo de 2024, o 10ECO0243; esta Autoridad procedió mediante oficio con radicado 20243000216341 del 27 de marzo de 2024, a solicitar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP del Ministerio del Interior, evaluara estas situaciones y en consecuencia determinara la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto localizado en el municipio de Saldaña, a fin de contar con un pronunciamiento actualizado para actuar con certeza frente a la procedencia de consulta.

“Así mismo solicitamos informar si ante las ponencias de la ciudadanía y la solicitud expresada por el procurador agrario y ambiental dicha resolución presenta alguna modificación.

Lo anterior, con el fin de considerar los aspectos particulares que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, deba tener en cuenta para expedir la decisión de fondo, de modo que se puedan tomar las medidas a que haya lugar con la finalidad de determinar si es viable continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental o de lo contrario proceder con la suspensión del trámite hasta que se surta la consulta previa, conforme lo exige el parágrafo 8° al artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el artículo 2°, Decreto Nacional 1585 de 2020, el cual establece lo siguiente:...”

Así las cosas, en tanto la DANCP se pronunciaba, esta Autoridad procedió a suspender los términos del trámite administrativo, el cual se levantó cuando se recibió la respuesta por parte de la DANCP mediante el radicado 20246200441062 del 22 de abril de 2024, en los siguientes términos:

*“Tal como se puede evidenciar en el mapa de la página 2 del acto administrativo, esta Autoridad **no encontró territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto** y la comunidad más cercana es POINCOS TAIRA sobre la cual se conceptuó lo siguiente...” (negrilla fuera de texto)*

Es decir, que con esta respuesta el pronunciamiento de la Resolución ST 0550 de 2023 no se modificó, por lo que guarda toda vigencia y en tal sentido la ANLA dio continuidad al trámite de evaluación.

Hasta este punto se ha dado respuesta a la presencia de comunidades indígenas en la Audiencia Pública, sobre la realización de consulta previa, se dio claridad en relación con las 4 comunidades identificadas y sobre la suspensión del trámite administrativo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

*En cuanto al desconocimiento de lo dicho por la DANCP en el oficio N. Id: 366168, cuando le indica a la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales que existe una solicitud en curso de la Comunidad Indígena Lulumoy y por lo cual el recurrente manifiesta que la ANLA debió antes de emitir su pronunciamiento de fondo, esperar y conocer la respuesta dada por la DANCP a la comunidad Lulumoy Pueblo Pijao. Es de mencionar, que la ANLA dentro del proceso de licenciamiento dio cumplimiento a lo que indica la normatividad Decreto 1076 de 2015, en cuanto a los tiempos que tiene para la evaluación y la exigencia de los requisitos para dar inicio al trámite iniciando desde la Verificación Preliminar del Documento- VPD, a través de la cual se confirmó la entrega por parte del Solicitante, del pronunciamiento de la DANCP, para lo cual HOLCIM S.A., anexó copia de la Resolución ST 0550 del 21 de abril de 2023, entendiendo bajo ese pronunciamiento que **no procedía la realización de consulta previa.***

“PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X.”**, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

Por lo que, una vez verificada la información entregada por la Solicitante, en la que cumplía con el total de los requisitos, entre ellos el pronunciamiento del Ministerio del Interior a través de la Resolución ST 0550 del 21 de abril de 2023, procedió a emitir el Auto de inicio del trámite administrativo 6376 del 17 de agosto de 2023.

No obstante lo anterior, en el ejercicio de evaluación durante la visita de evaluación realizada los días 13 al 15 de septiembre de 2023, el Equipo Evaluador Ambiental indagó con los profesionales de la administración municipal que atendieron la visita, sobre comunidades étnicas que pudieran verse afectadas por posibles impactos ambientales derivados de las actividades del proyecto objeto de la evaluación, informando que no había comunidades, pero que tenían conocimiento de la entrega de unas tierras dadas en comodato, ubicadas dentro de la Parcelación San Carlos para que fueran trabajadas por una comunidad étnica y que tenían conocimiento de la existencia de una maloka, la que una vez ubicada en el mapa, se evidenció se encontraba por fuera del área de influencia.

Igualmente durante el encuentro que se tuvo con el Comité Ambiental, un participante quien se identificó como miembro de la comunidad Chicora, preguntó por la realización de consulta previa, informando el Equipo Evaluador Ambiental, que de acuerdo con el pronunciamiento de la DANCP en su Resolución ST 0550 de 2023, no procedía la realización de la misma, sin embargo, se le indagó si su comunidad vivía en la vereda Palmar Tricadero, respondiendo éste que la habitaron hasta el 2014 y que en razón a que un gobernador les ofreció tierras ellos abandonaron esa vereda. Así mismo, otros miembros del comité mencionaron que en territorio existían 5 comunidades étnicas, por lo que el EEA, motivo el requerimiento 30, que se mencionó anteriormente.

Para dar mayor claridad en relación con la presencia de comunidades indígenas en el área de influencia del proyecto, se cita parte de la respuesta emitida por el Ministerio del Interior a la ANLA, mediante radicado 20246200441062 del 22 de abril de 2024

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

en donde reiteró que en la Resolución ST550 de 2023, se había referido en los siguientes términos frente al tema, los cuales resaltamos por considerar relevante ese pronunciamiento:

*“Tal como se puede evidenciar en el mapa de la página 2 del acto administrativo, esta **Autoridad no encontró territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto** y la comunidad más cercana es POINCOS TAIRA sobre la cual se conceptuó lo siguiente:*

*“Si bien al noroccidente del área de influencia del proyecto en las veredas Cucharó, El Progreso, El Redil, Jabalcón, La Esperanza, Palmar Arenosa, Palmar Trincado, Papagala y Pueblo Nuevo del municipio de Saldaña, departamento de Tolima, **habitan de forma dispersa miembros de una comunidad étnica, esta se localiza al noroccidente del casco urbano del municipio de Saldaña a una distancia aproximada de 3 kilómetros del área de intervención separada del proyecto por la quebrada La Arenosa y vías de tercer orden**, así mismo por las dinámicas socioeconómicas asociadas al casco urbano de Saldaña (Tolima), condiciones que se constituyen en barreras que limitan la interacción del contexto del proyecto con la comunidad étnica, **razón por la cual se afirma que las actividades del proyecto no tienen la capacidad de causar una posible afectación directa sobre comunidades étnicas.**”*

De acuerdo con el pronunciamiento emitido por la Autoridad Competente en temas de consulta previa, DANCP, queda claro que esta “no encontró territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto”, y que “... las actividades del proyecto no tienen la capacidad de causar una posible afectación directa sobre comunidades étnicas”.

*En lo referente a comunidad indígena Lulumoy del Pueblo Pijao, aunque la DANCP menciona que será atendida, es bien cierto, que finalizando la respuesta la entidad dice **“que no ha habido modificaciones del acto administrativo referenciado”**. Es decir, la Resolución ST0050 de 2023. Así las cosas, y obrando de conformidad con la ley y atendiendo los tiempos establecidos para un pronunciamiento por parte del evaluador se dio continuidad con el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.*

*En cuanto a que la Resolución No. 0550 del 21 de abril de 2023 no fue emanada teniendo en consideración el área real de influencia del proyecto, debe señalarse que el área de influencia en el marco de la evaluación para el otorgamiento de la licencia debe ser entendida como **aquella en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios**. Así las cosas, esta Autoridad Nacional con base en la definición establecida por el Decreto 1076 de 2015, evaluó el área de influencia, la cual puede variar respecto de los criterios utilizados por la DANCP con base en la información entregada por la solicitante. Por lo anterior, no es de recibo para esta Autoridad Nacional lo manifestado por el recurrente.*

(...)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA FRENTE AL PUNTO DÉCIMO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA

Con relación a lo indicado por el recurrente “*la Agencia Nacional de Licencias Ambientales no haya realizado un análisis y evaluación a fondo del contenido de los oficios N. PJAAT-24- 0299 y PJAAT-24-0393 del 01 y 23 abril de 2024*”, es necesario indicar que durante el trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental que adelantó esta Autoridad Ambiental, de conformidad con la información aportada por las personas que participaron en la Reunión Informativa llevada a cabo el día 9 de marzo de 2024, las intervenciones que se realizaron en el marco del desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental celebrada el 23 de marzo de 2024, y la remisión que hizo el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, mediante comunicación con radicación ANLA 20246200273902 del 12 de marzo de 2024, en la que solicitó directamente al Ministerio del Interior “*ordenar a quien corresponda, constatar si la comunidad indígena reconocida como tal a través de la resolución No. 0059 de julio 17 de 2010, se encuentra o no, asentada dentro del área de influencia del proyecto LAV-0034-00-2023, respecto del cual se emitió la resolución No. 050 de abril 21 de 2023. De evidenciarse la anterior situación le agradezco ordenar a quien corresponda modificar el acto administrativo últimamente citado, para que se ajuste a los estándares de protección constitucional y legal establecidos en la sentencia SU-123 de 2018 proferida por la Corte Constitucional*”, esta Autoridad Nacional consideró que existía una duda razonable sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa.

Así las cosas, se hizo evidente la necesidad de contar con el pronunciamiento actualizado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto denominado “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, con la finalidad de determinar si era viable continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y las dudas plasmadas por la ANLA, en el oficio con radicado ANLA 20243000216341 del 27 de marzo de 2024, se solicitó de manera expresa a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, lo siguiente:

“se hace necesario que su despacho determine la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto denominado “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.”

En ese sentido, se encontró esta Autoridad Nacional en la circunstancia descrita en el Parágrafo 8 del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, como quiera que consideró técnica y jurídicamente, necesario contar con el pronunciamiento actualizado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con el fin de discurrir los aspectos particulares para expedir la decisión de fondo, de modo que se pudieran tomar las medidas a que hubiesen lugar con la finalidad de determinar si era viable continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Así mismo, es dable mencionar que no era procedente para esta Autoridad Nacional, expedir la decisión de fondo sin contar con la certeza del pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa¹⁷.

Conforme lo anterior, mediante Auto 02237 del 15 de abril de 2024 se procedió a suspender los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, iniciado por medio del Auto 6376 del 17 agosto de 2023, hasta tanto se contara con el pronunciamiento Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP del Ministerio del Interior como entidad competente en la materia.

Así las cosas, la suspensión ordenada se contó a partir del vencimiento del plazo previsto para allegar los requerimientos indicados en la reunión de información adicional y hasta tanto la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP del Ministerio del Interior, se pronunció sobre a la procedencia y oportunidad de la consulta previa.

Es importante señalar que el contenido de los oficios N. PJAAT-24- 0299 del 1 de abril de 2024 y PJAAT-24-0393 del 23 abril del mismo año, fue remitido por parte por del señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario a esta Autoridad Nacional mediante radicados ANLA 20246200273902 del 12 de marzo de 2024, y por la DANCP, mediante radicado ANLA 20246200441082 del 22 de abril del año en curso.

Respecto de la determinación del área de influencia, esta Autoridad Nacional la consideró dentro el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental, para el proyecto denominado "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", de acuerdo con la definición que hace el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, esto es, a partir de los impactos significativos ocasionados por el desarrollo del proyecto de cara a los medios abiótico, biótico y socioeconómico, criterios que, en todo caso, podrían no resultar iguales a los establecidos por la DANCP, sin que ello, implique una vulneración al debido proceso.

De conformidad con lo anterior, no es de recibo para esta Autoridad Nacional lo señalado por el recurrente, pues durante la evaluación se tuvo en cuenta lo manifestado en los radicados ANLA 20246200273902 del 12 de marzo de 2024 y ANLA 20246200441082 del 22 de abril del año en curso, con base en los cuales la ANLA suspendió el trámite de evaluación para la obtención de la licencia ambiental, por lo que, los argumentos esbozados en el punto 9. no están llamados a prosperar.

¹⁷ Artículo 46 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala: "**Artículo 46. Consulta obligatoria.** Cuando la Constitución o la ley ordenen la realización de una consulta previa a la adopción de una decisión administrativa, dicha consulta deberá realizarse dentro de los términos señalados en las normas respectivas, so pena de nulidad de la decisión que se llegare a adoptar."

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

ARGUMENTOS DEL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA, CONTENIDOS EN EL PUNTO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE RADICADOS ANLA 20246200897862 Y 20246200897782 AMBOS DEL 8 DE AGOSTO DE 2024

ASPECTO RECURRIDO

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente establecido en el numeral 11 del escrito de reposición presentado, así:

“(…) Décimo primero: Según indica esa entidad en la Resolución N. 001550 del 23 de julio de 2024 folios 23 y 24, la suspensión adoptada a través del auto N. 02237 del 15 de abril de 2024 se surtió desde el 04 de diciembre de 2023 hasta el 22 de abril de 2024 fecha última, en la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP se pronunció de cara a la procedencia y oportunidad de la consulta previa, así:

(...)

*Frente a este aspecto debo precisar que no entiendo como la ANLA pasó por alto el cuestionarse respecto a que área de influencia hacía referencia la DANCP y no requerir a la empresa de HOLCIM S.A para que esta le aclarara a la DANCP el área real del proyecto, pues como lo vimos en reglones que anteceden y como para ese momento ya lo había puesto en conocimiento el señor Procurador, el área que HOLCIM S.A le puso de presente a la DANCP para la expedición de la Resolución 0550 del 21 de abril de 2023 , **NO** es la misma consignada en el documento de 144 páginas denominado “RESUMEN EJECUTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407_EA_D003_V01), puesto de presente por el Agente del Ministerio Público en el oficio N. PJAAT-24-0299.*

En este mismo orden, es inadmisibles como la ANLA adopta la determinación hoy recurrida, desconociendo lo dicho por la DANCP en el oficio N. Id: 366168 cuando le indica a la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales que existe una solicitud en curso de la Comunidad Indígena Lulumoy y que esta se encuentra en turno para ser resuelta, ante esto, considero que la ANLA debió antes de emitir su pronunciamiento de fondo, esperar y conocer la respuesta dada por la DANCP a la comunidad LULUMOY PUEBLO PIJAO, hecho que estoy seguro que de no haber sido relevante para el proceso, el Doctor Alfonso Jiménez Echeverría Subdirector Técnico de Consulta Previa (E) de la DANCP no se habría tomado el tiempo para plasmarlo en el aludido oficio. (...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, FRENTE AL PUNTO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA

El Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una vez adelantado el análisis de los argumentos técnicos presentados por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto a través de comunicación con radicado ANLA

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

20246200897862 y 20246200897782 ambos del 8 de agosto de 2024, emitió el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024, en el cual se consideró lo siguiente:

“Con relación al oficio PJAAT-24-0393 del 23 abril de 2024” en el cual el Ministerio del Interior da respuesta al señor Procurador respecto a “si su resolución No. 0050 de abril 21 de 2023, fue emitida o no, teniendo en consideración que la zona de influencia del proyecto del asunto, indicada por Holcim S.A. en la página 29 de 144 del documento: “RESUMEN EJECUTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407_EA_D003_V01), presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”, es de mencionar, que esta respuesta también fue remitida por el Procurador a esta Autoridad bajo radicado ANLA 202446200441082 del 22 de abril de 2024. En ella, el Ministerio del Interior cita que “no es la misma que la presentada por el ejecutor del proyecto ante esta Autoridad” y adjunta las siguientes imágenes



Para dar respuesta, (...) se da claridad frente a las diferencias presentadas en las dos (2) imágenes cartográficas. Primero se precisa que las figuras corresponden a la definición del área de influencia del proyecto (margen izquierda) presentado por la Solicitante en el Estudio de Impacto Ambiental con radicado 20236200407642 del 27 de julio de 2023 y la segunda (margen derecha) corresponde al área de influencia definido por la DANCP en la Resolución ST0550 de 2023.

Así mismo, (...) los criterios para la definición del área varían de acuerdo con la competencia, misionalidad y objeto de las dos entidades. Mientras que para la ANLA en su evaluación priman la identificación de impactos y su trascendencia, para la DANCP lo es la afectación directa a las minorías étnicas.

(...) se presentan los aspectos más relevantes que prioriza la ANLA para la identificación y definición del área de influencia; también se describen los pasos, criterios y fuentes de información con que contó la DANCP para emitir su pronunciamiento, el que quedó consignado en la Resolución ST0550 de 2023. Mientras para la DANCP los criterios son los citados en la respuesta que emitió a la ANLA a través del radicado 20246200441062 del 22 de abril de 2024 y que no se circunscriben a la presencia de una comunidad indígena dentro del área de influencia, sino que van más allá, así como lo refirió en este aparte del comunicado:

“2. De la afectación directa:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

En atención a lo anterior, esta Autoridad realiza análisis de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, bajo el criterio de afectación directa la cual, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación 123 del 15 de noviembre de 2018 recogió algunos pronunciamientos al respecto de la afectación directa a las minorías étnicas e indicó que ésta existe cuando:

- (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales;*
- (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica;*
- (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y*
- (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio.”*

Ahora bien, lo anterior tiene incidencia en la diferencia de las imágenes presentadas en la respuesta emitida por parte de la DANCP al señor Procurador, pues la imagen de la izquierda corresponde al área de influencia del proyecto presentado a la ANLA en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual está directamente relacionado con los resultados de los análisis efectuados sobre los impactos significativos y su trascendencia. La imagen de la derecha corresponde al área definida por la DANCP, con base en la información presentada por el interesado en el formato de solicitud de pronunciamiento, sumado a la información que cita la DANCP en la Resolución ST0050 de 2023, a saber:

“análisis cartográfico, geográfico y espacial realizado, basado en el estudio de las actividades del proyecto, la consulta en las bases de datos institucionales de comunidades étnicas y tomando en consideración el contexto cartográfico y geográfico del proyecto y de comunidades, en donde No se identificaron dinámicas territoriales o prácticas de grupos étnicos que puedan verse posiblemente afectadas por la ejecución de las actividades del proyecto.”

Así como los demás aspectos referenciados en la respuesta que se proyectó al señor Procurador en el numeral 2.2.2. del presente concepto técnico.

También es importante aclarar, que el área de influencia presentada por HOLCIM S.A., para el pronunciamiento de la DANCP es mayor a la presentada a la ANLA en el EIA del radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, ya que el área presentada a la DANCP incluye unidades territoriales que dentro de la evaluación ambiental no quedaron contempladas, como ocurrió con la vereda Santa Inés y el casco urbano de Saldaña, del cual solamente se incluyeron los barrios 12 de Octubre y 20 de Julio. Lo anterior se explica ampliamente en las consideraciones del numeral 2.2.2. del presente concepto técnico.

Por lo anterior, si bien en área de influencia relacionada en la Resolución ST550 de 2023 no es igual que el área definitiva del proyecto licenciado, si está dentro del área de influencia que determinó la DANCP en su pronunciamiento, lo cual queda plenamente evidenciado en la Figura 8 del presente concepto técnico, la que es producto de la consulta realizada por el Equipo Evaluador Ambiental al grupo de Servicios Geoespaciales, quienes validaron las coordenadas presentadas en el anexo A1-Cap- Generalidades, del radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

respecto a la información de la GDB allegada al EIA radicado 20236200407642 del 27 de julio de 2023 de la ANLA.

Una vez efectuadas las aclaraciones mediante las cuales se da respuesta sobre la no inclusión de las comunidades indígenas que habitan el municipio de Saldaña por no ser tema de competencia de la ANLA y habiendo aclarado las razones por las cuales se presentan diferencias entre la cartografía del área de influencia presentada a las dos (2) entidades, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente. (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA FRENTE AL PUNTO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA

En cuanto a lo manifestado por el recurrente relacionado con que “la ANLA debió antes de emitir su pronunciamiento de fondo, esperar y conocer la respuesta dada por la DANCP a la comunidad LULUMOY PUEBLO PIJAO”, es importante mencionar que uno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2. Decreto 1076 de 2015 para la obtención de una licencia ambiental, es aportar el certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto.

En cumplimiento de lo anterior, el solicitante de la licencia ambiental mediante radicado ANLA 20236200407642 del 27 de julio de 2023 (VPD0119-00-2023), presentó acompañada de la documentación exigida en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, entre otros, la Resolución número ST- 0550 del 21 de abril de 2023, “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades” emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual se resolvió:

“(…) PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV12391X.”, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

(...)

CUARTO. Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado 2023-1-004044-012832 del 24 de febrero de 2023, para el proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X.”, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.(...)”

De conformidad con lo anterior, el trámite de licenciamiento ambiental es un procedimiento reglado que se encuentra establecido dentro del Decreto 1076 de 2015, cuyo articulado es de obligatorio cumplimiento para la administración y los administrados, así las cosas, las entidades públicas no podrán imponer requisitos adicionales a los administrados, en este sentido, el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 señaló:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“ARTÍCULO 125. REQUISITOS ÚNICOS DEL PERMISO O LICENCIA AMBIENTAL. *Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.* (Subrayado fuera del texto original)

PARÁGRAFO 1o. *En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud. (...)*. (subrayado fuera del texto original)

En la sentencia expuesta la Corte Constitucional hace referencia al artículo 125 de la Ley Antitrámites, cuya aplicación radica para la fase de solicitud, es decir, para aquellos requisitos para iniciar el trámite de licenciamiento ambiental. En este sentido, para el caso en concreto, frente a los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015 la autoridad ambiental no puede exigir más allá de los allí previstos.

Aunado a lo anterior la DANCP, dentro del escrito a que se refiere el recurrente señaló:

“A la fecha no se ha recibido solicitud formal de parte del ejecutor para la modificación del acto administrativo y el 22 de marzo de 2024, se recibió solicitud por parte de la comunidad indígena Lulumoy del Pueblo Pijao, la cual será atendida bajo el principio de debida diligencia. Por lo cual, no ha habido modificaciones del acto administrativo referenciado.” (Subrayado fuera del texto original)

Como bien lo señala, la DANCP autoridad competente de acuerdo con el Decreto 2353 de 2019 por medio del artículo 4 sustituyó los artículos 16 y 16A del Decreto 2893 de 2011 y adicionó los artículos 16B, 16C y 16D, para *“Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”*, a la fecha en que esta Autoridad Nacional decidió sobre la procedencia de otorgar la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto denominado, *“Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”*, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, la Resolución número ST- 0550 del 21 de abril de 2023, con base en la cual se evaluó el trámite no había sido modificada.

Resulta imprescindible efectuar algunas aclaraciones de tipo conceptual sobre la definición de los actos administrativos emitidos por las entidades públicas, respecto de la cual la Corte Constitucional ha manifestado que el acto administrativo puede definirse como: *“... la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de estos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respecto por las garantías y derechos de los administrados”*¹⁸.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia Referencia: expediente D-2952 Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que, “... para que un acto jurídico constituya acto administrativo deben conjugarse los siguientes elementos: i) declaración de voluntad unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa y iii), que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”¹⁹. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, respecto de que esta Autoridad Nacional debía esperar el pronunciamiento de la DANCP frente a lo solicitado por la comunidad LULUMOY PUEBLO PIJAO, toda vez que, esta Autoridad Nacional mediante la evaluación de la solicitud de licenciamiento ambiental dio estricto cumplimiento al artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, entre ellos exigir el certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto, y a la fecha no existe un acto administrativo que haya modificado la Resolución número ST- 0550 del 21 de abril de 2023, que sea vinculante para esta entidad.

Finalmente, respecto de la determinación del área de influencia, esta Autoridad Nacional se permite reiterar lo expuesto en el acápite de los argumentos de la ANLA frente al punto décimo del recurso interpuesto por el señor José Neri Lozano Lucuara, pues esta Autoridad Nacional consideró el área de influencia dentro de la presente evaluación de licencia ambiental de acuerdo con la definición que hace el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARGUMENTOS DEL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA, CONTENIDOS EN EL PUNTO DÉCIMO SEGUNDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE RADICADOS ANLA 20246200897862 Y 20246200897782 AMBOS DEL 8 DE AGOSTO DE 2024

ASPECTO RECURRIDO

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente establecido en el numeral 12 del escrito de reposición presentado, así:

*“(...) **Décimo segundo:** Finalmente y no por ello menos importante la ANLA omitió verificar que la empresa HOLCIM S.A haya cumplido con los porcentajes de participación de las comunidades en las socializaciones del proyecto tal y como lo establece el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y esa Autoridad Ambiental en el instructivo denominado “METODOLOGIA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES 2018”, más exactamente en las páginas 57 y 99 de la aludida metodología. Aunado a lo anterior, dicha anomalía fue expuesta por la comunidad que participó tanto en la reunión informativa llevada a cabo el 09 de marzo de 2024 y en la audiencia pública (sic) del 23 de marzo de 2024. (...)”*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, FRENTE AL PUNTO DÉCIMO SEGUNDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 10 de abril de 2008, expediente número: 25000-23-24-000-2002-00583-01, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

El Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una vez adelantado el análisis de los argumentos técnicos presentados por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto a través de comunicación con radicado ANLA 20246200897862 y 20246200897782 ambos del 8 de agosto de 2024, emitió el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024, en el cual se consideró lo siguiente:

“El recurrente cita que no se dio cumplimiento a los porcentajes de participación en las socializaciones, de acuerdo con lo señalado en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales- 2018 (en adelante MGPEA), no obstante y atendiendo a sus argumentos se aclara que ni la Metodología, como tampoco los términos de referencia para proyectos mineros TdR13 de 2016, que son los documentos con base en los cuales se realizó la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, plantean o establecen topes o porcentajes de participación.

Primero que todo, el recurrente menciona las páginas 57 y 99 de la Metodología, aclarando que aunque la información contenida es la misma, la página 57 corresponde a las generalidades para la elaboración y presentación de los estudios y la página 99 hace alusión a las especificaciones técnicas del estudio de impacto ambiental y del plan de manejo ambiental. En el numeral 3. PARTICIPACIÓN Y SOCIALIZACIÓN CON LAS COMUNIDADES, de la página 99 de la MGPEA, se presentan los lineamientos para desarrollo del proceso de socialización, indicando con quiénes se debe llevar a cabo la socialización y lo que esta debe garantizar:

- *Que todos los actores involucrados tengan acceso a información relevante, así como a una participación.*
- *Socializar la información relacionada con las características técnicas, actividades y alcance tanto del proyecto como del estudio ambiental a desarrollar.*
- *Generar espacios de participación durante la elaboración del EIA*
- *Socializar los impactos identificados y las medidas de manejo*
- *Promover que los participantes de estos espacios, identifiquen otros impactos y medidas de manejo no contempladas en el estudio ambiental a fin de incluirlas en la evaluación de impactos y en el Plan de Manejo Ambiental, si ello se considera pertinente.*
- *Socializar los resultados del EIA, de manera previa a la radicación de este en la autoridad ambiental.*
- *Garantizar la convocatoria de los espacios de socialización y participación.*

Para lo cual la Solicitante debe presentar los soportes de la gestión adelantada dentro de ese proceso, información que fue validada documentalmente y en la visita de evaluación por parte del Equipo Evaluador Ambiental, como en efecto se hizo, evidenciando que:

- *La realización de reuniones con participación de la administración municipal, personería y JAC, las que se llevaron a cabo los días 16 y 17 de noviembre de 2022, que tuvieron por objeto informar de las generalidades del proyecto y alcance del Estudio de Impacto Ambiental.*
- *Con posterioridad a ese primer encuentro, la solicitante adelantó reuniones con la comunidad y líderes, con el fin de con recopilar información de cada una de las unidades territoriales. Como soporte allegaron en el capítulo Anexos, numeral*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

5.3.1 del EIA, copia de las fichas veredales realizadas con los participantes, a través de las cuales obtuvieron información primaria para la elaboración del EIA, en temas relacionada con: Límite veredal o barrial, configuración espacial, fundación veredal, procedencia de la comunidad, antigüedad de la población, vías de acceso, número de habitantes, de familias, acceso a los servicios y estado de los mismos, actividades económicas, presencia o no de comunidades indígenas o negras, entre otros.

- Realización de reuniones con las comunidades del área de influencia, por lo que pese a que durante la Audiencia Pública se dijo que se debió socializar a todo el municipio.

- Las socializaciones se realizaron entre el 27 de febrero y 3 de marzo de 2023, involucraron a las comunidades de Parcelación San Carlos, 20 de Julio, 12 de Octubre, sector la vegas, sector Palmar, Palmar Trincadero, sector Palmar-Ferrocarril, Barrio Palmar y miembros del Comité Ambiental, encuentros en los cuales abordaron las siguientes temáticas: información técnica del proyecto, retroalimentación de los grupos de interés para cruzarlo con el análisis ambiental del proyecto; explicar las actividades de las etapas de construcción, operación, beneficio y cierre del Proyecto, el área de intervención, permisos solicitados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y los impactos y medidas de manejo ambiental planteados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y finalmente el taller participativo de identificación de impactos y medidas de manejo.

- Se registra un último espacio de encuentro con los diferentes actores con el objeto de socializar los resultados del estudio, reuniones que se llevaron a cabo entre 13 de marzo y el 29 de abril, dirigidas a la administración municipal, comité ambiental, ASOPAVOSAL, propietario Hacienda El Palmar, gerente empresa la Coz y comunidades del área de influencia.

- Para cada uno de los espacios mencionados la solicitante anexó soportes de convocatorias (oficios, perifoneo, pantallazos de WhatsApp, carteleras) reuniones (actas, listados de asistencia y registros fotográficos).

- Las convocatorias se canalizaron a través de las JAC como representantes de cada una de las comunidades y el apoyo de algunos líderes comunales, con quienes se concertaron los días, horas y lugares de los encuentros.

Si bien el Solicitante, realizó las convocatorias haciendo uso de varias estrategias como se indicó anteriormente, lo es también que la participación es una acción en doble sentido, es decir, socialización y retroalimentación del proyecto, de tal manera que la asistencia a los espacios también es un derecho y un deber de las comunidades convocadas, y por tanto una decisión autónoma de las comunidades y ciudadanos convocados a participar. Es importante entonces, citar lo dicho por uno de los presidentes de JAC, de uno de los barrios del área de influencia, en donde se encuentra la mayor concentración de población, en relación con la participación de las comunidades, ante el Equipo Evaluador Ambiental durante la visita de evaluación y posteriormente reiterándolo en la Reunión Informativa, respecto a que la comunidad no participara por la cual llamó la atención de la comunidad en los siguientes términos:

“Buenos días a todos y a todas las personas que han tenido la voluntad de acompañar a esta reunión, todos los que están interesados en el futuro del río Saldaña, en el futuro de la comunidad y en el futuro del país, no podemos quedarnos en la casa esperando que los demás resuelvan por nosotros, ya como dijo el señor anterior ya estamos listos para el último pasaje, pero tenemos ánimo para dejar algo para la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

juventud, para el pueblo y para el progreso, da tristeza ver que la gente no responde a todas la facilidades que se les brinda”

En cuanto a las facilidades mencionadas por el presidente de la JAC, se hace necesario mencionar que en el marco de la logística para la Reunión Informativa se dispuso de transporte en cada una de las unidades territoriales del área de influencia, adicionalmente se realizó una convocatoria masiva que involucró además medios de comunicación, y aun así la comunidad no asistió, pues los registros de ese evento relacionan una asistencia de alrededor de 100 personas en la Reunión Informativa.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se deja en claro que la Metodología no menciona porcentajes de participación. Que esta Autoridad Nacional verificó documentalmente y en visita de evaluación que las convocatorias y los espacios de socialización y participación se dieron en el proceso con los actores que se encuentran inmersos en el área de influencia, las autoridades y organizaciones, dueños de predios y demás actores que puedan verse afectados o ver afectadas sus actividades por el desarrollo del proyecto.

Una vez efectuadas las aclaraciones mediante las cuales se da respuesta a los aspectos recurridos sobre la no inclusión de las comunidades indígenas que habitan el municipio de Saldaña por parte de la DANCP; habiendo aclarado la diferencia entre la cartografía del área de influencia presentada a las dos (2) entidades y sobre los porcentajes de asistencia en los diferentes momentos de socialización y participación, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente. (...)”

ARGUMENTOS DEL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA, CONTENIDOS EN EL ACÁPITE DENOMINADO FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE RADICADOS ANLA 20246200897862 Y 20246200897782 AMBOS DEL 8 DE AGOSTO DE 2024

ASPECTO RECURRIDO

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente establecidos en el acápite denominado fundamentos del recurso de reposición presentado, así:

“(…) FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

• **Violación del Derecho al Debido Proceso Administrativo:** La Resolución N. 001550 del 23 de julio de 2024 viola el principio del debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso. En este caso, se vulneraron las garantías de corroboración de la información si en el área de influencia se encontraban indígenas, como ella los ratifica en el AUTO N° **002237** “Así mismo, es dable mencionar que no es procedente para esta Autoridad Nacional, expedir la decisión de fondo sin contar con la certeza del pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa-DANCP- sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa”.

*La resolución objeto de recurso, no detalla si la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP, NO **realizo** una inspección ocular al lugar de los hechos, identifico el área y su limitación y verifico el asentamiento de comunidades existencia en la zona. “no*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

se permitió presentar argumentos o evidencia adicionales antes de la decisión final o definitiva.

• **Error en la Aplicación de la Normativa Ambiental:** *La decisión se basa en una interpretación errónea del Artículo 76 de la Ley 99 de 1993, que establece los principios y procedimientos para el licenciamiento ambiental. La autoridad ambiental no aplicó correctamente el principio de precaución y prevención, al no considerar La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.*

• **Falta de Motivación de la Decisión:** *De conformidad con el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), toda decisión administrativa debe estar debidamente motivada. Resolución N. 001550 del 23 de julio de 2024 adolece de falta de motivación al no explicar de manera suficiente y clara las razones de la negativa de no realizar la consulta previa dentro del presente procesamiento de licenciamiento ambiental y no considerar la documentación técnica presentada, como lo establece la normativa vigente. Incurre la entidad en un contrasentido pues al suspender el proceso de licenciamiento argumenta la existencia de evidencias de presencia de comunidades indígenas pero sin mayor esfuerzo solo unos pocos días después el Ministerio del interior desconoce totalmente el derecho de estas comunidades al no verificar absolutamente nada sobre las pruebas y evidencias nuevas encontradas, ello constituye una flagrante vulneración de sus deberes legales y constitucional ya que no se hace verificación ni se tiene en cuenta las áreas que verdaderamente corresponden al proyecto, pues cualquier que sea el área en ambos casos había presencia de comunidades indígenas.*

• **Inexistencia de Causales de Imposibilidad de Concesión:** *La negativa a la licencia parece basarse en la supuesta existencia de especificar causales, por ejemplo, “impactos ambientales significativos que no se ajustan a la realidad”, lo cual no está respaldado por el estudio de impacto ambiental presentado. En virtud del de la Ley 99 de 1993 y el Artículo del Decreto 1076 de 2015, la autoridad debe basar sus decisiones en estudios técnicos y científicos adecuados.*

a. Errores de Hecho o de Derecho

• **Descripción del Error:** *Indicar que la decisión de otorgar la licencia fue afectada por errores materiales, fácticos o de interpretación de la legislación aplicable, como los relacionados con la evaluación del impacto ambiental.*

• **Solicitud:** *Pedir la corrección de estos errores para asegurar que el proceso de licenciamiento se ajuste a la normativa vigente.*

b. Violación de Normas Ambientales

• **Descripción:** *Argumentar que la decisión de licenciamiento podría estar en contravención con los principios y normas de protección ambiental establecidos en la Ley 99 de 1993 y en otras normativas relacionadas.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- **Solicitud:** Solicitar una revisión más exhaustiva del impacto ambiental de la explotación propuesta, incluyendo una evaluación más completa de los riesgos y beneficios.

c. Procedimiento Inadecuado

- **Descripción:** Indicar que hubo irregularidades en el procedimiento de licenciamiento, como falta de consulta pública, incumplimiento de plazos o deficiencias en la documentación.

- **Solicitud:** Pedir la revisión del procedimiento administrativo y la corrección de las irregularidades detectadas.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA CONTENIDOS EN EL ACÁPITE DENOMINADO FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JOSÉ NERI LOZANO LUCUARA.

Del debido proceso administrativo vale la pena resaltar que las actuaciones administrativas de carácter ambiental llevadas a cabo por esta Autoridad Nacional se rigen por los principios administrativos establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual se resalta el debido proceso que reza: “1. En virtud del principio del debido proceso, **las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.** (...)” (Negrilla fuera de texto original)

Igualmente, es pertinente traer a colación el principio de legalidad, en virtud del cual esta Autoridad Nacional emite sus pronunciamientos dentro del trámite de licenciamiento ambiental, el cual es definido por la Corte Constitucional, así:

*“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que **no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.** Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”²⁰ (Negrilla fuera del texto original).*

Por consiguiente, la decisión contenida en la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, por medio de la cual la ANLA resolvió otorgar a la Solicitante, Licencia Ambiental para el proyecto denominado, “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, se tomó con base en lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-710/01, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

de 2015, establecen los requisitos relativos a la solicitud de licencia ambiental y el procedimiento para adelantar el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental, es decir, en uso de la facultad legalmente consagrada en la norma ambiental vigente correspondiente para los procesos de evaluación de licenciamiento ambiental y siendo la autoridad competente para conocer del referido proyecto, lo cual legitima el principio de legalidad y su plena aplicación por parte de esta entidad.

Ahora bien, erra el recurrente al señalar que esta Autoridad Nacional vulneró el debido proceso por cuanto no contó con el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa-DANCP- sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, pues tal como se ha manifestado a lo largo del presente acto administrativo, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante Resolución número ST- 0550 del 21 de abril de 2023, señaló que no procedía la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el mencionado proyecto, y reiteró mediante comunicación con radicación ANLA 20246200441062 del 22 de abril de 2024 que no encontraron territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto, es decir que, a todas luces la ANLA contó con el pronunciamiento de la autoridad competente esto es la DANCP, para decidir sobre la viabilidad del otorgamiento de la licencia ambiental.

De la misma forma, el recurrente confunde el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, que debía verificar esta Autoridad Nacional en el marco del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental, para el proyecto denominado "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", con las gestiones que debe realizar la DANCP como autoridad competente de acuerdo con el Decreto 2353 de 2019, para determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional parte de la presunción de legalidad de la Resolución número ST- 0550 del 21 de abril de 2023, para cuya expedición la DANCP tuvo que realizar las gestiones necesarias para determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa, por lo que, no es de resorte de la ANLA detallar en su acto administrativo las gestiones que adelantó la DANCP para la toma de su decisión.

De conformidad con lo expuesto, los argumentos del recurso de reposición relacionados con la presunta transgresión del debido proceso no están llamados a prosperar.

En cuanto al supuesto error en la Aplicación de la Normativa Ambiental, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo primero de la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales que deberá seguir la política ambiental colombiana, dentro del cual se resalta el numeral 6 que señala:

“6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.” (Subrayado fuera de texto original)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Igualmente, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha diferenciado los conceptos relativos al principio de precaución y el principio de prevención, así:

“PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN Y PRINCIPIO DE PREVENCIÓN AMBIENTAL-Distinción/PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL-Aplicación/PRINCIPIO DE PREVENCIÓN AMBIENTAL-Aplicación

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.”²¹

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, se tiene que el principio de prevención es el llamado a aplicar dentro del trámite de licenciamiento ambiental, en tanto que el principio de precaución opera de manera excepcional y solo deberá aplicarse cuando se cumpla con la siguiente premisa: “...cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”²².

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Nacional mediante la evaluación de las solicitudes de licenciamiento ambiental aplica el principio de prevención entendido como aquel que opera cuando se tiene claridad o certeza de los impactos ambientales y es posible anticiparse a las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad.

De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que para el caso en concreto no puede predicarse la falta de certeza científica absoluta con la procedencia de la consulta previa, pues el principio de precaución se aplica cuando el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza

²² Ley 99 de 1993, “Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual generalmente ocurre porque no existe conocimiento científico cierto acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Así las cosas, no es aplicable el principio de precaución con base en el argumento del recurrente mediante el cual asocia la aplicación de citado principio con la consulta previa, pues debe recordarse que se trata de un requisito que cumple otras finalidades diferentes, que no guardan relación con los daños no conocidos sobre los recursos naturales renovables. No obstante, debe reiterarse que esta Autoridad Nacional si aplicó el de prevención en el marco de la evaluación realizada al Estudio de Impacto Ambiental, de modo que dicho principio se materializa en las medidas que se adoptaron para el desarrollo del proyecto.

De conformidad con lo expuesto, los argumentos del recurso de reposición relacionados con el supuesto error en la Aplicación de la Normativa Ambiental no están llamados a prosperar.

Respecto de la **Falta de Motivación de la Decisión** el recurrente incurre en un error de interpretación relacionado con las competencias asignadas a la ANLA definidas en el Decreto 3573 de 2011, como entidad encargada de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos, y las competencias asignadas a la DANCP, así las cosas, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

El Decreto 2353 de 2019 por medio del artículo 4 sustituyó los artículos 16 y 16A del Decreto 2893 de 2011 y adicionó los artículos 16B, 16C y 16D; en particular, el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019, dispuso como función de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

“Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Por lo anterior, le correspondía Subdirección Técnica de Consulta Previa determinar si era procedente o no adelantar proceso de consulta previa, así las cosas, la DANCP mediante Resolución número ST- 0550 del 21 de abril de 2023, y comunicación con radicación ANLA 20246200441062 del 22 de abril de 2024, el mencionado despacho determinó que no se encontraron territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto denominado, *“Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”*, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, y por lo tanto no procedía la consulta previa.

Así las cosas, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, pues no puede endilgarse la responsabilidad a esta Autoridad Nacional de argumentar lo que está por fuera del ámbito de sus competencias.

Ahora bien, es necesario que esta Autoridad Nacional aclare lo que implica en materia jurídica la *“Indebida Motivación del Acto Administrativo –falta de motivación”*, así las cosas,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

para mayor ilustración se trae a colación lo establecido por el Consejo de Estado en lo que tiene que ver con la falsa y la falta de motivación, así:

“FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".²³ (Subrayado fuera de texto original)

Es dable precisar que los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Nacional cuentan con presunción de legalidad conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que legitima aún más que la falsa motivación no es del recibo de esta Autoridad en el presente caso.

“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, señaló lo siguiente:

“(…) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

En consecuencia, el acto administrativo objeto de recurso de reposición expuso las razones de hecho y de derecho, con base en las cuales se determinaron las condiciones bajo las cuales se otorgó a la Solicitante, Licencia Ambiental para el proyecto denominado, “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, por lo que, el argumento, no está llamado a prosperar.

Con relación a lo manifestado por el recurrente sobre la “Inexistencia de Causales de Imposibilidad de Concesión” debe esta Entidad señalar que las mismas no son aplicables al trámite para la obtención de la licencia ambiental, por lo que respecto de los supuestos “Errores de Hecho o de Derecho” por la ausencia de estudios técnicos y científicos adecuados, esta Autoridad Nacional se permite indicar que, a la luz de los mandatos constitucionales y legales, la licencia ambiental es una autorización para la ejecución obras, proyectos o actividades que puedan afectar los recursos naturales o el ambiente. Tal autorización está supeditada al cumplimiento de “las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”, a partir de la valoración de los estudios ambientales, la cual constituye una herramienta con la cual el Estado, a través de las autoridades ambientales, ejerce y conserva la competencia de protección de los

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

recursos naturales y del ambiente, y de prevención y control de los factores de deterioro ambiental. (Sentencia C-328/95).

De otro lado, respecto al alcance y concepto de la licencia ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-746/12 con Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, consideró lo siguiente:

“(…) Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndoles a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

De conformidad con lo anterior, la licencia ambiental tiene como objetivos prevenir, mitigar, corregir y compensar los efectos ambientales puedan ocasionar las actividades del proyecto, situación que pudo ser verificada en su totalidad para el caso que nos ocupa, puesto que, el Estudio de Impacto Ambiental y la posterior evaluación que del mismo realizó la Autoridad Ambiental, constituyeron un instrumento esencial para tomar la decisión frente a los impactos reales que generaría el proyecto sobre el ambiente y sobre los recursos naturales renovables. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que esta Autoridad Nacional determinó y especificó las medidas que debía adoptar el solicitante de la Licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se podía producir sobre el ambiente, con la ejecución del proyecto.

De todo lo anterior, se concluye que la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se constituyó en una herramienta básica para orientar las decisiones que se adoptaron mediante la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente y al paisaje, por el desarrollo del proyecto denominado, *"Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña"*, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima. Así las cosas, es claro que la decisión de la ANLA se basó en estudios técnicos y científicos adecuados, por lo que, los argumentos, no están llamados a prosperar.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Con relación a lo manifestado por el recurrente sobre la “Inexistencia de Causales de Imposibilidad de Concesión” - “Errores de Hecho o de Derecho” “Procedimiento Inadecuado”, respecto de la consulta pública, se le recuerda al recurrente que durante la evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", la ANLA garantizó el derecho de acceso universal a la información ambiental en desarrollo del principio de máxima publicidad, mediante las herramientas de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TICS), a través de la página web, entre los cuales se puede resaltar el micrositio, creado para facilitar a los usuarios la consulta de la documentación que ya es pública, y que fue evaluada por esta entidad.

De otra parte, esta Autoridad Nacional dispuso de otros canales como el chat institucional, el agendamiento de citas con el equipo de interés para la respuesta a las preguntas que tenga el ciudadano, y/o la a revisión de los expedientes, la presentación Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, mediante los distintos canales de atención utilizados por los recurrentes.

De esta manera, esta Autoridad Nacional garantizó al recurrente el acceso a la información en cumplimiento de los principios que rigen las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Con relación a señalado por el recurrente sobre el incumplimiento de plazos o deficiencias en la documentación, el trámite para la obtención de la licencia ambiental se realizó en el marco de etapas procesales consagradas en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, sin que se hubiesen incumplido los términos, - tal como consta en el expediente en el cual reposan las actuaciones administrativas adelantadas por esta entidad para el ya mencionado proyecto-, así mismo, la evaluación se realizó con base en los requisitos establecidos por la norma para tal fin tal como a lo largo del presente acto ha sido manifestado por esta Autoridad Nacional.

Así pues, es procedente mencionar que la decisión adoptada por esta Autoridad Nacional se ciñó a un estricto proceso metodológico y evaluativo tanto técnico como jurídico, que contempla principios constitucionales sobre protección al medio ambiente, en estricta sujeción a la normativa ambiental, buscando siempre la prevalencia y protección de los recursos naturales, teniendo en cuenta además las condiciones de vida de las comunidades.

De conformidad con lo anterior, debe reiterarse que en el marco de las competencias asignadas a la ANLA se llevaron a cabo cada una de las etapas procesales consagradas en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 para la obtención de la licencia ambiental, las cuales se sujetaron en estricto sentido a las competencias, funciones y órdenes impartidas por la normativa aplicable y con el estricto cumplimiento de los principios de moralidad y responsabilidad de acuerdo con la constitución y las leyes, por lo que, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO SALDAÑA (USOSALDAÑA), MEDIANTE RADICADO ANLA 20246200899232 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

A. Disposición recurrida

La solicitante, interpuso recurso de reposición por medio de la comunicación con ANLA 20246200899232 del 8 de agosto de 2024, en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió otorgar a la Solicitante, Licencia Ambiental para el proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, en el sentido, de revocar el artículo primero, que estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Otorgar a la sociedad HOLCIM S.A. identificada con NIT. 860.009.808-5, Licencia Ambiental para el proyecto denominado, "Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, el cual ocupa un área de 39,919 ha y se ubica en las siguientes coordenadas: (...)*”

B. Petición del recurrente

A continuación, se citan las peticiones presentadas por parte de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA):

“(...) III. SOLICITUD DEL RECURSO

PRIMERO: *Se realicen debidamente la solicitud del consentimiento previo, expreso, e informado a las comunidades campesinas por el proyecto licenciado.*

SEGUNDO: *Se realicen estudios pertinentes para asegurar que las fuentes de agua que surten al distrito de riego de USOSALDAÑA no se vea afectado por la actividad minera. (...)*”

C. Argumentos del recurrente

A continuación, se citan los argumentos presentados por parte del recurrente que sustentan el escrito de reposición presentado, acto seguido se incluirán las consideraciones tanto técnicas como jurídicas de la ANLA frente a cada uno de ellos, a efectos de decidir en derecho el acto impugnado:

ASPECTO RECURRIDO

Indica el recurrente en el escrito del recurso de reposición interpuesto mediante radicado ANLA 20246200899232 del 8 de agosto de 2024:

“(...) IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa se solicita conceder el recurso solicitado, y proceder con la revocatoria de la Resolución No. 001550 del 24 de julio de 2024, "Por la cual se decide una solicitud de licencia ambiental global y se adoptan otras determinaciones", y en su lugar, proceder con el archivo del procedimiento administrativo de licenciamiento hasta tanto no se lleven a cabo las solicitudes de

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

consentimiento previo, expreso, e informado a las comunidades campesinas afectadas por el proyecto licenciado.

Usuarios de USOSALDAÑA como población campesina.

De acuerdo con información del DANE, en el trimestre enero - marzo de 2023, el total de la población campesina en Colombia fue de 15.2 millones de personas, las cuales se identificaron subjetivamente como campesinas.

Una definición conceptual de campesinos o campesinado fue establecida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia', el cual lo ubica como un sujeto colectivo, de carácter, intercultural en su configuración histórica, ubicados en territorios fuertemente rurales y con una conexión especial con el trabajo de campo.

Dentro de las características del campesinado establecidas en el citado Documento Técnico de Conceptualización del campesinado en Colombia del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, vale la pena tener en cuenta las siguientes:

(...)

- "Tenencia y uso de la tierra. La pequeña y la mediana propiedad, así como no tener tierras suficientes o carecer por completo de ellas, hacen parte de los rasgos que actualmente distinguen al campesino colombiano. En primer lugar, habría que distinguir entre la formalidad e informalidad en los títulos de propiedad. Y, en segundo lugar, sería conveniente diferenciar la pequeña y. mediana propiedad de acuerdo con los estándares de la unidad agrícola familiar (uaf,) de reforma agraria, por zonas relativamente homogéneas en cada departamento. • Relación que establecen con el medio ambiente y los recursos naturales. Esta es determinante del tipo de actividad económica que desarrolla el campesino y de la sostenibilidad de sus comunidades y entornos. Es, además, definitiva para la resiliencia y permanencia de una comunidad campesina en un territorio determinado.*

- Relaciones urbano-rurales. Se refieren al vínculo que puede establecer el campesino con otros territorios y actores de esos territorios que pueden ser urbanos o rurales. Determinan el tipo de sistemas productivos, de actividades económicas, sociales y culturales que los individuos y sus hogares desarrollan."*

- "La relación del trabajo campesino con su cualidad como productor de alimentos, valores de uso y materias primas es central en su caracterización. Su dedicación principal a la producción de alimentos es estratégica para la diversidad, seguridad y soberanía alimentaria de la nación. Su relación de trabajo con la naturaleza en los manejos de la biodiversidad hace parte de su configuración, así como las actividades económicas altamente diversificadas, en correspondencia con los contextos locales y regionales."*

(...)

De manera particular, los asociados de USOSALDAÑA comparten estas características que los hacen pertenecer a lo que se conoce como el campesinado, lo anterior en virtud de diferentes factores, pero que desde la asociación se puede

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

corroborar con los porcentajes de tierra cultivada como se evidencia en los siguientes cuadros:

(...)

Teniendo en cuenta, además que conforme a la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el INCODER, y en la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, al Municipio de Saldaña le correspondió como medida de Unidad Agrícola Familiar, para explotaciones mixtas con mayor tendencia agrícola en el rango comprendido de 10 a 16 hectáreas y para explotaciones mixtas con mayor tendencia ganadera de 27 a 37 hectáreas.

Es evidente que los usuarios de USOSALDANA, son en su mayoría, pequeños agricultores, los cuales además y conforme la propia Resolución No. 001550 del 24 de julio de 2024, se trata de campesinos:

(...)

"Componente demográfico:

El municipio de Saldaña tiene un patrón de asentamiento nucleado; en donde los principales servicios que demanda la población se establecen en la zona céntrica.

El límite urbano es delimitado por el río Saldaña más una proyección de expansión urbana. Su expansión está asociada con el crecimiento gradual lineal sobre las vías de conexión de la cabecera urbana a otros centros urbanos y a la zona rural cercana, que puede tener relación con la facilidad del desplazamiento hacia los sitios de trabajo, de vivienda o debido al establecimiento de personal foráneo para realizar labores agrícolas o de minería.

En cuanto a población el municipio cuenta a 2022 con 14.546 habitantes de los cuales en el área urbana habitan 8.657 personas (60%) y en los centros poblados y rural disperso 5.889 individuos (40%) Es importante mencionar esta población en su mayoría es campesina pero también hay representatividad de etnias, de las que se hablará en el componente cultural."

(...)

En ese orden de ideas, y tratándose de una población campesina, la resolución no tuvo en cuenta que, bajo la constitución, los pueblos campesinos son sujetos de especial protección. En ese sentido el artículo 64 de la Constitución de 1991, dicta que el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, y tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

Bajo lo anterior, se pone como carga al Estado el reconocer la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

reconocidas y teniendo que velar por su protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos.

Además de lo anterior, el artículo 64 constitucional también estableció velar por los derechos de los campesinos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Que de acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 28 de septiembre de 2018, y ahora parte del bloque de constitucionalidad, se entiende que a las comunidades campesinas como la agrupada en USUSALDAÑA le es aplicable la consulta previa.

En ese sentido, el artículo 2 de la Declaración, en su numeral 1, dispone que sin perjuicio de la legislación concreta sobre los pueblos indígenas, antes de aprobar y aplicar leyes y políticas, acuerdos internacionales y otros procesos de adopción de decisiones que puedan afectar a los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus instituciones representativas, dialogando con quienes puedan verse afectados por las decisiones, antes de que estas sean adoptadas, y obteniendo su apoyo y tomando en consideración sus contribuciones, teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes y asegurando una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las personas y los grupos en los procesos conexos de adopción de decisiones.

De lo anterior se tiene que la Resolución No. 001550 del 24 de julio de 2024, al no haber tenido en cuenta a las comunidades campesinas agrupadas en USOSALDAÑA, y frente a actividades que la pueden afectar desde diferentes puntos de vista, entre ellos los daños ambientales que puedan presentarse sobre el río, se violó el derecho constitucional de esta comunidad, y como tal se afectó el trámite administrativo en el otorgamiento de la licencia. (...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, FRENTE A LOS USUARIOS DE USOSALDAÑA COMO POBLACIÓN CAMPESINA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO SALDAÑA.

El Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una vez adelantado el análisis de los argumentos técnicos presentados por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto a través de comunicación con radicado ANLA 20246200899232 del 8 de agosto de 2024, emitió el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024, en el cual se consideró lo siguiente:

“PRIMERO: Se realicen debidamente la solicitud de consentimiento previo, expreso, e informado a las comunidades campesinas por el proyecto licenciado.”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Antes de abordar el tema recurrido, relacionado con la no realización de consulta previa a comunidades campesinas dentro del trámite de evaluación de la licencia ambiental del expediente LAV0034-00-2023, es importante, dejar claro el alcance que sobre el tema de consulta previa, tiene la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA dentro del proceso de licenciamiento ambiental y la competencia del Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa- DANCP para el pronunciamiento de procedencia o no de la consulta previa.

*En cuanto a competencias, la DANCP es la Autoridad encargada de liderar, dirigir y coordina el ejercicio del derecho a la consulta previa. De acuerdo con su función número uno (1) esta dependencia estatal debe “Impartir los lineamientos **para la determinación de la procedencia de la consulta** previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas”. (Art. 16 del Decreto 2353 de 2019).*

Con base en lo anterior, entonces, la competencia única y exclusiva para determinar si procedía o no consulta previa para el desarrollo del Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre del río Saldaña” fue y es el Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP, sin que mediara ninguna otra entidad estatal en las decisiones que allí se tomaron.

Igualmente, el Decreto 1066 de 2015, numeral 1, artículo 5, Capítulo 1.1, Título 1 dice lo siguiente:

“Artículo 5. Fases comunes a todos los tipos de procedimientos de consulta previa. El proceso de consulta previa, se desarrollará mediante las siguientes fases:

1. Fase de determinación de procedencia de consulta previa: Los ejecutores interesada en la expedición de la medida legislativa o administrativa de carácter general, o en la ejecución de proyectos, obras o actividades – POA, deberá solicitar la determinación de procedencia de consulta previa ante la autoridad competente”.

En tal sentido, el interesado cumpliendo con la normatividad y con los requisitos exigidos para el trámite, solicitó el pronunciamiento de la autoridad competente, a fin de que este ente estatal determinara si se debía adelantar consulta previa; pronunciamiento que se plasmó en la Resolución ST0550 del 21 de abril de 2023, a través de la cual se estableció que no procedía consulta previa con comunidades étnicas para el desarrollo del proyecto minero.

*Puntualmente, respecto a la realización de consulta previa con la **comunidad campesina**, y por no ser la consulta previa tema de competencia de la ANLA, se cita textualmente la respuesta que la Subdirección de Gestión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP del Ministerio del Interior, profirió en atención al derecho de petición de radicado 2024-1-004044-034814 del 8 de mayo de 2024, interpuesto por la Asamblea Departamental del Tolima, mediante la cual solicitó a la DANCP se pronunciara frente al mismo interrogante, comunicación de la cual recibió copia esta Autoridad Ambiental y por tanto se permite abstraer textualmente la respuesta:*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Pregunta formulada por la Asamblea Departamental del Tolima a la DANCP:

“... Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, y en ese sentido, a los usuarios de Usosaldaña, se les tenga en cuenta a la hora de realizar la Consulta Previa sobre el trámite de licenciamiento ambiental LAV0034-002023 de la empresa multinacional HOLCIM COLOMBIA S.A.”

Respuesta de la DANCP:

“El Convenio OIT y la Ley 21 de 1991 la Consulta se aplica a los pueblos indígenas y tribales de los países independientes (Art. 1°). Específicamente, la Directiva Presidencial 01 de 2010 se refiere al tema de la siguiente manera “En el marco del ordenamiento jurídico nacional se encuentra la Ley 21 de 1991, que tiene aplicación a pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales palenqueras, y al pueblo Rom, que en adelante se denominarán Grupos Étnicos Nacionales...”

“los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos” (Sentencia T-601 de 2011)

La Directiva Presidencial 01 de 2010 establece responsabilidades y procedimientos de obligatorio cumplimiento para las entidades y organismos del sector central y descentralizado del orden nacional con el objeto de garantizar el derecho a la Consulta Previa con los grupos étnicos.

De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos compete los grupos no étnicos, “campesinos y de Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”, no son titulares del derecho a la Consulta Previa”.

De acuerdo con lo anterior queda claro que la ANLA no es quien determina la procedencia de consulta previa para el desarrollo de un proyecto, obra o actividad-POA y con base en la respuesta emitida por la DANCP a la Asamblea del Tolima, la consulta previa no procede para las comunidades campesinas, solamente para comunidades étnicas, entendiéndose por ello, comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y rom.

No obstante lo anterior, considerando los posibles impactos ambientales a generarse en la población campesina identificada en el estudio de impacto ambiental, así como las inquietudes y preocupaciones manifestadas por las poblaciones que hacen uso de las vegas y de la Parcelación San Carlos, en los diferentes espacios y mecanismos de participación desarrollados en el marco del licenciamiento ambiental, estas fueron objeto de análisis dentro del estudio y las inquietudes expuestas fueron referenciadas en la información presentada en los capítulos 5, numeral 5.3.1 Participación y socialización con las comunidades y 8. Identificación y evaluación de impactos para el escenario con proyecto.

Así mismo, en el proceso de evaluación el Equipo Evaluador Ambiental se reunió el día 14 de septiembre de 2023 con los vegueros ubicados aguas abajo del punto donde se ubicarán las dársenas, con el objeto de indagar sobre sus inquietudes y escuchar su percepción frente al proyecto y la forma cómo este podría afectar sus dinámicas socioeconómicas; recorrió su territorio para validar la información que fue

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

presentada por HOLCIM S.A., y contar con información de primera mano suministrada por quienes cultivan esas vegas. De igual forma, se procedió con la comunidad de la Parcelación San Carlos quienes participaron de manera conjunta con las comunidades de los barrios 20 de Julio, 12 de Octubre, el día 14 de septiembre de 2024, en el parque del barrio 20 de Julio; información que fue analizada dentro del estudio a fin de realizar las consideraciones pertinentes y establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y corregir los impactos que puedan afectar el desarrollo de su actividad o sus predios.

Si bien los cultivadores de las vegas expresaron al Equipo Evaluador Ambiental, durante la visita de evaluación, que el riesgo no es por inundación sino por posible sedimentación y erosión de los suelos; es de mencionar, que con el objeto de monitorear estas áreas se establecieron monitoreos del caudal sólido del río, el que proporcionará información sobre la cantidad y el tipo de sedimentos transportados por el agua, además, permitirá evaluar los procesos de erosión y sedimentación; de la misma forma estos monitoreos se complementarán con aforos líquidos aguas arriba de la zona de explotación, en la zona de explotación y al final del área de influencia sobre el río Saldaña.

Frente al riesgo de inundación sobre la Parcelación San Carlos, se establecieron seguimientos a la morfología a fin de evaluar cambios en la forma del lecho del río, como la formación de barras de arena, cambios en el ancho y la creación de meandros y batimetrías que permitirán evaluar cambios en la geometría del río, incluyendo la profundidad y ancho de las secciones transversales, además de detectar cambios en la estabilidad de las riberas. Con base en las conclusiones presentadas en la respuesta al Requerimiento 37 del ACTA 52 de 2023 y que se encuentra en las páginas 130, 417 y 485 a 491 del concepto técnico 5155 de 2024, en donde se dice que “... el proyecto de explotación mediante dársenas en el tramo de explotación, no va a generar impactos significativos sobre las condiciones morfológicas y de dinámica de sedimentos, resultando así en una valoración de “irrelevante” para el impacto relacionado con la modificación de la dinámica fluvial. Asimismo, es importante aclarar que se espera que los otros meses del año diferentes a mayo las condiciones sean menos críticas”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que no se estiman afectaciones sobre la agricultura, primero porque no hay intervención directa sobre áreas cultivables, segundo según el Análisis Geográfico y Multitemporal que se abordó en el numeral 4. Consideraciones sobre la superposición de proyectos, del concepto técnico 5155 de 2024, en donde a través de imágenes satelitales se observa el comportamiento del río desde 2010 hasta 2023, menciona que “Aunado al monitoreo a través de imágenes multitemporales, el Equipo Evaluador Ambiental considera que dada la hidrodinámica del río, que de acuerdo con el análisis realizado desde el componente hidrológico e hidro geomorfológico desarrollados en el acápite “Geomorfología” “Hidrología” del presente documento, el río Saldaña tiene un comportamiento meándrico, aguas arriba del área de influencia del proyecto; de tipo trenzado, aguas abajo del área de influencia del proyecto y su tendencia migratoria es de norte a sur. Lo anterior, es notable en los cambios del cauce activo del río, que se evidencian en los análisis de imágenes multitemporales. Es decir que, el sector sur del margen del río (costado derecho en sentido aguas abajo), es susceptible a la erosión; y en el sector norte (costado izquierdo) predomina su comportamiento de agradación, alimentada por la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

*carga de sedimentos que arrastra, conduce y deposita el río, calculadas por el IDEAM en 1,16 kt/año*km² según la estación Piedras de Cobre” lo que también aplica para el sector de las vegas, es decir, que las afectaciones o riesgos que fueron mencionadas por la comunidad, existen y seguirán existiendo con o sin proyecto.*

Es por ello, que dentro del estudio se formularon medidas tendientes a manejar impactos del proyecto que puedan generar cambios que afecten a estas comunidades, así como a monitorear cualquier cambio que se produzca y generar las medidas correctivas pertinentes, entre ellos los programas:

- *PMA_ABIO_02_7 de manejo de las aguas subterráneas, cuya medida será el control del abatimiento de las aguas subterráneas*
- *PMA_SOC_04 Programa de gestión local, enfocado al desarrollo de comunidades y mejoramiento de la calidad de vida de estas, a partir de proyectos comunitarios y/o formación en aspectos socioambientales.*
- *PSM_ABIO_02 – Programa de seguimiento y monitoreo al manejo de aguas, que incluye mediciones los niveles piezométricos en el área de influencia*
- *PSM_CM_ABIO Seguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio Abiótico, que incluye como medidas, el seguimiento a la morfología permite evaluar los cambios en la forma del lecho del río, como la formación de barras de arena, cambios en el ancho y la creación de meandros; batimetrías permite evaluar los cambios en la geometría del río, incluyendo la profundidad y ancho de las secciones transversales, además de detectar cambios en la estabilidad de las riberas y actualización anual del modelo hidráulico e hidro sedimentológico, entre otro.*

Así también, el EEA incluyó información y análisis dentro del concepto técnico 5155 de 2024 en los numerales: 4. Consideraciones sobre la superposición de proyectos, 5. Consideraciones de la Audiencia Pública, 7. Consideraciones sobre la Participación y Socialización con las Comunidades, 8. Consideraciones sobre la Caracterización Ambiental y Consideraciones sobre la Evaluación de Impactos.

Además de lo anterior, estas comunidades contaron adicionalmente con los espacios de participación que tuvieron lugar a partir de la solicitud de realización de Audiencia Pública Ambiental, en donde esta Autoridad Nacional, generó dos espacios para que la comunidad en general se informara del proyecto, preguntara y resolviera dudas (reunión Informativa realizada el 9 de marzo de 2024) e interviniera e hiciera sus aportes (Audiencia Pública Ambiental realizada el 23 de marzo de 2024) respecto a la solicitud de licenciamiento ambiental, a través de estos mecanismos participativos.

Todo lo expresado por las comunidades en estos espacios y a través de los documentos radicados, fueron incluidos dentro de la evaluación y tenidos cuenta en la toma de decisiones que realizó esta Autoridad Nacional e incluidos en los capítulos del concepto técnico que fueron mencionados anteriormente.

Una vez expuestas las consideraciones de esta Autoridad Nacional, frente a lo recurrido, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones USOSALDAÑA en relación con la realización de la consulta previa con comunidades campesinas por no ser un tema de competencia de la ANLA.

(...)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

(...) es importante señalar que dentro de la información que fue allegada con el EIA se anexó el soporte que da cuenta que HOLCIM S.A., envió a USOSALDAÑA, correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2022, en el cual solicitaba espacio de reunión para brindar información respecto al proyecto, el que fue atendido por la Asociación en los siguientes términos (texto tomado de la copia del oficio allegado en el documento del EIA, ruta: Anexos, 5.3.2, Convocatorias):

(Ver figura denominada Soporte Convocatoria en el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024)

Se cita esta respuesta ya que esta esta Autoridad Nacional, considera relevante indicar que tanto la Asociación, como los usuarios del distrito que se encuentran inmersos dentro del área de influencia, fueron tenidos en cuenta por la Solicitante como actores de interés y que así mismo dentro del proceso de evaluación, en la visita en el marco del proceso de evaluación realizada por el EEA los días 13 al 15 de septiembre de 2023, se dio un espacio de reunión con USOSALDAÑA así como con la comunidad de la Parcelación San Carlos, usuaria del distrito, teniendo en cuenta la relevancia de estos actores dentro de la solicitud que fue objeto de evaluación.

Con relación a los estudios para asegurar que no exista afectación a las fuentes de agua que abastecen el distrito de riego de USOSALDAÑA, el EEA se permite retomar el siguiente extracto de la Evaluación Regional del Agua – ERA publicada en el sitio web de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA en el año 2023 (disponible en <https://cortolima.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/era>), la cual también fue tomada en cuenta en el Concepto Técnico 5155 del 22 de julio del 2024, acogido mediante la Resolución No. 001550 del 23 de julio de 2024:

“Otra gran captación realizada sobre el río Saldaña es la realizada por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA) con un caudal de 25,000 l/s para uso agrícola – piscícola, situado aguas arriba del casco urbano del municipio de Saldaña (...).”

Adicionalmente, es de indicar que esta captación de USOSALDAÑA se realiza aguas arriba del área de intervención del proyecto a una distancia de aproximadamente 13 kilómetros, como lo muestra la siguiente figura:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”



Figura denominada. Localización de la captación de USOSALDAÑA

Fuente: ÁGIL, ANLA. Consultado el 09/09/2024.

Ahora bien, con relación a los impactos que podría generar el proyecto en el río Saldaña, y acorde con lo analizado por el Equipo Evaluador Ambiental en el Numeral 11.3.1 del Concepto Técnico 5155 del 22 de julio del 2024, acogido mediante la Resolución No. 001550 del 23 de julio de 2024 en su página 275, se obtienen las siguientes conclusiones:

- Para el impacto “alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial”, asociado con el cambio de los caudales y/o volúmenes del río Saldaña que causan una modificación en la oferta hídrica como consecuencia de la captación de 0,012 m³/s autorizada mediante el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1550 del 23 julio de 2024 habría una reducción inferior al 1% de la oferta hídrica disponible del río Saldaña en condición de año medio, la cual se reflejaría en dirección aguas abajo del sitio de la captación y, como lo muestra la figura anterior, la captación de USOSALDAÑA se ubica aguas arriba del proyecto minero, por lo que no percibiría una reducción del volumen de agua.

- Para el impacto de “alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico” se analizaron los resultados del análisis multitemporal y la modelación hidráulica a distintos escenarios hidrológicos, en las condiciones sin y con proyecto concluyendo que “el cauce activo del río Saldaña, es decir, por donde fluye el agua del río en condiciones normales de caudal, ha sido dinámico y puede cambiar en respuesta a variaciones estacionales en el caudal del río, eventos climáticos extremos, o procesos de erosión y sedimentación”, además es de indicar que la extracción de materiales se realizará en el depósito aluvial ubicado a la margen izquierda del río y no se realizará ningún tipo de intervención en el cauce activo, por lo que no se modifica ni la pendiente ni la forma del lecho del río o el caudal de flujo.

Esta condición de la operación del proyecto minero resulta relevante para descartar el efecto de la erosión remontante, el cual es un proceso que se da cuando la erosión va en dirección aguas arriba en una corriente de agua y es ocasionada por el cambio en la pendiente del cauce y aumentos de caudal (dado que, a mayor caudal, mayor capacidad de erosión). Por lo que al no haber erosión remontante, no se generaría inestabilidad en la estructura de captación de USOSALDAÑA, no habría afectación al

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

nivel del agua por la profundización del cauce, ni acumulación de sedimentos que reduzcan la capacidad de la captación.

No obstante, en la ficha PSM_CM_ABIOSeguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio Abiótico del Plan de Seguimiento y Monitoreo, aprobada mediante el Artículo Octavo de la Resolución 1550 del 23 julio de 2024, se requirieron acciones enfocadas al seguimiento de la morfología del río Saldaña, con el fin de verificar que las áreas propensas a la erosión identificadas en la línea base no varían como consecuencia de la explotación minera, el levantamiento topo-batimétrico del río, con el fin de hacer seguimiento a la variación vertical del lecho del río para verificar cambios en la pendiente y la actualización del modelo hidráulico e hidro sedimentológico, con lo cual se confirma que las obligaciones de HOLCIM S.A tienen en cuenta estudios tendientes al seguimiento de los potenciales impactos que pudieran generarse en el río Saldaña, por lo que no se modifican o incluyen obligaciones adicionales en la Resolución 1550 de 2024.

Igualmente, en relación con el sistema de conducción del distrito de riego el que se extiende paralelamente al río Saldaña sobre la margen derecha del río, tampoco se estiman afectaciones sobre los canales de riego o caudal que pueda poner en riesgo la obtención del recurso hídrico para riego y demás actividades agropecuarias, ya que el canal principal dista del área del proyecto aproximadamente a kilómetro y medio en línea recta desde la zona de dársenas hasta el canal principal de USOSALDAÑA. y en relación con el permiso de captación solicitado por el proyecto este contempla dos puntos de captación (total de aguas a captar 0,012 m3/s) que se ubican aguas abajo del distrito de riego, por lo que no se estima que incidan en la captación de aguas de USOSALDAÑA, la cual depende básicamente de las condiciones del recurso hídrico, aguas arriba del punto de captación.

Una vez efectuadas las aclaraciones mediante las cuales se explican los aspectos evaluados en el proceso de evaluación en relación con los impactos generados al río tales como “alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial, “alteración hidro geomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico”, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones de USOSALDAÑA. (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA FRENTE A LOS USUARIOS DE USOSALDAÑA COMO POBLACIÓN CAMPESINA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO SALDAÑA.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto de la aplicación de la consulta previa para comunidades campesinas es necesario señalar que de conformidad con el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobado mediante la Ley 21 de 1991, la consulta previa es un procedimiento encaminado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas y tribales mediante la obligación de los gobiernos de consultar las comunidades y sus representantes, cuando existan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y en aquellos casos en que sus intereses puedan verse perjudicados por la explotación de los minerales y recursos del subsuelo y demás recursos renovables presentes en sus territorios.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

En concordancia, el artículo 7 de la Constitución Política estableció el deber del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural, y el artículo 8 el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en equilibrio con lo establecido en el párrafo del artículo 330 de la constituyente que cita: *“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”*

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo 76 establece que *“la explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades”*.

Así las cosas, y tal como señala el Convenio 169/89 de la OIT,²⁴ la jurisprudencia constitucional y la doctrina internacional, la consulta previa es un derecho fundamental que, si bien se deriva del derecho a la participación,²⁵ en tanto supone la posibilidad de que los grupos étnicos decidan sobre las medidas administrativas o legislativas que los afecten directamente, no se subsume en él y se configura como un derecho autónomo en el ordenamiento jurídico.

Se entiende que el ejercicio de la consulta previa es de carácter imperativo cuando se presenta alguna medida (administrativa, legislativa o proyecto, obra o actividad)²⁶ que pueda afectar a las comunidades étnicas directamente, ya en sus derechos e intereses, o en la conservación de su identidad diferenciada.²⁷

Algunos de los criterios que la Corte Constitucional ha fijado para determinar una afectación directa son que: i) se altere el estatus de la comunidad en términos restrictivos o de beneficio;²⁸ ii) haya un vínculo con la definición identitaria de las comunidades étnicas; iii) la medida se relacione con las materias reguladas en el Convenio 169 de la OIT;²⁹ iv) se analice el impacto de la medida a partir de las características e intereses específicos de la

²⁴ El Convenio 169 de la OIT, por mandato del art. 93 de la CN., hace parte del Bloque de Constitucionalidad y por ello es una norma jurídica de estricto cumplimiento en el ordenamiento interno. (C. Const. T-652 de 1998 MP: C. Gaviria Díaz; C-418 de 2002 MP: A. Tafur Galvis; C030 de 2008 MP: R. Escobar Gil y T769 de 2009 MP: N. Pinilla Pinilla, entre otras.)

²⁵ Un ejemplo que da cuenta de la cercanía entre los derechos a la participación y la consulta previa es la C. Const. Sentencia SU-039 de 1997. MP: A. Barrera Carbonell: “La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental, sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades”.

²⁶ “La Corporación ha establecido la procedencia de la consulta en supuestos como la adopción de medidas legislativas y actos legislativos que afecten directamente a las comunidades originarias; la entrega de concesión en general y de explotación minera, en particular; la entrega de licencias ambientales para la explotación de recursos en territorios indígenas, y los proyectos de infraestructura o planes y programas de desarrollo que afecten a las comunidades indígenas” (C. Const. Sentencia T 376 de 2012. MP: M.V. Calle).

²⁷ C. Const. Sentencias SU-123 de 2018 MP: Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes; C-169 de 2001 MP: C. Gaviria Díaz; C-208 de 2007 MP: R. Escobar Gil, T769 de 2009 MP: N. Pinilla Pinilla y C-030 de 2008 MP: R. Escobar Gil.

²⁸ C. Const. Sentencia C-915 de 2011 MP: M. González Cuervo.

²⁹ Tierras; Contratación y condiciones de empleo; Formación profesional, artesanía e industrias rurales; Seguridad social y salud; Educación y medios de comunicación; Contactos y cooperación a través de las fronteras.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

comunidad; v) la medida tenga mayores efectos para las comunidades étnicas que para la población en general, en el sentido de que “una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad”.³⁰

Con el objetivo de reglamentar la consulta previa a las comunidades indígenas y negras tradicionales, que permitiera a las autoridades ambientales ejercer su competencia en esa materia y cumplir el mandato contenido en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2 del Decreto 1320 de 1998 determinó los territorios en lo que debía realizar la consulta previa, y estableció a cargo del Ministerio del Interior la función de certificar la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen, su representación y ubicación geográfica.

En cuanto a la participación de las comunidades Indígenas y negras en la elaboración de los estudios ambientales, indicó que el responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras. Y a cargo de la autoridad ambiental fijó como obligación para que dentro de los términos de referencia para la elaboración de los estudios ambientales se incluyeran los lineamientos necesarios para analizar el componente socioeconómico y cultural de las comunidades indígenas o negras.

De lo anterior, se tiene que la consulta previa en Colombia está reconocido únicamente a comunidades étnicas, sin embargo, comunidades campesinas reivindican, en los escenarios judiciales, políticos y civiles, el derecho a decidir en todo lo que afecte sus vidas y sus territorios.

En consecuencia, al ser la consulta previa un derecho fundamental y colectivo, este se concreta a través del procedimiento establecido en el Decreto 1320 de 1998 y demás normas que regulan la materia, actualmente en cabeza de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015 que señaló que el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente el estudio de impacto ambiental, y el certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto; y en su defecto la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Visto el marco normativo que rige la consulta previa en el marco del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*” a desarrollarse en el área Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña en el departamento de Tolima, se hace necesario señalar que en cumplimiento de sus funciones esta Autoridad Ambiental evaluó el Estudio de Impacto Ambiental – EIA correspondiente y la documentación complementaria establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, dentro de la cual se aportó la Resolución número ST- 0550 del 21 de abril de 2023, “*Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades*” emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual se resolvió:

³⁰ C. Const. Sentencias T-800 de 2014 MP: G.E. Mendoza Martelo; C-175 de 2009 MP: L.E. Vargas Silva; T-247 de 2015 MP: M.V. Calle.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“(…) PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV12391X.”, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

(…)

***CUARTO.** Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado 2023-1-004044-012832 del 24 de febrero de 2023, para el proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X.”, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.(…)”*

De la misma forma, y atendiendo lo establecido en el 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se señala el procedimiento para adelantar el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental, en la Reunión de Información Adicional, la ANLA formuló, entre otros, el siguiente requerimiento a la sociedad HOLCIM S.A.:

“REQUERIMIENTO No. 30

“Incluir en la caracterización socioeconómica -Componente demográfico- Dinámica poblacional caracterización de grupos poblacionales, una reseña de la comunidad étnica se encuentra dispersa en algunas unidades territoriales del área de influencia socioeconómica.”

Así mismo, como resultado de las intervenciones en la Reunión Informativa llevada a cabo el 9 de marzo de 2024, y la Audiencia Pública Ambiental realizada el 23 de marzo de 2024, en las cuales se manifestaron preocupaciones sobre la presencia de comunidades indígenas y de territorios indígenas dentro del área de influencia del proyecto, por medio de oficio con radicado ANLA 20243000216341 del 27 de marzo de 2024, esta Autoridad Nacional solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, aclaración sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto denominado *“Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”*, con la finalidad de determinar si era viable continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

Respecto de lo anterior, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el marco de sus funciones señaló:

“(…) 3. Del caso en concreto

Al respecto de sus inquietudes nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

a. Nos permitimos aclarar, que el proyecto por usted relacionado y el número de resolución referido no coinciden, sin embargo, revisando el número (sic) del contrato

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

de concesión, esta Autoridad expidió la resolución N° ST-550 del 21 de abril de 2023, para el proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.

b. El procedimiento para expedir la resolución N.550 del 21 de abril 2023, se encuentra descrito en el mismo acto administrativo entre las páginas 17 a la 21, y se remite el acto administrativo relacionado.

c. Tal como se puede evidenciar en el mapa de la página (sic) del acto administrativo, esta Autoridad no encontró territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto y la comunidad más (sic) cercana es POINCOS TAIRA sobre la cual se conceptuó lo siguiente: “Si bien al noroccidente del área de influencia del proyecto en las veredas Cucharó, El Progreso, El Redil, Jabalcón, La Esperanza, Palmar Arenosa, Palmar Trincado, Papagala y Pueblo Nuevo del municipio de Saldaña, departamento de Tolima, habitan de forma dispersa miembros de una comunidad étnica, esta se localiza al noroccidente del casco urbano del municipio de Saldaña a una distancia aproximada de 3 kilómetros del área de intervención separada del proyecto por la quebrada La Arenosa y vías de tercer orden, así mismo por las dinámicas socioeconómicas asociadas al casco urbano de Saldaña (Tolima), condiciones que se constituyen en barreras que limitan la interacción del contexto del proyecto con la comunidad étnica, razón por la cual se afirma que las actividades del proyecto no tienen la capacidad de causar una posible afectación directa sobre comunidades étnicas.”

d. A la fecha no se ha recibido solicitud formal de parte del ejecutor para la modificación del acto administrativo y el 22 de marzo de 2024, se recibió solicitud por parte de la comunidad indígena Lulumoy del Pueblo Pijao, la cual será atendida bajo el principio de debida diligencia. Por lo cual, no ha habido modificaciones del acto administrativo referenciado. (...)

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Nacional mediante la evaluación de la solicitud de licenciamiento ambiental dio estricto cumplimiento a los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, entre ellos la verificación sobre la procedencia de la consulta previa para el citado proyecto, y la revisión del componente socioeconómico y cultural incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, no se pueden endilgar a cargo de esta Autoridad Nacional la exigencia de requisitos adicionales a los ya establecidos en la norma.

Así las cosas, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, pues no puede endilgarse la responsabilidad a esta Autoridad Nacional de argumentar lo que está por fuera del ámbito de sus competencias.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR DANIEL RUBIO JIMÉNEZ -PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL TOLIMA, MEDIANTE RADICADO ANLA 10ECO0835-00-2024 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

A. Disposición recurrida

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

El señor Daniel Rubio Jiménez -Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, interpuso recurso de reposición mediante comunicación ANLA 10ECO0835-00-2024 del 8 de agosto de 2024 en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió otorgar a la Solicitante, Licencia Ambiental para el proyecto denominado, "Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, en el sentido de revocar el artículo primero, que estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad HOLCIM S.A. identificada con NIT. 860.009.808-5, Licencia Ambiental para el proyecto denominado, "Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, el cual ocupa un área de 39,919 ha y se ubica en las siguientes coordenadas: (...)”

B. Petición del recurrente

A continuación, se citan las peticiones presentadas por parte del señor Daniel Rubio Jiménez -Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima:

“(...) II. Por todo lo anteriormente expresado le solicito:

1. Reponer la resolución ANLA No. 001550 de julio 23 de 2024 diciembre 29 de 2023, en el sentido de revocarla con fundamento en todas las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.
2. En los anteriores términos, expongo las inconformidades respecto de la resolución en comento.
3. Para los fines del numeral 4., del artículo 77, de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que recibo comunicaciones y notificaciones, en el correo electrónico: drubio@procuraduria.gov.co. (...)”

C. Argumentos del recurrente

A continuación, se citan los argumentos presentados por parte del recurrente que sustentan el escrito de reposición presentado, acto seguido se incluirán las consideraciones tanto técnicas como jurídicas de la ANLA frente a cada uno de ellos, a efectos de decidir en derecho el acto impugnado:

ARGUMENTOS DEL SEÑOR DANIEL RUBIO JIMÉNEZ -PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL TOLIMA CONTENIDOS EN EL PUNTO 9, 10, 11, 12, 13 y 14 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE RADICADO ANLA 10ECO0835-00-2024 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

ASPECTO RECURRIDO

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente establecido en los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 del escrito de reposición presentado, así:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“(…) 9. A través del oficio No. PJAAT-24-0299 de abril 1 de 2024 (allegado previamente al expediente LAV0034-00-2023), esta procuraduría judicial le solicitó al Subdirector Técnico de Consulta Previa (E) de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa:

“...ordenar a quien corresponda, informar dentro del término previsto en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a esta procuraduría judicial, si su resolución No. 0050 de abril 21 de 2023, fue emitida o no, teniendo en consideración que la zona de influencia del proyecto del asunto, indicada por Holcim S.A. en la página 29 de 144 del documento: “RESUMEN EJECUTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407_EA_D003_V01), presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, es la siguiente:

(…)

En caso de requerir la cartera de coordenadas del polígono anteriormente citado, le agradezco ordenar a quien corresponda, requerírselas a la Doctora Ana Maria Llorente Valbuena, Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales de la ANLA.”

10. Mediante oficio No. PJAAT-24-0393 de abril 23 de 2024, (allegado previamente al expediente LAV0034-00-2023), se trasladó a su despacho copia del oficio No. 2024-2-002410-015626 id: 316168, de abril 17 de 2024, emitido por el Subdirector Técnico de Consulta Previa (E) de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, indicando:

“Al respecto, esta Autoridad se permite aclarar inicialmente que el proyecto por usted relacionado y el número de resolución referido no coinciden, sin embargo, revisando el número del contrato de concesión, esta Autoridad expidió la resolución N° ST-550 del 21 de abril de 2023, para el proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.

Ahora bien, frente a la información cartográfica por usted remitida, nos permitimos informar que a simple vista se evidencia que el área de influencia por usted presentada no es la misma que la presentada por el ejecutor del proyecto ante esta Autoridad, tal como se evidencia a continuación:

(…)

11. Evidente es entonces que el polígono correspondiente al área de influencia del proyecto presentado a ANLA por la solicitante del trámite es diferente al área de influencia del proyecto presentada por esta ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

12. Como consecuencia de lo anterior, ANLA debió requerir a la sociedad Holcim S.A. para que allegase ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, los estudios jurídicos, cartográficos,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

geográficos y espaciales requeridos para identificar plenamente y sin equívocos, el área de influencia del proyecto.

13. No obstante lo anterior, ANLA guardó silencio y omitió elevar el anotado requerimiento, aún a sabiendas que los referidos polígonos eran distintos.

“14. Producto de esto, el Subdirector Técnico de Consulta Previa (E) de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa no contó con los elementos de juicio necesarios para decidir sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa respecto del proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña. (...)”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, FRENTE A LOS PUNTOS 9, 10, 11, 12, 13 Y 14 DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR DANIEL RUBIO JIMÉNEZ -PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL TOLIMA.

El Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una vez adelantado el análisis de los argumentos técnicos presentados por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto a través de comunicación con radicado ANLA 10ECO0835-00-2024 del 8 de agosto de 2024, emitió el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024, en el cual se consideró lo siguiente:

“(...) Con relación a la diferencia presentada entre el área de influencia determinado por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (en adelante DANCP) y el correspondiente al área de influencia del proyecto tomado del documento “RESUMEN EJECUTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407_EA_D003_V01), es evidentemente que las dos figuras cartográficas son diferentes, teniendo en cuenta que la información presentada por HOLCIM S.A., ante la DANCP corresponde al área de influencia, se realizó con base en el área de influencia preliminar identificado por la solicitante y el área presentada en el Estudio de Impacto Ambiental- EIA corresponde al área de influencia, el que se definió a partir de la trascendencia de los impactos y otros aspectos que se explicarán a continuación.

Además de ello, se precisa frente a la figura obtenida del “Resumen Ejecutivo” (CÓDIGO DOCUMENTO 2407_EA_D003_V01,) que esa figura corresponde a la información presentada en la primera versión entregada por la Solicitante en el radicado 20236200407642 del 27 de julio de 2023, es decir, corresponde a la información radicada ante la ANLA antes de la realización de la Reunión de Información Adicional-RIA, efectuada los días 28 de septiembre y 2 de octubre de 2023. Adicional a ello, y conforme a las aclaraciones que se darán a continuación, los criterios para la definición del área de influencia por parte de la DANCP son diferentes a los estimados por la Autoridad Ambiental; por lo que se procederá a dar ilustración y claridad necesarias que permitan entender la diferencia entre los polígonos presentados en el recurso.

En ese orden de ideas, retomamos textualmente apartes de la respuesta que el Ministerio del Interior a través de la Subdirección Técnica de Consulta Previa, dio a esta Autoridad Nacional en atención al radicado 20243000216341 del 27 de marzo

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

*de 2024, mediante el cual solicitaba a dicha entidad, que con base en los hechos citados en el comunicado, se pronunciara frente a la determinación, procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto denominado “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, en la que precisa efectivamente, cuales fueron los **critérios** tenidos en cuenta por la DANCP para el pronunciamiento que emitió a través de la Resolución ST0550 de 2023:*

“En atención a lo anterior, esta Autoridad realiza análisis de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, bajo el criterio de afectación directa la cual, la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación 123 del 15 de noviembre de 2018 recogió algunos pronunciamientos al respecto de la afectación directa a las minorías étnicas e indicó que ésta existe cuando:

- (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales;*
- (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica;*
- (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio.*

En atención a lo anterior, es necesario resaltar que, durante el análisis de afectación directa realizado por esta Autoridad, no se busca determinar la existencia per se de una comunidad étnica, ni la existencia dentro del área de influencia de un proyecto, obra o actividad es el criterio determinante para expedir la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa.

Sino que se busca identificar si las dinámicas sociales, económicas y culturales de una comunidad étnica pueden ser afectadas directamente por la ejecución de un proyecto obra o actividad”. (negrilla fuera del texto)

Lo anterior, de conformidad con las competencias de la DANCP que dejan en claro que no precisamente la existencia de comunidades étnicas dentro del área de influencia de un proyecto, obra o actividad, es la que determina la procedencia o no de consulta previa, pero sí, las dinámicas sociales, económicas y culturales que puedan verse afectadas por el desarrollo del proyecto.

Así mismo, se cita lo descrito en la Resolución ST0550 de 2023, en las páginas 17 a 19, en donde también la DANCP describe los documentos y procedimientos que la Autoridad en Consulta Previa tuvo en cuenta para decidir sobre la procedencia de la consulta:

“3.1. Análisis Espacial:

Se digitalizó en la base de datos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa las coordenadas de las áreas aportadas por la solicitante en coordenadas planas Origen Nacional CTM-12 del Datum Magna Sirgas, para el proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X.”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

*Para el ejercicio de análisis cartográfico se utilizó la cartografía básica y temática IGAC 2022, lo que permitió constatar que el proyecto se localiza en jurisdicción del municipio de **Saldaña**, departamento del **Tolima**, por lo tanto, es posible continuar con el trámite de la solicitud.*

3.2. Análisis cartográfico y geográfico:

La determinación de procedencia o no de consulta previa para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, se genera a partir del análisis cartográfico y geográfico 1 de dos escenarios: el primero, es el contexto geográfico en el cual se desarrollan las actividades del Proyecto, Obra o Actividad (POA), y el segundo, es el contexto geográfico en el cual una determinada comunidad étnica desarrolla sus prácticas sociales, económicas, ambientales y/o culturales que constituyen la base de su cohesión social. Es así que cuando los dos escenarios coinciden en un mismo espacio geográfico, se determina la procedencia de consulta previa, en razón a que la comunidad étnica puede ser susceptible de posibles afectaciones directas derivadas de la ejecución de las actividades del proyecto.

Para determinar la procedencia de la consulta previa, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa realiza el procedimiento descrito a continuación:

1) Verifica que la información aportada por el solicitante cumpla con los requisitos para adelantar el trámite correspondiente;

2) Identifica las actividades a desarrollar para el Proyecto, Obra o Actividad objeto de análisis que han sido señaladas por el peticionario;

3) Incorpora en la base de datos geográfica el área específica objeto de intervención aportada por el solicitante;

4) Incorpora en la base de datos geográfica el área de influencia aportada por el solicitante;

5) Consulta las siguientes bases de datos institucionales de comunidades étnicas para identificar aquellas que posiblemente sean susceptibles de ser afectadas por el desarrollo del Proyecto, Obra o Actividad.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Nombre	Detalle de la Información Consultada	Fuente	Año
Base cartográfica de Resguardos Indígenas constituidos.	-Información cartográfica -Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de constitución de Resguardos -Estudios socioeconómicos	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2022
Base cartográfica de Consejos Comunitarios constituidos.	-Información cartográfica -Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de constitución de Consejos Comunitarios -Estudios socioeconómicos	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	2022
Base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías	-Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de inscripción en el registro de la Dirección de Comunidades Indígenas -Estudios etnológicos	MININTERIOR (Servidor NAS-02-Mijnascen 02)	2022
Base de datos de la Dirección de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras.	-Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de inscripción en las bases de datos de la Dirección de Comunidades Negras	http://sidacn.mininterior.gov.co/DACN/Consultas/ConsultaResolucionesOrgConsejoPublic	2022
Base de datos de Consulta Previa	-Bases de datos alfanuméricas de Actos Administrativos emitidos -Bases de datos geográfica de Actos Administrativos emitidos -Informes de verificación -Información cartográfica de visitas de verificación -Sistema de información de Consulta Previa SICOP -Archivo institucional	MININTERIOR	2022
Fuentes de información secundaria	Registro local de comunidades Localización de comunidades Población Caracterización socioeconómica Estudios etnológicos	Alcaldías Municipales, Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento de Estadística DANE	2022
Nombre	Detalle de la Información Consultada	Fuente	Año
	Caracterización Cartográfica Caracterización Geográfica		

6) Realiza el análisis cartográfico, correspondiente al análisis de topografía, hidrografía, vías de acceso, división político-administrativa e infraestructura social, entre otros, existentes en el contexto territorial del Proyecto, Obra o Actividad y de las comunidades étnicas que surjan del análisis anterior (paso 5);

7) En caso de identificar comunidades étnicas susceptibles de ser afectadas por el desarrollo del Proyecto, Obra o Actividad, se realiza el análisis geográfico consistente en identificar las zonas de asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad; el contexto territorial y las relaciones que se dan en ese entorno;

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

8) *Realiza el análisis geográfico del proyecto, consistente en el estudio de las relaciones que se tejen entre individuos, naturaleza y sociedad en un espacio y tiempo determinado, haciendo uso de técnicas asociadas a la ubicación y distribución de fenómenos geográficos. Estas relaciones pueden ser de orden político, social, económico, cultural y pueden crear, modificar y transformar el espacio donde se desarrollan;*

9) *Realiza el análisis geográfico y establece si hay coincidencia o no entre los contextos geográficos del proyecto y la comunidad étnica, que determine la posibilidad de percibir o no posibles afectaciones directas sobre la comunidad étnica, por la realización de las actividades del proyecto, obra o actividad. Como resultado surgen tres eventos, así: i) si existe coincidencia se emite un concepto que determina la procedencia de consulta previa; ii) si no existe coincidencia se emite un concepto que determina la no procedencia de consulta previa; iii) si la información no permite determinar la coincidencia, se deberá realizar visita de verificación en campo.*

Lo anterior, evidencia los criterios bajo los cuales realizó el pronunciamiento, en los que también describe los elementos de juicio adicionales en los que baso su determinación.

*Por su parte, la ANLA en su evaluación ambiental para la definición del área de influencia tiene en cuenta los lineamientos establecidos en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de estudios Ambientales-MGEPEA y los Términos de Referencia para el sector minero TdR13 de 2016, en los que la **manifestación de los impactos ambientales generados por el proyecto, obra o actividad**, son relevantes en la definición de esta.*

Se precisa, que la definición del área de influencia de un proyecto requiere de un ejercicio previo interdisciplinario, en el que se evalúan diferentes aspectos a saber: las actividades del proyecto, las etapas, los impactos negativos directos, indirectos, sinérgicos y/o acumulativos que se prevén para cada una de esas etapas y actividades, el alcance de estos impactos, es decir, su espacialización geográfica, la intensidad, magnitud, permanencia y demás atributos del impacto, su calificación, la unidad mínima de análisis que para el caso del medio socioeconómico se mide en unidades territoriales, las relaciones funcionales que se dan en el territorio, los servicios ecosistémicos, la caracterización de cada uno de los componentes de cada medio, entre otros, que permiten definir un área de influencia por componente, medio o grupo de componentes, primero de manera preliminar, luego en sus fases de análisis, definición del área de influencia por medio y finalmente un área definitiva para el proyecto, tal como se presenta en el ejemplo que a continuación se presenta para el medio Abiótico:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

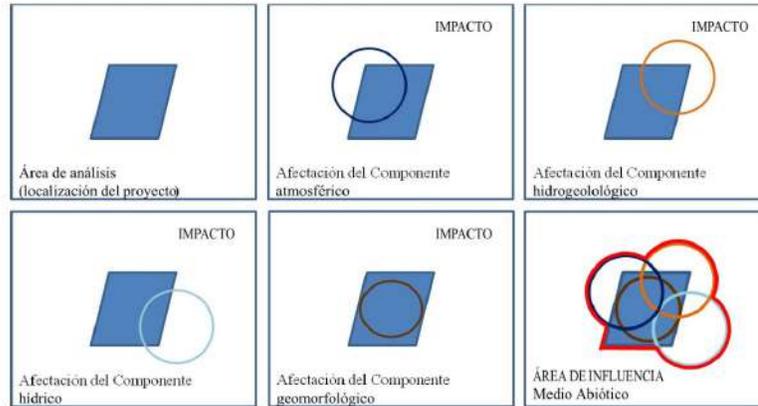


Figura denominada: Ejemplo de superposición de impactos por componente

Fuente: Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018).

Así mismo se realiza el ejercicio para los medios biótico y socioeconómico y para los componentes que son objeto de análisis en cada uno de ellos, tal como se observa en la siguiente gráfica.

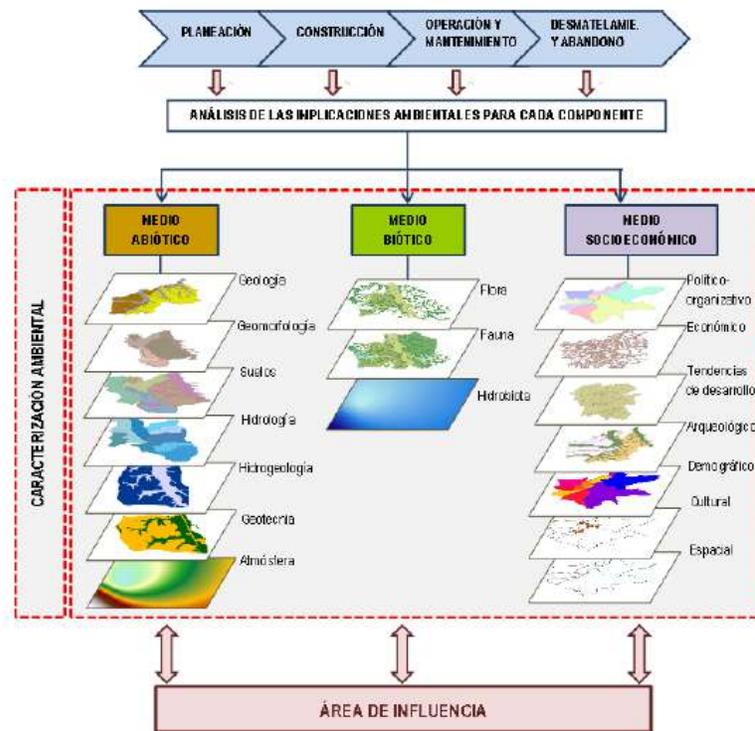


Figura denominada. Infografía para la definición del Área de influencia por medio y componentes

Fuente: Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA Proyectos de Explotación Minera

Entonces para la ANLA el área de influencia del proyecto corresponde al área en la que se manifiestan **los impactos ambientales significativos** de las actividades que

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

se desarrollan durante todas las fases del proyecto, construcción, operación, cierre, desmantelamiento y abandono y corresponde a la superposición de las áreas de influencia por componentes, grupos de componentes o medios que se identifiquen en cada caso.

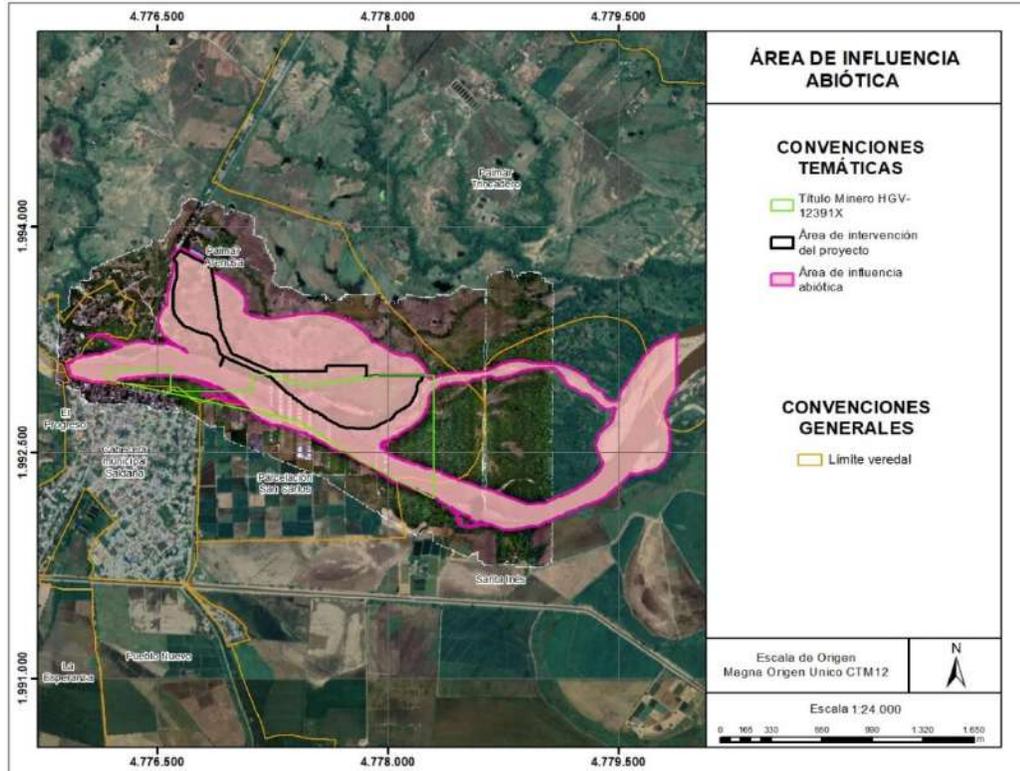
Ahora bien, en la verificación adelantada por esta Autoridad Ambiental a la información entregada en el radicado ANLA 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, Anexo 1 Formato: Solicitud de determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades, se evidencia que presentó los vértices correspondientes al área de intervención (áreas donde se emplazará el proyecto) como los vértices del área de influencia del proyecto, sobre los cuales aportó información de los medios abiótico, biótico y socioeconómico, respecto de los cuales se traen a colación algunos apartes, por considerar relevante los datos aportados a la DANCP en la solicitud. Este formato contiene información complementaria a la cartografía, describe y da contexto sobre el proyecto, sus características, impactos que generará y otros aspectos relevantes del estudio, que brindan argumentos y herramientas adicionales para la toma de decisiones por parte de la DANCP.

“Área de influencia del medio abiótico

*En la **Error! Reference source not found.** se presenta el área de influencia del medio abiótico para el proyecto minero en el CCM HGV-12391X. La misma, es la envolvente resultante de la superposición cartográfica de los componentes geológico, geomorfológico, suelos, hidrológico, y atmosférico. El análisis desagregado de cada uno se presenta a continuación.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Figura 1. Área de influencia del medio abiótico



Fuente: EYC GLOBAL S.A.S., 2023.”

Área de influencia del medio Biótico fue descrito así en el formulario:

“Área de influencia del medio biótico

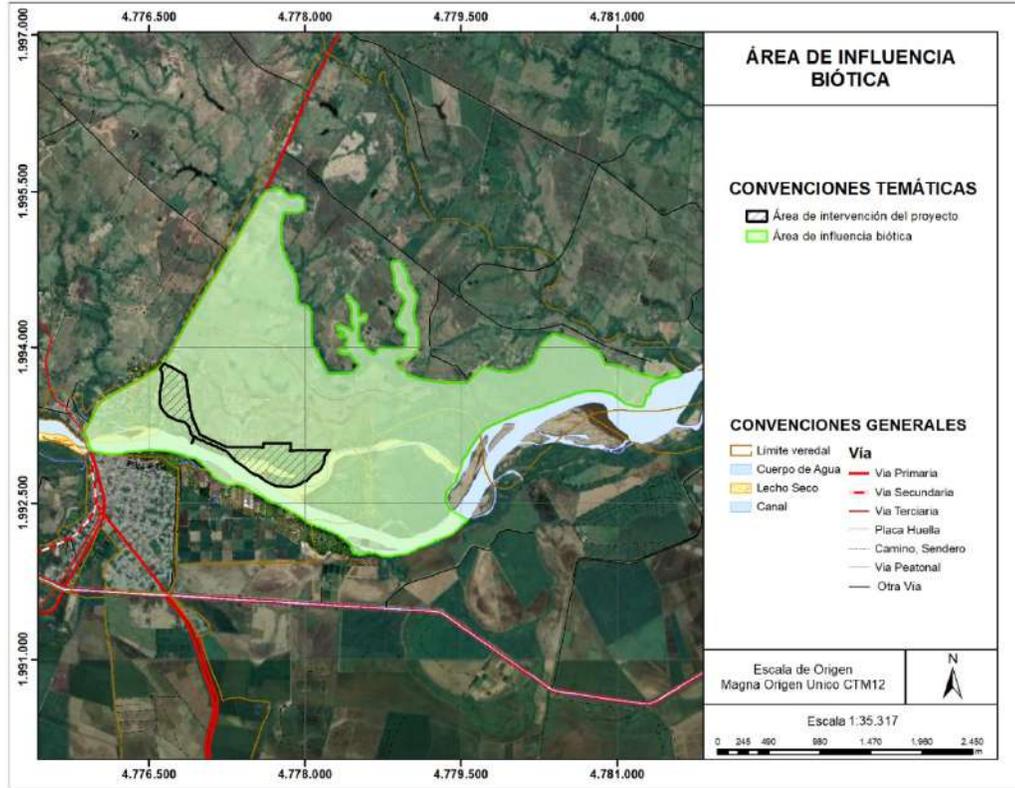
Se establece el área de influencia para el medio biótico, partiendo de los impactos a generar sobre el componente de flora, fauna y ecosistemas acuáticos y se espacializa, teniendo como unidad mínima los ecosistemas terrestres presentes en inmediaciones de la zona del proyecto, de acuerdo al “Mapa Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (2017) superponiéndolo con el área del proyecto y realizando además un análisis preliminar de las coberturas vegetales naturales y los cuerpos de agua que podrían verse afectados por las labores propias de la extracción de los materiales.

En la **Error! Reference source not found.** se presenta la espacialización del área de influencia definida para el medio biótico, la cual contiene la espacialización de los impactos significativos a generar por la Construcción y montaje, Explotación, Cierre y Actividades transversales.

Dicha área de influencia parte de las unidades de coberturas identificadas en la zona del proyecto, las cuales serán objeto de afectación por construcción y operación del mismo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Figura 2. Área de influencia del medio biótico



Fuente: EYC GLOBAL S.A.S., 2023 (...)

A continuación, se describe la manera en que fue delimitada el área de influencia”

Y describe el área de influencia para el medio socioeconómico en los siguientes términos:

“Área de influencia del medio socioeconómico

Para la definición del área de influencia preliminar, fue revisada la información referente a la división político administrativa del municipio de Saldaña en diferentes fuentes oficiales, tanto del orden nacional como cartografías del DANE, IGAC y las de orden municipal como la bibliografía y cartografía del Esquema de ordenamiento Territorial de Saldaña (EOT, año 2001), y Planes de Desarrollo de los últimos cuatrienios (2012-2015, 2016-2019 y 2020-2023); encontrando inconsistencias en lo referente a la división veredal del municipio entre las fuentes de origen nacional y local.

En ese sentido, como relata el inicio del presente documento, el proyecto se localiza en lo que administrativamente se conoce como vereda Palmar Arenosa, sin embargo, la población asentada en la zona no se identifica como habitante de esta vereda, sino de sectores diferentes, puesto que consideran que dicha vereda está separada del área de influencia del proyecto por la quebrada La Arenosa y el área urbana del municipio que corresponde al barrio Brisas.

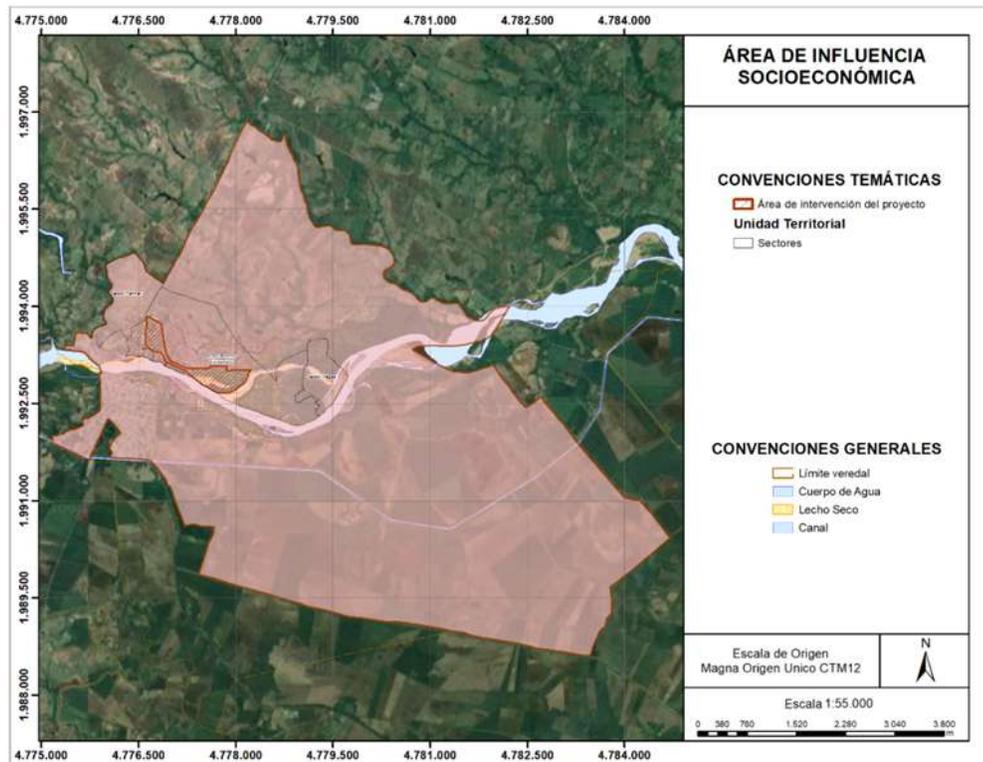
“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Así las cosas, se procedió a una identificación social de los referentes espaciales de la población para identificar en conjunto la apropiación del territorio y la delimitación del mismo. En compañía de la Junta de Acción Comunal del barrio Palmar, se identificó el sector Palmar, el cual abarca tanto área urbana como rural, donde esta JAC tiene radio de acción y representa a la comunidad de varios pequeños sectores tales como: Palmar Ferrocarril, Palmar Brisas, Villa Mónica y el barrio ya mencionado.

En segunda instancia, en el trabajo de campo también se evidenció que los vecinos inmediatos al proyecto se reconocen como habitantes de Palmar Trincadero, lo cual se reafirma con la documentación oficial de cada predio, como escrituras (quienes las tienen), facturas de los servicios públicos y SISBEN, además de su reconocimiento del territorio. En este sentido, se delimitaron dos sectores socialmente reconocidos que hacen parte de la delimitación administrativa de la vereda Palmar Arenosa, pero que en el imaginario colectivo no hacen parte de tal unidad territorial, para contexto espacial del lector, tal división puede ser observada en la Figura 3.

... Después de aclarar la condición de los sectores cercanos al proyecto incluidos como área de influencia, se procede además a incorporar las unidades territoriales que coinciden con la cartografía social del Esquema de Ordenamiento Territorial, integrando así la cabecera urbana del municipio. Así mismo, se considera para el área rural las veredas Parcelación San Carlos, Palmar Trincadero y Santa Inés.

Figura 4. Área de influencia del medio socioeconómico



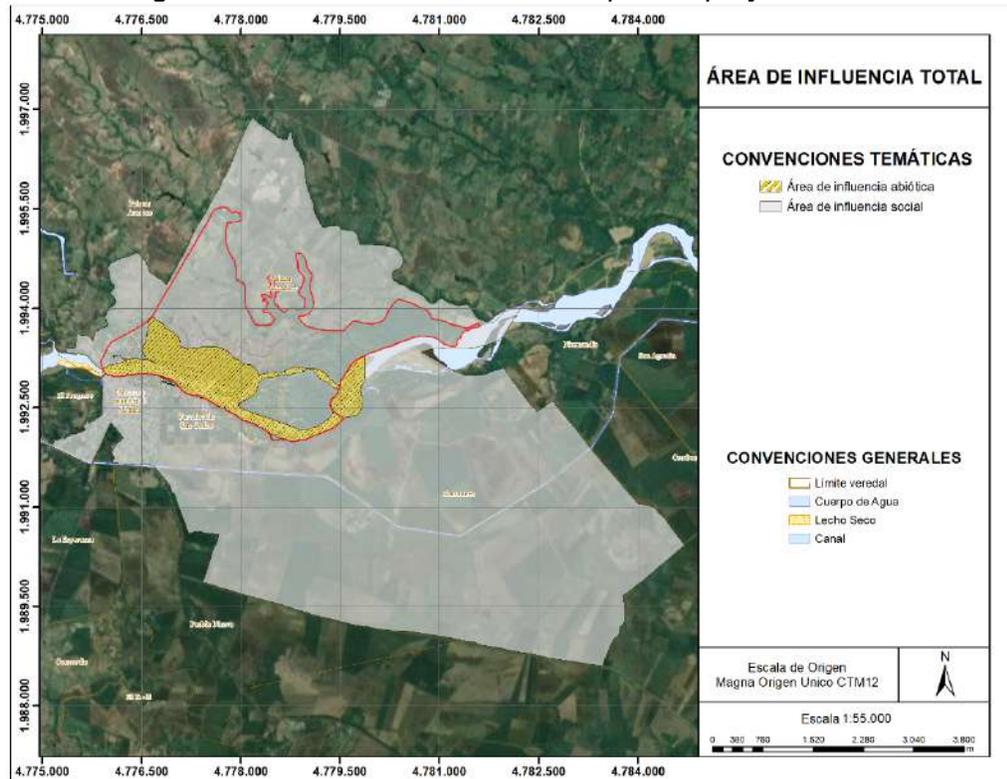
“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Respecto de la figura anterior, esta incluye los sectores rurales y urbanos que fueron citados en la descripción del área de influencia del medio socioeconómico. Posteriormente, luego de describir cada una de las áreas de influencia por medio abiótico, biótico y socioeconómico, la solicitante presentó el área de influencia definitiva del proyecto, la que corresponde a la figura que se observa a continuación:

“Área de influencia definitiva del proyecto

El área de influencia definitiva para el Contrato de Concesión HGV-12391X, la cual es la envolvente resultante de las AI de los medios físico-biótico y socioeconómico se presenta en la **Error! Reference source not found.**

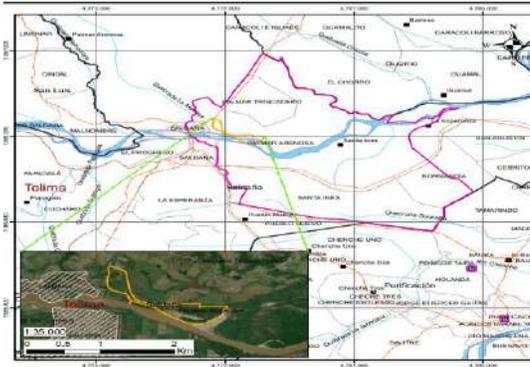
Figura 1 Área de influencia definitiva para el proyecto



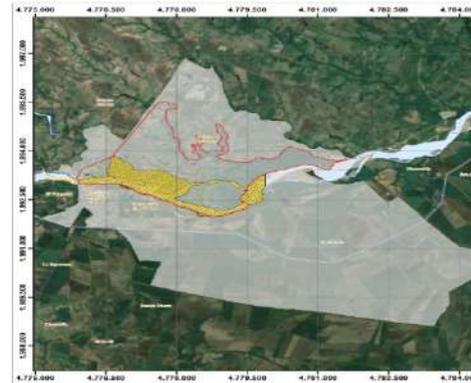
Fuente: EYC GLOBAL S.A.S., 2023”

Las imágenes cartográficas anteriores fueron tomadas del Formulario de solicitud presentado a la DANCP por parte de HOLCIM S.A., documento que se encuentra en el archivo de anexos del capítulo 2 Generalidades, anexo A1, presentado a la ANLA en el EIA, a través del radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023. Respecto a ellas se menciona que la imagen anterior, correspondiente al área de influencia definitiva presentada por la Solicitante al Ministerio del Interior (referenciada como “Figura 5”), se asemeja con la “Figura 4” Área de influencia medio Socioeconómico, esto debido a tienen en común como unidades de análisis, las unidades territoriales. Ahora bien, en la “Figura 5”, se observa, guarda similitud con el plano del área de influencia que determinó la DANCP en la Resolución ST0550 de 2023, la que se extiende en algunos vértices como se compara entre las imágenes siguientes:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”



Área de influencia pronunciamiento de la DANCP- Resolución ST0550 de 2023



Área de influencia total presentada por HOLCIM S.A., a la DANCP en el formato de solicitud. Formato de Solicitud de procedencia de consulta previa (anexo A1-Cap- Generalidades, radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023)

Figura denominada. Área de influencia DANCP (izquierda) y área aportada por el Solicitante en el Formato de solicitud de procedencia de consulta previa (derecha).

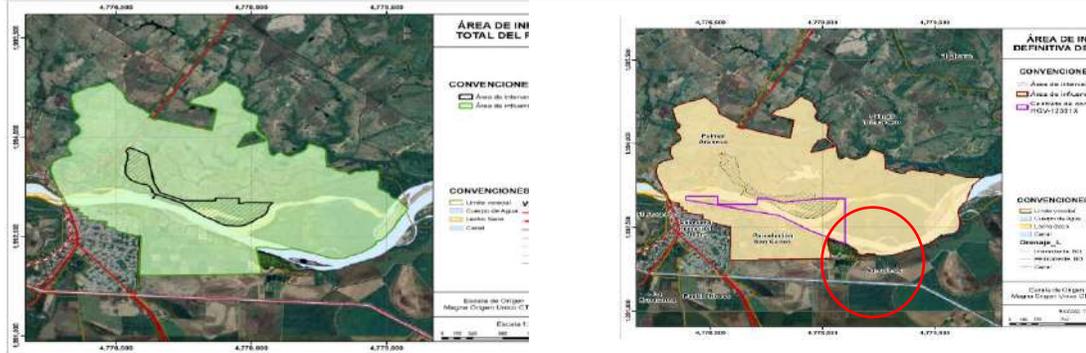
Retomando lo dicho anteriormente, entonces la DANCP contó para su análisis con la información aportada por HOLCIM S.A., con información propia de la entidad y con información de otras fuentes, a partir de los cuales obtuvo sus insumos para pronunciarse frente a la procedencia de la consulta previa.

Adicionalmente, también es importante señalar que la imagen cartográfica tomada del documento “RESUMEN EJECUTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407_EA_D003_V01)”, corresponde a la información presentada por HOLCIM S.A., antes de la Reunión de Información Adicional (en adelante RIA) con ACTA 52 de 2 de octubre de 2023, información que no era vigente para esa fecha, ya que el área de influencia se modificó como resultado de los requerimientos efectuados en la RIA, ampliándose para el medio biótico, por lo que se modificó el área de influencia total del proyecto, que es la que finalmente se aprobó en la licencia. La diferencias entre las dos entregas de información, antes de la RIA y con posterioridad a ella se presenta en las figuras siguientes:

Área de influencia Total del proyecto objeto de la solicitud del recurrente

“Figura 43 Área de influencia del proyecto establecida de acuerdo con el radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”



“Resumen Ejecutivo Estudio de Impacto Ambiental Contrato de Concesión HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407_EA_D003_V01).

Fuente: Tomado del documento con radicado 20236200938742 del 1 de diciembre, Capítulo 4”.

Figura denominada. Área de influencia antes (izquierda) y después de la Información Adicional (derecha).

Volviendo nuevamente sobre el polígono en discusión y objeto del recurso, correspondiente a la imagen obtenida del documento “RESUMEN EJECUTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407_EA_D003_V01)” y la de la Resolución ST0550 de 2023, se evidencia un área menor en comparación con la figura de la Resolución ST0550 de 2023, en la que se observa un área mayor; lo que se explica ya que esta es el resultado del análisis de la información obtenida de las diferentes fuentes consultadas por la DANCP y porque además esta se realizó con base en el análisis preliminar del área de influencia, que incluía a las unidades territoriales de vereda Santa Inés y casco urbano del Municipio Saldaña, tema sobre el cual HOLCIM S.A., se refirió en la página 12 del formulario de solicitud entregado a la DANCP:

“Después de aclarar la condición de los sectores cercanos al proyecto incluidos como área de influencia, se procede además a incorporar las unidades territoriales que coinciden con la cartografía social del Esquema de Ordenamiento Territorial, integrando así la cabecera urbana del municipio. Así mismo, se considera para el área rural las veredas Parcelación San Carlos, Palmar Trincadero y Santa Inés.”

Mientras que el área de influencia definitiva del “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre del río Saldaña”, del Estudio de Impacto Ambiental (radicado ANLA 20236200938742 del 1 de diciembre) excluye a la vereda Santa Inés y el casco urbano de Saldaña del que solamente se incluyeron los barrios 20 de Julio y 12 de Octubre, tal como se explica en el concepto técnico 5155 de 22 de julio de 2024 (páginas 137 a 149) y en la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 que otorgó licencia.

A fin de dar claridad sobre las diferencias presentadas, se ha recurrido a la información cartográfica para visualizar las áreas en discusión, a través de las cuales se puede observar que pese a que el área de influencia presentada por la Solicitante a la DANCP es de mayor extensión en comparación al área de influencia presentado en el EIA, no se determinó la procedencia y oportunidad de consulta previa, tal como

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

lo corrobora la DANCP, en la respuesta que emitió a la ANLA en el radicado 20246200441062 del 22 de abril de 2024.

“Tal como se puede evidenciar en el mapa de la página 2 del acto administrativo, esta **Autoridad no encontró territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto** y la comunidad más cercana es POINCOS TAIRA sobre la cual se conceptuó lo siguiente...” (negrilla por fuera del texto)

Es relevante señalar también, que el Equipo Evaluador Ambiental-EEA, en desarrollo de su proceso de evaluación validó las coordenadas enviadas al Ministerio del Interior v/s el área de influencia del proyecto presentado en el Estudio de Impacto Ambiental-EIA, concluyendo que el área de influencia del proyecto se encuentra contenido dentro del área de influencia objeto del pronunciamiento de la DANCP. Acotando además, que incluso con la ampliación del área de influencia total del proyecto, producto de información adicional, esta área sigue estando contenida en ella, tal como se evidencia en la imagen consultada a Servicios Geoespaciales de la ANLA el 1 de septiembre de 2023.

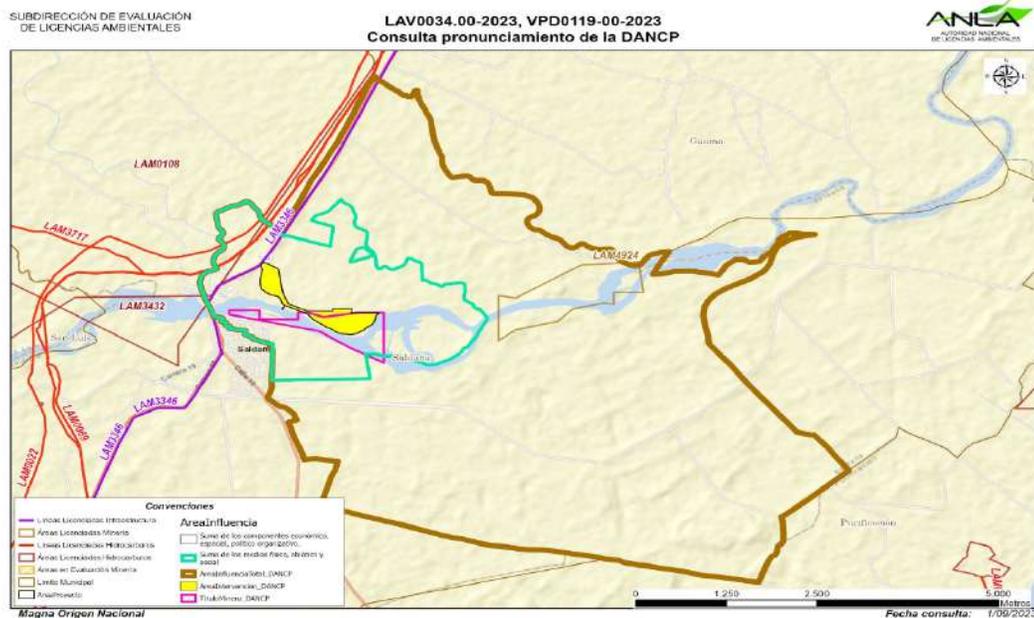


Figura denominada. Validación de coordenadas del área de influencia por parte del grupo de Servicios Geoespaciales de la ANLA

Fuente: Tomada de la Presentación en power point de la Reunión precampo realizada el día 11.09.2023, en el marco del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental iniciado con auto 6376 del 17.08.2023.

En la imagen se observa en achurado amarillo el área de intervención del proyecto, en línea fucsia el polígono del título minero, en verde el área de influencia del proyecto y en la línea de color ocre, el área de influencia determinado por la DANCP en la Resolución ST0550 de 2023, la que contiene el área de influencia del proyecto presentada en el EIA, como se mencionó anteriormente.

En este punto, es importante retomar un aparte de la respuesta de la DANCP a la ANLA, en el radicado 20246200441062 del 22 de abril de 2024, ya que se quiere

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

hacer énfasis respecto a que el análisis realizado por la DANCP no busca determinar la existencia de comunidades indígenas dentro de un área de influencia, sino si existen comunidades que puedan alterar sus dinámicas con el desarrollo del proyecto.

“En atención a lo anterior, es necesario resaltar que, durante el análisis de afectación directa realizado por esta Autoridad, no se busca determinar la existencia per se de una comunidad étnica, ni la existencia dentro del área de influencia de un proyecto, obra o actividad es el criterio determinante para expedir la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa.

Sino que se busca identificar si las dinámicas sociales, económicas y culturales de una comunidad étnica pueden ser afectadas directamente por la ejecución de un proyecto obra o actividad”.

En conclusión, si bien en área de influencia relacionado por HOLCIM S.A., en la solicitud de pronunciamiento a la DANCP no es igual al área definitiva del proyecto que se presentó en el EIA y habiendo aclarado que los criterios para la definición del área de influencia está en consonancia con las competencias de cada una de las entidades; y que aunque el área definido por la DANCP en su Resolución ST0550 de 2023 es mayor al área de influencia aprobada en la Resolución 1550 de 2024 de la ANLA; aun así, la DANCP concluyó que no procedencia la Consulta Previa.

Por lo anterior, aunque el área de influencia relacionada en la Resolución ST550 de 2023 no es igual que el área definitiva del proyecto licenciado, si está contenida esta última dentro del área de influencia que determinó la DANCP en su pronunciamiento, lo cual queda plenamente evidenciado en la Figura 8 del presente concepto técnico, que es producto de la consulta realizada por el Equipo Evaluador Ambiental al grupo de Servicios Geoespaciales, quienes validaron las coordenadas presentadas en el anexo A1-Cap- Generalidades, del radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, respecto a la información de la GDB allegada al EIA radicado 20236200407642 del 27 de julio de 2023 de la ANLA.

Ahora, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la consulta previa se considera que esta Autoridad dentro del ejercicio de evaluación, tuvo en cuenta en todo momento no vulnerar a las comunidades, especialmente las étnicas y que por ello adelantó las siguientes acciones, encaminadas a subsanar cualquier interrogante que se presentó a lo largo del proceso de evaluación, así:

- Inicialmente validó que HOLCIM S.A., allegara el pronunciamiento de la DANCP como requisito indispensable para emitir Auto de Inicio del trámite administrativo.*
- Validó la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto, durante la visita de evaluación efectuada los días 13 al 15 de septiembre de 2023, con profesionales de la administración municipal, comunidades del área de influencia y comité ambiental que atendieron la visita.*
- Validó con un miembro de la comunidad Lucumoy que asistió a una de esas reuniones adelantadas durante la visita de evaluación, la presencia de su comunidad en la vereda Palmar Trincadero, informando que desde 2014 no habitan en esa vereda.*
- A partir de lo evidenciado en la visita de evaluación, el EEA solicitó en Reunión de Información Adicional, a través del Requerimiento 30 del Acta 52 de 2023, se*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

complementara la información respecto a las inquietudes presentadas durante la visita.

- Así mismo, con base en los hechos anteriores, de lo expresado por algunas personas durante las Reuniones Informativa del 9 de marzo de 2024 y de Audiencia Pública el 23 de marzo de 2024, incluido lo expresado por el señor Procurador en la Reunión Informativa, la ANLA ofició a la DANCP mediante radicado 20243000216341 del 27 de marzo de 2024 para que se pronunciara respecto a esos hechos y la pertinencia de llevar a cabo consulta previa.

- En consonancia con lo anterior, la ANLA mediante Auto 002237 del 15 de abril de 2024 suspendió el trámite administrativo hasta cuando contara con la aclaración por parte de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP frente a la procedencia y oportunidad de la consulta previa.

Por lo que una vez realizadas las consultas pertinentes y ante la respuesta emitida por la DANCP en atención a la solicitud de la ANLA, en el radicado 20246200441062 del 22 de abril de 2024, en el que la decisión de la Resolución ST 0550 de 2023 fue ratificada, por lo que esta Autoridad Nacional dio continuidad con el trámite de evaluación.

De acuerdo con las consideraciones anteriores y habiendo ilustrado en debida forma por qué la diferencia en los polígonos; habiendo dando claridad frente a los criterios que son relevantes para cada una de las entidades inmersas en el asunto, en cuanto a la definición de un área de influencia, en donde para ANLA prevalece la manifestación y trascendencia de los impactos significativos, mientras para la DANCP prima la afectación que pueden tener las comunidades étnicas por el desarrollo de un proyecto, así sea que estas no estén dentro del área de influencia del mismo y demostrando que para el pronunciamiento de procedencia, la DANCP adicionalmente a la información cartográfica, contó con otros insumos que incidieron en la determinación, tal como esta misma lo cita en la Resolución ST 0550 de 2023.

*“Que, realizado el análisis geográfico de los contextos del proyecto y de comunidades étnicas, se estableció que no se evidencia coincidencia entre los mismos, por lo tanto, se determina que **NO PROCEDE** consulta previa para el proyecto “**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X**”. Esta afirmación se soporta en el análisis cartográfico, geográfico y espacial realizado, basado en el estudio de las actividades del proyecto, la consulta en las bases de datos institucionales de comunidades étnicas y tomando en consideración el contexto cartográfico y geográfico del proyecto y de comunidades, en donde No se identificaron dinámicas territoriales o prácticas de grupos étnicos que puedan verse posiblemente afectadas por la ejecución de las actividades del proyecto.”*

Según lo anterior, se estima que los fundamentos del recurrente están desvirtuados técnicamente por los procedimientos y actuaciones de la ANLA y que se han expuesto en la atención del recurso. Una vez efectuadas las aclaraciones mediante las cuales se explican las diferencias entre las imágenes cartográficas y por las cuales el recurrente considera que la DANCP no contó con la información necesaria para su pronunciamiento respecto a la procedencia de consulta previa, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente.”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

ARGUMENTOS DEL SEÑOR DANIEL RUBIO JIMÉNEZ -PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL TOLIMA CONTENIDOS EN EL PUNTO 15 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE RADICADOS ANLA 10ECO0835-00-2024 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

ASPECTO RECURRIDO

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente establecido en los numerales 14 y 15 del escrito de reposición presentado, así:

“(...) 15. Lo hasta aquí dicho devino en una presunta vulneración del derecho fundamental a la consulta previa en cabeza de los grupos étnicos cuyos territorios se traslapan con el área de influencia del proyecto indicada por la sociedad Holcim S.A. en la página 29 de 144 del documento: “RESUMEN EJECUTIVO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X”, (CÓDIGO DOCUMENTO 2407_EA_D003_V01), presentado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, FRENTE A LOS PUNTOS 15 DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR DANIEL RUBIO JIMÉNEZ -PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL TOLIMA.

En lo que atañe a lo esgrimido por el recurrente, sea lo primero indicar que el debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Así las cosas, el derecho al debido proceso puede ser entendido como el conjunto de garantías procesales ya sea en el ámbito administrativo o judicial que le atañen a cualquier persona, y que básicamente se compone del principio de legalidad, respeto por el juez competente y las formalidades del proceso, retroactividad en materia penal, in dubio proreo, presunción de inocencia y derecho de defensa.

Ahora bien, en lo que respecta al concepto y alcance de mencionado derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(...) 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”(...)”³¹

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad revisará la aplicación de cada una de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, con el fin de determinar si dentro de las actuaciones llevadas a cabo por la ANLA se vulneró el derecho referido.

En lo que respecta al derecho a la jurisdicción, la solicitud de licencia ambiental se presentó ante la autoridad competente, esto es, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, procedimiento dentro del cual se dio un trato libre e igualitario frente a los demás solicitantes de instrumentos de manejo y control ambiental; así mismo, se emitieron las decisiones a las que hubo lugar con la debida motivación, como ya se explicó a lo largo del presente acto administrativo.

Frente a la garantía del derecho al juez natural, los actos administrativos emitidos dentro de las actuaciones del trámite de evaluación de licenciamiento ambiental para el proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", que obedecen al Auto 6376 del 17 agosto de 2023, el Acta 52 del 2 de octubre de 2023, Auto 000324 del 29 de enero de 2024, Auto 001287 del 13 de marzo de 2024, Auto 02237 del 15 de abril de 2024, Auto 002812 del 2 de mayo de 2024, Auto 003688 del 27 de mayo de 2024, Auto 004066 del 07 de junio de 2024, Auto 5669 del 23 de julio de 2024 y la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, fueron suscritos por los funcionarios competentes.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la defensa, el mismo fue garantizado dentro del trámite para la obtención de la licencia ambiental tal como se puede vislumbrar dentro de las consideraciones técnicas y jurídicas del presente acto administrativo, en el cual a todas luces se garantizó el acceso a la información y a los mecanismos de participación ciudadana; y se resuelven los recursos de reposición interpuestos prueba fehaciente del derecho de defensa. Igualmente, dentro del mencionado trámite, se llevaron a cabo cada una de las etapas procesales consagradas en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, observadas en plenitud por esta Autoridad Nacional.

Respecto del derecho a un proceso público, todas las actuaciones administrativas del trámite en comento fueron publicadas en el micrositio denominado “Proyectos de Interés” de la página web de la Entidad, con el fin de garantizar que cualquier interesado en el proceso, pudiera tener acceso en tiempo real a dichas actuaciones relevantes.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341/14, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

De cara al derecho a la independencia del juez e imparcialidad del juez o funcionario, se tiene que los funcionarios de la Entidad que se encuentran asignados al trámite de licenciamiento ambiental del proyecto "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", actuaron de conformidad con las normas vigentes en la materia, sin presiones ni injerencia de terceros en el procedimiento, solo bajo la óptica de un análisis objetivo y con base en argumentos sólidos técnicos y jurídicos.

Aunado a lo anterior, como ya se reiteró, a la fecha de emisión del presente acto administrativo, ningún funcionario o contratista participe en el proceso de evaluación se encuentra inhabilitado, así como tampoco se tiene conocimiento de un fallo decisorio en su contra de índole disciplinario.

Igualmente, es importante precisar que la solicitud de licenciamiento ambiental presentada para el proyecto denominado "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", se resolvió de manera definitiva y concluyente, de conformidad con lo establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con lo expuesto, se observa a todas luces que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, no ha transgredido el derecho al debido proceso dentro del trámite de evaluación del proyecto denominado "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*".

Ahora bien, analizadas las garantías que conforman el derecho al debido proceso, se hace necesario reiterar lo ya expuesto por esta Autoridad Nacional respecto de la procedencia de la consulta previa en el marco del trámite para la obtención de la licencia ambiental a saber:

Con el objetivo de reglamentar la consulta previa a las comunidades indígenas y negras tradicionales, que permitiera a las autoridades ambientales ejercer su competencia en esa materia y cumplir el mandato contenido en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, el artículo 2 del Decreto 1320 de 1998 determinó los territorios en los que debía realizar la consulta previa, y estableció a cargo del Ministerio del Interior la función de certificar la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen, su representación y ubicación geográfica.

En cuanto a la participación de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los estudios ambientales, indicó que el responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras. Y a cargo de la autoridad ambiental fijó como obligación para que dentro de los términos de referencia para la elaboración de los estudios ambientales se incluyeran los lineamientos necesarios para analizar el componente socioeconómico y cultural de las comunidades indígenas o negras.

En consecuencia, al ser la consulta previa un derecho fundamental y colectivo, este se concreta a través del procedimiento establecido en el Decreto 1320 de 1998 y demás normas que regulan la materia, actualmente en cabeza de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP, en concordancia con lo dispuesto en el

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015 que señaló que el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente el estudio de impacto ambiental, y el certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto; y en su defecto la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Visto el marco normativo que rige la consulta previa en el marco del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*” a desarrollarse en el área Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña en el departamento de Tolima, se hace necesario señalar que en cumplimiento de sus funciones esta Autoridad Ambiental evaluó el Estudio de Impacto Ambiental – EIA correspondiente y la documentación complementaria establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, dentro de la cual se aportó la Resolución número ST- 0550 del 21 de abril de 2023, “*Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades*” emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual se resolvió:

“(…) PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV12391X.”, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

(…)

CUARTO. Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado 2023-1-004044-012832 del 24 de febrero de 2023, para el proyecto: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X.”, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.(…)”

De la misma forma, y atendiendo lo establecido en el 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se señala el procedimiento para adelantar el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental, en la Reunión de Información Adicional, la ANLA formuló, entre otros, el siguiente requerimiento a la sociedad HOLCIM S.A.:

“REQUERIMIENTO No. 30

“Incluir en la caracterización socioeconómica -Componente demográfico- Dinámica poblacional caracterización de grupos poblacionales, una reseña de la comunidad étnica se encuentra dispersa en algunas unidades territoriales del área de influencia socioeconómica.”

Así mismo, como resultado de las intervenciones en la Reunión Informativa llevada a cabo el 9 de marzo de 2024, y la Audiencia Pública Ambiental realizada el 23 de marzo de 2024, en las cuales estos manifestaron su preocupación sobre la presencia de comunidades indígenas y de territorios indígenas dentro del área de influencia del proyecto, por medio de oficio con radicado ANLA 20243000216341 del 27 de marzo de 2024, solicitó a la Dirección

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, aclaración sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto denominado “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”, con la finalidad de determinar si era viable continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

Respecto de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el marco de sus funciones señaló que no encontraron territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto.

De conformidad con lo anterior, se considera indispensable realizar las siguientes aclaraciones frente al Área de Influencia, en el siguiente sentido:

El artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, señala las definiciones que se deben tener en cuenta para la correcta interpretación de las normas en materia de licenciamiento ambiental, estableciendo el concepto de área de influencia, así: “*Área de influencia: Área en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios. Debido a que las áreas de los impactos pueden variar dependiendo del componente que se analice, el área de influencia podrá corresponder a varios polígonos distintos que se entrecruzan entre sí.*”

Por su parte, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, en cuanto al área de influencia, indica: “... *zona en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios.*”

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el área de influencia es el espacio en donde se manifiestan los impactos ambientales significativos de un proyecto, por lo que en cabeza del titular radica la responsabilidad de relacionar los impactos propios de su actividad para cada uno de los medios o componentes.

Así las cosas, la definición del área de influencia es de suma importancia, “*por cuanto tiene implicaciones en el desarrollo de todo el Estudio de Impacto Ambiental, en sus diferentes capítulos: caracterización ambiental; zonificación ambiental y de manejo, demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales; evaluación ambiental y planes y programas. La definición, identificación y delimitación de las áreas de influencia a partir del alcance espacial de los impactos, sobre los componentes ambientales en que se expresan, permite, además: • Aumentar la eficacia del proyecto, al identificar de forma temprana áreas y componentes ambientales de alta sensibilidad, que pueden ser evitados, mediante modificaciones en el diseño del proyecto, en concordancia con la jerarquía de la mitigación: en primera instancia se deben plantear medidas de manejo orientadas a la prevención; en segundo lugar, a la mitigación; posteriormente a la corrección y en última instancia a la compensación. • Una implementación más eficiente de los planes y programas de manejo ambiental, ya que se pueden enfocar en las áreas y componentes ambientales específicos en que se manifestaría cada uno de los impactos. • Identificar puntos donde es necesario*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

desarrollar acciones de seguimiento y monitoreo, para controlar el alcance espacial de los impactos, sobre componentes ambientales específicos.”³²

En razón a lo anterior, esta Entidad mediante la evaluación de la solicitud de licenciamiento ambiental dio estricto cumplimiento a los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, entre ellos la procedencia de la consulta previa para el citado proyecto, y la revisión del componente socioeconómico y cultural incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe reiterarse que en el marco de las competencias asignadas a la ANLA se llevaron a cabo cada una de las etapas procesales consagradas en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 para la obtención de la licencia ambiental, las cuales se sujetaron en estricto sentido a las competencias, funciones y órdenes impartidas por la normativa aplicable y con el estricto cumplimiento de los principios de moralidad y responsabilidad de acuerdo con la constitución y las leyes, por lo que, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

ARGUMENTOS DEL SEÑOR DANIEL RUBIO JIMÉNEZ -PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL TOLIMA CONTENIDOS EN EL PUNTO 16 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO MEDIANTE RADICADOS ANLA 10ECO0835-00-2024 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024.

ASPECTO RECURRIDO

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente establecido en el numeral 16 del escrito de reposición presentado, así:

“(...) 16. Así las cosas, lo decidido a través de la resolución No. 001550 de 2024 contraría lo consagrado en los artículos 7, 79 y en el párrafo del artículo 330, todos de la Constitución Política; en los numerales 3 del artículo 7 y 2 del artículo 15, ambos de la Ley 21 de 1991; en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993; en el Decreto 1320 de 1998 y en las Directivas Presidenciales No. 10 de 2013 y No. 8 de 2020. (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, FRENTE AL PUNTO 16 DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR DANIEL RUBIO JIMÉNEZ -PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL TOLIMA.

Considera el recurrente que con la decisión la ANLA, vulneró el artículo 7, 79 y párrafo del artículo 330 de la Constitución Política; los numerales 3 del artículo 7 y 2 del artículo 15 de la Ley 21 de 1991; artículo 76 de la Ley 99 de 1993; Decreto 1320 de 1998 y en las Directivas Presidenciales No. 10 de 2013 y No. 8 de 2020 al respecto, esta Autoridad Nacional, considera:

Con relación al artículo 7 constitucional que hace referencia al reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, debe reiterarse la consulta previa un derecho fundamental y colectivo, este se concreta a través del procedimiento establecido

³² Guía para la Definición, Identificación y delimitación del Área de Influencia, Julio de 2018, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

en el Decreto 1320 de 1998 y demás normas que regulan la materia, actualmente en cabeza de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP.

No obstante, en cumplimiento de sus funciones esta Autoridad Ambiental evaluó el Estudio de Impacto Ambiental – EIA correspondiente y la documentación complementaria establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, entre ellos la verificación sobre la procedencia de la consulta previa para el proyecto.

En cuanto al artículo 79 constitucional que hace referencia a la participación ciudadana y comunitaria en la protección del ambiente y de los recursos naturales y su carácter democrático, participativo y pluralista del Estado, que implica la participación en las decisiones que puedan afectarlo, es importante traer a colación los mecanismos de participación en el marco del licenciamiento ambiental (diferentes a la consulta previa, sobre la cual a lo largo de este acto esta Autoridad Nacional ya se ha pronunciado), saber:

- Audiencia Publica Ambiental

En materia ambiental en artículo 69 de la ley 99 de 1993 en el Título X define los modos y procedimientos de la participación ciudadana, y establece los mecanismos de participación más relevantes en el marco de procesos de licenciamiento ambiental, dentro de los cuales se resalta la audiencia pública ambiental que tiene por objeto³³ dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Y cuyo alcance³⁴ señala que las opiniones, informaciones y documentos aportados en la Audiencia Pública Ambiental, deben tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Así las cosas, el artículo 2.2.2.4.1.3. del Decreto 1076 de 2015, estipula la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, a saber:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

b) Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental.”

³³ Artículo 2.2.2.4.1.1. Decreto 1076 de 2015

³⁴ Artículo 2.2.2.4.1.2 Decreto 1076 de 2015

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Por otra parte, y tratándose de los requisitos de legitimación, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.5. del decreto referido, los requisitos para solicitar la celebración del mecanismo de participación son los siguientes:

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

Como resultado de lo anterior, esta Autoridad Nacional mediante Auto 000324 del 29 de enero de 2024 ordenó a petición de la Personería Municipal de Saldaña, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite en comento, de modo que, mediante edicto fechado el 21 de febrero de 2024 convocó a los interesados en asistir, participar o intervenir en la Reunión Informativa que se desarrolló el 9 de marzo de 2024, como resultado, el 23 de marzo de 2024, se celebró la Audiencia Pública Ambiental para el referido trámite.

Adicionalmente, deben señalarse los otros mecanismos de participación asociados establecidos en los artículos 69 y 74 de la Ley 99 de 1993, tal como se indica a continuación:

- Tercero interviniente

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá participar como tercero interviniente en los trámites de obtención, modificación o cancelación de licencias o permisos ambientales, a saber:

“ARTÍCULO 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”

En consecuencia, una vez reconocidos como terceros intervinientes las decisiones dentro del trámite administrativo serán notificados, de modo que puedan manifestar su opinión y que esta sea tenida en cuenta por la autoridad, mediante la interposición de recursos.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional mediante Auto 001287 del 13 de marzo de 2024, Auto 002812 del 2 de mayo de 2024 y Auto 003688 del 27 de mayo de 2024, en el marco de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, reconoció como terceros intervinientes dentro del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto 6376 del 17 de agosto de 2023 para el proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña, reconoció a todas las personas que manifestaron su intención de serlo.

Como resultado, la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 fue notificada de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 a los a los terceros intervinientes William Alfonso Navarro Grisales, José Neri Lozano Lucuara, Nelly Zabala Bahamón, Osias Díaz

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Zartha y Cristian Camilo Zabala, y comunicada a Daniel Rubio Jiménez -Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima-; Corporación para el Desarrollo Agropecuario, Industrial y Ambiental de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Riego del departamento del Tolima (COAGRODISTritos); Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA); Piedad Morales González; Linda Lucía Guarnizo Bocanegra; y Bryan André Álvarez Useche. Lo anterior en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Derecho de petición

Otro de los mecanismos establecidos en la Ley 99 de 1999, es el derecho de petición³⁵ regulado por la Ley 1755 de 2015 que permite que todos los ciudadanos puedan presentar, radicar, solicitar, la información que consideren pertinente dentro de los tramites que atañen a esta Autoridad Nacional, tal como se señala a continuación:

“ARTÍCULO 74. Del Derecho de Petición de Información. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.”

Frente a su contenido y alcance la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha indicado que:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, *sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.**

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

³⁵ Artículo 23. de la Carta Magna. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los **derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.***

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

4) ***La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.***

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares (...).³⁶ (Negrilla fuera de texto original)*

En cuanto a la respuesta de derechos de petición asociados a la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, esta Autoridad ha dado respuesta en el marco de lo establecido en el artículo 74 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1755 de 2015, y demás normas que regulan la materia, tal como se evidencia en el Concepto 005155 del 22 de julio de 2024, acápite "OTROS ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN" numerales 1.24 y siguientes.

Así las cosas, la ANLA ha garantizado el derecho a participar de todas las personas, salvaguardando del debido proceso y todos los preceptos legales y constitucionales aplicables a este caso. Muestra de ello, fue la realización de la Audiencia Pública Ambiental; la atención de todas las solicitudes de reconocimiento como terceros intervinientes dentro del trámite, y las respuestas de solicitudes de información, derechos de petición, requerimientos de entes de control, entre otras actuaciones presentadas dentro del trámite en cuestión. Por lo que, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

V. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR BRYAN ANDRÉ ÁLVAREZ USECHE, MEDIANTE RADICADO ANLA 20246200900892 DEL 9 DE AGOSTO DE 2024.

A. Disposición recurrida

El señor Bryan André Álvarez Useche, interpuso recurso de reposición mediante comunicación ANLA 20246200900892 del 9 de agosto de 2024 en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió otorgar a la Solicitante, Licencia Ambiental para el proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T077-18, Magistrado Ponente: Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

departamento de Tolima, en el sentido de *“reponer la decisión adoptada por AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA- y en consecuencia de niegue LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL bajo el expediente LAVOO34-00-2023 para la explotación y producción de agregados a partir de materiales de arrastre del Río Saldaña”*.

B. Petición del recurrente

A continuación, se citan las peticiones presentadas por parte del señor Bryan André Álvarez Useche:

“(…) III. SOLICITUD DEL RECURSO

PRIMERO: SE REPONGA la decisión adoptada por AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA- y en consecuencia de niegue LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL bajo el expediente LAVOO34-00-2023 para la explotación y producción de agregados a partir de materiales de arrastre del Río Saldaña.

SEGUNDO: Se realice debidamente la solicitud del consentimiento previo, expreso, e informado a las comunidades campesinas por el proyecto licenciado.

TERCERO: Se protejan los derechos fundamentales y humanos del ambiente sano que se reconoce a través de la Ordenanza al río Saldaña, como sujeto de derechos y se abstenga de autorizar licencias ambientales para la explotación del Río Saldaña, reconociendo como un afluente importante y vital para el Departamento del Tolima y el Municipio de Saldaña.

C. Argumentos del recurrente

A continuación, se citan los argumentos presentados por parte del recurrente que sustentan el escrito de reposición presentado, acto seguido se incluirán las consideraciones tanto técnicas como jurídicas de la ANLA frente a cada uno de ellos, a efectos de decidir en derecho el acto impugnado:

ARGUMENTOS DEL SEÑOR BRYAN ANDRÉ ÁLVAREZ USECHE CONTENIDOS EN EL ACÁPITE DENOMINADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO NUMERALES A. Y B. INTERPUESTO MEDIANTE RADICADO ANLA 20246200900892 DEL 9 DE AGOSTO DE 2024.

ASPECTO RECURRIDO

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente establecidos en el acápite denominado sustentación del recurso numerales A. y B. presentado, así:

“(…) A. Afectación a comunidades indígenas por no tramite de consulta previa.

La Resolución Recurso de reposición contra resolución 001550 viola el principio del debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso. En este caso,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

se vulneraron las garantías de corroboración de la información si en el área de influencia se encontraban indígenas, como ella los ratifica en el AUTO N° 002237 “Así mismo, es dable mencionar que no es procedente para esta Autoridad Nacional, expedir la decisión de fondo sin contar con la certeza del pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa”.

La resolución objeto de recurso, no detalla si la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP, NO realizo una inspección ocular al lugar de los hechos, identifico el área y su limitación y verifico el asentamiento de comunidades existencia en la zona. “no se permitió presentar argumentos o evidencia adicionales antes de la decisión final o definitiva.

Lo anterior desconoce la jurisprudencia constitucional en relación con la consulta previa y el alcance de los territorios ancestrales de las comunidades, sobre lo anterior transcribimos lo dicho por la Corte en la Sentencia SU123 del 15 de noviembre de 2018, magistrados ponentes Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes:

(...) “8.8. La Corte entiende que la noción de territorio amplio implica posibilidades de situaciones complejas e incluso territorios complejos. Por eso, para determinar el alcance de este territorio amplio y si procede la consulta previa por efecto de la posibilidad de afectación directa por una determinada medida, las autoridades deben tomar en consideración en el caso concreto los elementos económicos, culturales, ancestrales, espirituales que vinculan a un pueblo étnico a un determinado espacio como soporte material de su existencia y diversidad cultural.

Igualmente, conforme al principio de proporcionalidad, en este territorio amplio es posible que las autoridades competentes, para determinar si existe o no afectación directa por impacto en el territorio, tomen en consideración la intensidad y permanencia efectiva con la cual un pueblo étnico ha ocupado o no un determinado espacio específico, el grado de exclusividad con el cual ha ocupado esas porciones territoriales, al igual que sus particularidades culturales y económicas como pueblo nómada o sedentario, o en vía de extinción.

Esto es así por cuanto los derechos de los pueblos indígenas sobre su territorio amplio no tienen el mismo alcance que aquellos que poseen y ejercen en el territorio geográfico. Por consiguiente, no toda medida que pueda tener algún impacto en el territorio amplio de un pueblo étnico implica automáticamente que exista una afectación directa que haga exigible la consulta previa. Será necesario que las autoridades en el caso concreto, y tomando en cuenta factores como los mencionados anteriormente (grado de permanencia y ocupación exclusiva en un territorio del pueblo respectivo, sus características propias) evalúen si la medida implica realmente una afectación directa, entendida, como ya se explicó (cfr. supra Fundamento 7.2.), como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. El análisis de estos elementos, de intensidad, permanencia o exclusividad, debe guiarse por un enfoque étnicamente diferenciado en la valoración de la afectación directa. Igualmente, para realizar dicho análisis y evaluación, la Corte considera que resulta particularmente relevante lo dispuesto en el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT, según el cual los

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.

8.9. Con base en esa delimitación conceptual, la jurisprudencia ha explicado que el territorio es un criterio para determinar la afectación de una comunidad e identificar la procedibilidad de la consulta previa. En la jurisprudencia se ha decantado que:

(i) El territorio de las comunidades se define con parámetros geográficos y culturales. La demarcación es importante para que el derecho de propiedad de las comunidades pueda tener una protección jurídica y administrativa. Sin embargo, ello no puede soslayar que esa franja se expande con los lugares religiosos o culturales. En efecto, estas áreas tienen protección así estén o no dentro de los terrenos titulados. (Sentencias T-525 de 1998, Sentencia T-693 de 2011, T-698 de 2011, T-235 de 2011 y T-282 de 2012).

(ii) Los argumentos sobre la ausencia de reconocimiento oficial de una comunidad son insuficientes para que el Estado o un privado se nieguen a consultar una medida con una comunidad étnica. (Sentencias T-372 de 2012, T-693 de 2012, T-993 de 2012, T-657 de 2013 y T-172 de 2013).

(iii) La propiedad colectiva se funda en la posesión ancestral, de manera que el reconocimiento estatal no es constitutivo. Por lo tanto: la ausencia de reconocimiento no implica la inexistencia del derecho; y la tardanza o la imposición de trámites irrazonables para la obtención de ese reconocimiento constituye, en sí misma, una violación al derecho. (Sentencias T-693 de 2011 y T-698 de 2011).

(iv) La interferencia que padecen los grupos étnicos diferenciados en sus territorios comprende las zonas que se encuentran tituladas, habitadas y exploradas y todas aquellas franjas que han sido ocupadas ancestralmente y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, religiosas y espirituales. En esta concepción amplia de territorio adquieren importancia los lugares sagrados que no se encuentran al interior de los resguardos, pues en ellos la comunidad indígena puede desenvolverse libremente según su cultura y mantener su identidad.

8.10. De manera que, conforme lo explicado, no es posible restringir el concepto de territorio a reglas abstractas y formalistas, sin atender las particularidades de cada comunidad étnica. pues el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas implica respetar su concepción sobre el territorio o establecer las razones de su reasentamiento, y por ello además deberá indagarse en la ley consuetudinaria de la colectividad o derecho mayor y con la comunidad en los términos del artículo 7.3 del Convenio 169 OIT, sin que, en ningún caso pueda establecerse un criterio uniforme rígido de delimitación territorial.

Posteriormente, la Sentencia SU-121 de 2022, dicto que las certificaciones que emita la Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior deben tener como propósito fundamental establecer la afectación directa que se genera el

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

proyecto sobre las comunidades y no sobre una superposición entre el territorio étnico ya sea geográfico o ampliado y la ubicación geográfica del proyecto.

Para lo anterior, la Corte Constitucional remite a las entidades a valorar la conveniencia de recurrir a las entidades territoriales, a las CARs y a las instituciones académicas, culturales o investigativas, que les pueden brindar información relevante para establecer con la mayor seguridad jurídica si un pueblo étnico se encuentra o podría resultar afectado por Proyecto, lo cual en el presente caso no sucedió.

Así mismo, la corte reitero la jurisprudencia en torno a la afectación causada por perturbaciones en la estructura social, espiritual, cultural o económica de los pueblos indígenas o tribales establecidas en las sentencias T-1045A de 2010 y SU-133 de 2017, en las que se concluyó el deber de llevar a cabo una consulta previa con las comunidades étnicas, debido a que, “la suscripción de una concesión minera o la autorización de una cesión de derechos de explotación constituía una afectación directa, al poner en riesgo la supervivencia cultural y económica de las colectividades, dado que éstas derivaban su sustento de la minería, actividad que quedaba en incertidumbre por los actos mencionados.”

Como se puede evidenciar, es claro que en el presente caso procede la consulta previa, además de que la empresa HOLCIM como la Autoridad Nacional de Consulta Previa no actuaron de manera adecuada y con la debida diligencia, al no indagar con las comunidades étnicas las afectaciones directas sobre su territorio ampliado y comunidad.

B. Afectación a población campesina por no utilización de mecanismos de consulta previa.

Teniendo en cuenta las características de la población del municipio de Saldaña, es claro que la misma está compuesta además de población indígena sin territorio, por población campesina, agremiada a entorno al distrito de riego, pero también a otras actividades agrarias y de pancoger como en las vegas de plátano a las riberas del río, así como la pesca.

En ese orden de ideas, y tratándose de una población campesina, la resolución no tuvo en cuenta que, bajo la constitución, los pueblos campesinos son sujetos de especial protección. En ese sentido el artículo 64 de la Constitución de 1991, dicta que el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, y tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

Bajo lo anterior, se pone como carga al Estado el reconocer la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y teniendo que velar por su protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos.

Además de lo anterior, el artículo 64 constitucional también estableció velar por los derechos de los campesinos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Que de acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 28 de septiembre de 2018, y ahora parte del bloque de constitucionalidad, se entiende que a las comunidades campesinas como la agrupada en USUSALDAÑA le es aplicable la consulta previa.

En ese sentido, el artículo 2 de la Declaración, en su numeral 1, dispone que sin perjuicio de la legislación concreta sobre los pueblos indígenas, antes de aprobar y aplicar leyes y políticas, acuerdos internacionales y otros procesos de adopción de decisiones que puedan afectar a los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus instituciones representativas, dialogando con quienes puedan verse afectados por las decisiones, antes de que estas sean adoptadas, y obteniendo su apoyo y tomando en consideración sus contribuciones, teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes y asegurando una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las personas y los grupos en los procesos conexos de adopción de decisiones.

De lo anterior se tiene que la Resolución No. 001550 del 24 de julio de 2024, al no haber tenido en cuenta a las comunidades campesinas agrupadas en USUSALDAÑA, y frente a actividades que la pueden afectar desde diferentes puntos de vista, entre ellos los daños ambientales que puedan presentarse sobre el río, se violó el derecho constitucional de esta comunidad, y como tal se afectó el trámite administrativo en el otorgamiento de la licencia. (...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, CONTENIDOS EN EL ACÁPITE DENOMINADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO NUMERALES A. Y B. INTERPUESTO POR EL SEÑOR BRYAN ANDRÉ ÁLVAREZ USECHE.

El Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una vez adelantado el análisis de los argumentos técnicos presentados por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto a través de comunicación con radicado ANLA 20246200900892 del 9 de agosto de 2024, emitió el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024, en el cual se consideró lo siguiente:

“(…) Si bien el recurrente plantea la “afectación que causa la minería sobre el río Saldaña y la “, Afectación al servicio público de adecuación de suelos” aquí nos enfocaremos puntualmente sobre las afectaciones que causará el “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre del río Saldaña”. Se menciona que causará, porque evidentemente esta es una actividad antrópica de alto impacto, razón por la cual, se encuentra inmersa dentro de los proyectos, obras y actividades-POA que son objeto de licenciamiento ambiental, ya que de acuerdo con la Ley y sus reglamentos (Decreto 1076 de 2015) esta actividad como otras, tiene la potencialidad de generar impactos ambientales que deben ser manejados.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Bajo ese contexto es que el Equipo Evaluador Ambiental- (en adelante EEA) realizó el análisis del Estudio de Impacto Ambiental, a fin de determinar dichos impactos, su alcance y si estos podrían producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; atendiendo a lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de explotación minera (TdR – 13 de 2016) y la Metodología para la Elaboración y Presentación de Estudios de Impacto ambiental 2018, se realizó dicho análisis.

Para atender los argumentos del recurrente, se citará la respuesta efectuada al recurso interpuesto por la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Rio Saldaña (USOSALDAÑA), en el numeral 2.3.1.3 del presente concepto técnico, quien dentro de los aspectos recurridos solicita a esta Autoridad Ambiental “Se realice estudios pertinentes para asegurar que las fuentes de agua que surten el distrito de riego de USOSALDAÑA no se vea afectado por la actividad minera”. Para lo cual es relevante indicar que tanto la Asociación, como los usuarios del distrito que se encuentran inmersos dentro del área de influencia, fueron tenidos en cuenta por la Solicitante como actores de interés; que así mismo dentro del proceso de evaluación, en la visita en el marco del proceso de evaluación realizada por el Equipo Evaluador Ambiental efectuada los días 13 al 15 de septiembre de 2023, se dieron espacios de reunión con USOSALDAÑA, así como con la comunidad de la Parcelación San Carlos, como usuaria del servicio del distrito de riego.

En relación con la afectación al “servicio público” de adecuación de suelos, esta afectación se entiende, está relacionada con el distrito de riego de USOSALDAÑA y la expectativa manifiesta que tiene tanto la empresa como los usuarios ante el riesgo de acceder al recurso hídrico. En este sentido es importante, tener claro que el proyecto se desarrollará aguas abajo del punto de captación del distrito (bocatoma ubicada en el municipio de Coyaima) y que el proyecto lo podría afectar siempre y cuando se ubicará aguas arriba del punto de captación del Distrito. Por su parte, el punto de captación del proyecto minero y el área de desarrollo de la actividad extractiva se ubican aproximadamente a 13 kilómetros de distancia, en línea recta de la bocatoma, como lo muestra la figura 9 del presente concepto técnico y capta un caudal del río Saldaña de 25,000 l/s para uso agrícola – piscícola.

Teniendo en cuenta lo anterior, la localización del área de extracción de arenas y gravas del proyecto se localiza en una zona de depositación y sedimentación natural del río. Por lo que, el flujo de entrada desde el río Saldaña hacia el depósito, y la salida de las aguas hacia el meandro activo del río (madre vieja), coincide con la dinámica natural del río.

Dentro de la evaluación que realizó el Equipo Evaluador Ambiental-EEA realizó un análisis hidrológico (caudales medios y máximos en diferentes periodos de retorno), que permitieron identificar que en temporadas de aguas bajas (correspondiente al mes de enero) el río Saldaña tiene un caudal máximo 331 m³/s del cual ingresarán aproximadamente a las dársenas 3,65 m³/s, con un caudal de salida de 1,7 m³/s, es decir que el proyecto retiene el 0,5% del caudal del río y un caudal mínimo del río de 194 m³/s aguas arriba del proyecto, época en la cual al proyecto solamente

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

ingresarían 0,4 m³/s y sería una temporada en la cual no se llenarían las dársenas, por lo que la actividad minera se centraría en la extracción del material depositado en las primeras dársenas. Para el caso de temporada húmeda o de lluvias (que se da en el mes de mayo) el caudal mínimo aguas arriba del proyecto es de 446 m³/s y máximo de 553 m³/s, situación en la cual el caudal requerido por el proyecto correspondería al 2,24% y 1,8% de los caudales respectivamente.

Estos datos en cuanto al caudal que ingresa a dársenas, y respecto del caudal otorgado en la captación, este es de 0,012 m³/s, que es un caudal mínimo comparado con la captación del USOSALDAÑA.

Caudal medio del río Saldaña	304 m³/s
Máximo caudal entrada a piscinas o dársenas en época de lluvia	10 m ³ /s
Caudal de salida a piscinas o dársenas en época de lluvia	10 m ³ /s
Caudal de solicitud para el aprovechamiento de uso industrial (lavado de material)	0,012 m ³ /s
Caudal captación USOSALDAÑA (fuente: https://www.usosaldana.com.co/)	25 m ³ /s

Por lo anterior, se estima que el proyecto difícilmente podría afectar el acceso al recurso o poner en riesgo la captación de aguas del río Saldaña y distribución a los beneficiarios del distrito de riego o demás usuarios del río.

Con relación a los impactos que podría generar el proyecto en el río Saldaña, y acorde con lo analizado por el Equipo Evaluador Ambiental en el Numeral 11.3.1 del Concepto Técnico 5155 del 22 de julio del 2024, acogido mediante la Resolución No. 001550 del 23 de julio de 2024 en su página 275, se obtienen las siguientes conclusiones:

- *Para el impacto “alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial”, asociado con el cambio de los caudales y/o volúmenes del río Saldaña que causan una modificación en la oferta hídrica como consecuencia de la captación de 0,012 m³/s autorizada mediante el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1550 del 23 julio de 2024 habría una reducción inferior al 1% de la oferta hídrica disponible del río Saldaña en condición de año medio, la cual se reflejaría en dirección aguas abajo del sitio de la captación y, como lo muestra la figura anterior, la captación de USOSALDAÑA se ubica aguas arriba del proyecto minero, por lo que no percibiría una reducción del volumen de agua.*
- *Para el impacto de “alteración hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico” se analizaron los resultados del análisis multitemporal y la modelación hidráulica a distintos escenarios hidrológicos, en las condiciones sin y con proyecto concluyendo que “el cauce activo del río Saldaña, es decir, por donde fluye*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

el agua del río en condiciones normales de caudal, ha sido dinámico y puede cambiar en respuesta a variaciones estacionales en el caudal del río, eventos climáticos extremos, o procesos de erosión y sedimentación”, además es de indicar que la extracción de materiales se realizará en el depósito aluvial ubicado a la margen izquierda del río y no se realizará ningún tipo de intervención en el cauce activo, por lo que no se modifica ni la pendiente ni la forma del lecho del río o el caudal de flujo.

Esta condición de la operación del proyecto minero resulta relevante para descartar el efecto de la erosión remontante, el cual es un proceso que se da cuando la erosión va en dirección aguas arriba en una corriente de agua y es ocasionada por el cambio en la pendiente del cauce y aumentos de caudal (dado que, a mayor caudal, mayor capacidad de erosión). Por lo que al no haber erosión remontante, no se generaría inestabilidad en la estructura de captación de USOSALDAÑA, no habría afectación al nivel del agua por la profundización del cauce, ni acumulación de sedimentos que reduzcan la capacidad de la captación.

No obstante, en la ficha PSM_CM_ABIO Seguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio Abiótico del Plan de Seguimiento y Monitoreo, aprobada mediante el Artículo Octavo de la Resolución 1550 del 23 julio de 2024, se requirieron acciones enfocadas al seguimiento de la morfología del río Saldaña, con el fin de verificar que las áreas propensas a la erosión identificadas en la línea base no varían como consecuencia de la explotación minera, el levantamiento topo-batimétrico del río, con el fin de hacer seguimiento a la variación vertical del lecho del río para verificar cambios en la pendiente y la actualización del modelo hidráulico e hidro sedimentológico, con lo cual se confirma que las obligaciones de HOLCIM S.A tienen en cuenta estudios tendientes al seguimiento de los potenciales impactos que pudieran generarse en el río Saldaña, por lo que no se modifican o incluyen obligaciones adicionales en la Resolución 1550 de 2024.

Igualmente, en relación con el sistema de conducción del distrito de riego el que se extiende paralelamente al río Saldaña sobre la margen derecha del río, tampoco se estiman afectaciones sobre los canales de riego o caudal que pueda poner en riesgo la obtención del recurso hídrico para riego y demás actividades agropecuarias, ya que el canal principal dista del área del proyecto aproximadamente a kilómetro y medio en línea recta desde la zona de dársenas hasta el canal principal de USOSALDAÑA. y en relación con el permiso de captación solicitado por el proyecto este contempla dos puntos de captación (total de aguas a captar 0,012 m³/s que se ubican aguas abajo del distrito de riego, por lo que no se estima que incidan en la captación de aguas de USOSALDAÑA, la cual depende básicamente de las condiciones del recurso hídrico, aguas arriba del punto de captación.

Finalmente, se reitera que la licencia ambiental otorgada lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios para el desarrollo del proyecto por la vida útil de éste, así como los programas de manejo, monitoreo y seguimiento a través de los cuales se atenderán los impactos identificados y se monitorearán las condiciones descritas en la línea base del área de influencia para detectar, identificar o prever alteraciones que requieran de medidas adicionales, entre ellas las contenidas en la ficha PSM_CM_ABIO Seguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio Abiótico del Plan de Seguimiento y Monitoreo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Una vez efectuadas las aclaraciones mediante las cuales se explican los aspectos evaluados en el proceso de evaluación en relación con los impactos generados al río tales como “alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial, “alteración hidro geomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico”, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones.

(...)

Antes de abordar el tema recurrido, relacionado con la no realización de consulta previa para comunidades étnicas dentro del trámite de evaluación de la licencia ambiental del expediente LAV0034-00-2023, es importante, dejar en claro el alcance que sobre el tema de consulta previa, tienen la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA dentro del proceso de licenciamiento y la competencia del Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa- DANCP en el pronunciamiento de procedencia o no de la consulta previa.

En cuanto a competencias, la DANCP, esta es la Autoridad encargada de liderar, dirigir y coordina el ejercicio del derecho a la consulta previa. De acuerdo con su función número uno (1) esta dependencia estatal debe “Impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas”. (Art. 16 del Decreto 2353 de 2019)

Con base en lo anterior, entonces, la competencia para determinar si procedía o no consulta previa para el desarrollo del Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre del río Saldaña” fue el Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa – DANCP, sin que mediara ninguna otra entidad estatal en las decisiones que allí se tomaron.

Igualmente, el Decreto 1066 de 2015, numeral 1, artículo 5, Capítulo 1.1, Título 1 dice lo siguiente:

“Artículo 5. Fases comunes a todos los tipos de procedimientos de consulta previa. El proceso de consulta previa, se desarrollará mediante las siguientes fases:

1. Fase de determinación de procedencia de consulta previa: Los ejecutores interesada en la expedición de la medida legislativa o administrativa de carácter general, o en la ejecución de proyectos, obras o actividades – POA, deberá solicitar la determinación de procedencia de consulta previa ante la autoridad competente”.

En tal sentido, el interesado cumpliendo con la normatividad y con los requisitos exigidos para el trámite, solicitó el pronunciamiento de la autoridad competente, a fin de que este ente estatal determinara si se debía adelantar consulta previa; pronunciamiento que se plasmó en la Resolución ST0550 del 21 de abril de 2023, en la que se estableció que no procedía consulta previa con comunidades étnicas.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **“ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL - CONTRATO DE CONCESIÓN HGV-12391X.”**, localizado en jurisdicción del municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

La ANLA una vez verificó que la información entregada por el Solicitante cumplía con el total de los requisitos, entre ellos el pronunciamiento del Ministerio del Interior a través de la Resolución ST 0550 del 21 de abril de 2023, procedió a emitir el Auto 6376 del 17 de agosto de 2023, mediante el cual se dio inicio al trámite administrativo y procedió con la evaluación de la solicitud.

No obstante, durante la visita de evaluación se indagó con los profesionales de la administración municipal que la tendieron, sobre la presencia de comunidades indígenas dentro del área de influencia del proyecto, informando que no había comunidades pero que tenían conocimiento de la entrega de unas tierras dadas en comodato, ubicadas dentro de la Parcelación San Carlos para que fueran trabajadas por una comunidad étnica y que tenían conocimiento de la existencia de una maloka, la que una vez ubicada en el mapa, se evidenció se encontraba por fuera del área de influencia.

Igualmente, durante el encuentro que se tuvo con el Comité Ambiental, un participante identificado como miembro de la comunidad Chicora, preguntó por la realización de consulta previa, informando el Equipo Evaluador Ambiental-EEA, que de acuerdo con el pronunciamiento de la DANCP en su Resolución ST 0550 de 2023 no procedía la realización de la misma, sin embargo, se indagó si su comunidad vivía en la vereda Palmar Trincadero, respondiendo que la habitaron hasta el 2014 fecha en la cual abandonaron esa vereda. Así mismo, otros miembros del comité mencionaron que en territorio existían 5 comunidades étnicas.

De acuerdo con lo anterior, el EEA requirió, acto seguido, en Reunión de Información Adicional, correspondiente al Acta 52 de 2023, efectuada los días 28 de septiembre y 2 de octubre de 2023, el Requerimiento 30, mediante el cual solicitó a HOLCIM S.A., reseñar la comunidad étnica que se encuentra dispersa en algunas unidades del área de influencia.

En respuesta al requerimiento 30, la solicitante allegó mediante radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, información mediante la cual contextualizó sobre aspectos de las comunidades indígenas, su ubicación espacial en el territorio, la entrega de predios por parte de la administración municipal para fomentar la economía, entre otros temas.

Posteriormente y luego de la realización de la Audiencia Pública Ambiental, 23 de marzo de 2024, esta Autoridad Ambiental oficio mediante radicado 20243000216341 del 27 de marzo de 2024, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP del Ministerio del Interior, para que se pronunciara en relación con la determinación sobre procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto localizado en el municipio de Saldaña, considerando las diferentes intervenciones que se dieron en el marco de la Audiencia Pública Ambiental, en la que se cuestionó el que no se hubiera adelantado esta consulta.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Por su parte el Ministerio del Interior, mediante radicado 20246200441062 del 22 de abril de 2024 dio respuesta ratificándose en el pronunciamiento emitido a través de la Resolución ST 0550 de 2023 y reiteró que en dicha resolución mencionó lo siguiente en relación con la presencia de comunidades indígenas en el territorio:

“Tal como se puede evidenciar en el mapa de la página 2 del acto administrativo, esta Autoridad no encontró territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto y la comunidad más cercana es POINCOS TAIRA sobre la cual se conceptuó lo siguiente:

*“Si bien al noroccidente del área de influencia del proyecto en las veredas Cucharó, El Progreso, El Redil, Jabalcón, La Esperanza, Palmar Arenosa, Palmar Trincado, Papagala y Pueblo Nuevo del municipio de Saldaña, departamento de Tolima, habitan de **forma dispersa miembros** de una comunidad étnica, esta se localiza al noroccidente del casco urbano del municipio de Saldaña a una distancia aproximada de 3 kilómetros del área de intervención separada del proyecto por la quebrada La Arenosa y vías de tercer orden, así mismo por las dinámicas socioeconómicas asociadas al casco urbano de Saldaña (Tolima), condiciones que se constituyen en barreras que limitan la interacción del contexto del proyecto con la comunidad étnica, **razón por la cual se afirma que las actividades del proyecto no tienen la capacidad de causar una posible afectación directa sobre comunidades étnicas.**”* (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y obrando de conformidad a lo que establece la ley dio continuidad con el trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

En cuanto a la realización de consulta previa con la comunidad campesina, se cita textualmente la respuesta que la Subdirección de Gestión DANCP, Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, Ministerio del Interior dio al derecho de petición de radicado 2024-1-004044-034814 del 8 de mayo de 2024, interpuesto por la Asamblea Departamental del Tolima, frente al mismo interrogante, comunicación de la cual recibió copia esta Autoridad Ambiental:

Pregunta de la Asamblea Departamental del Tolima:

“... Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, y en ese sentido, a los usuarios de Usosaldaña, se les tenga en cuenta a la hora de realizar la Consulta Previa sobre el trámite de licenciamiento ambiental LAV0034-002023 de la empresa multinacional HOLCIM COLOMBIA S.A.”

Respuesta de la DANCP:

“El Convenio OIT y la Ley 21 de 1991 la Consulta se aplica a los pueblos indígenas y tribales de los países independientes (Art. 1º). Específicamente, la Directiva Presidencial 01 de 2010 se refiere al tema de la siguiente manera “En el marco del ordenamiento jurídico nacional se encuentra la Ley 21 de 1991, que tiene aplicación a pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales palenqueras, y al pueblo Rom, que en adelante se denominarán Grupos Étnicos Nacionales...”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos” (Sentencia T-601 de 2011)

La Directiva Presidencial 01 de 2010 establece responsabilidades y procedimientos de obligatorio cumplimiento para las entidades y organismos del sector central y descentralizado del orden nacional con el objeto de garantizar el derecho a la Consulta Previa con los grupos étnicos.

De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos compete los grupos no étnicos, “campesinos y de Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”, no son titulares del derecho a la Consulta Previa”.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la ANLA no es competente para la toma de decisiones en temas de consulta previa y la exclusividad y competencia recae sobre la DANCP, quien emitió su pronunciamiento en la Resolución ST00550 de 2023 y en relación con la consulta previa para comunidades campesinas, esta misma entidad, manifestó que este mecanismo de participación no procede para las comunidades campesinas.

No obstante lo anterior, no significa que no se hayan sido considerado dentro de la evaluación, ya que dentro del área de influencia se encuentran 2 comunidades campesinas que desarrollan actividades agrícolas, como es el caso de las comunidades de Parcelación San Carlos y el sector de las vegas de la vereda Palmar Trincadero.

En el caso de los vegueros, el EEA se reunió con ellos y recorrió su territorio el día 14 de septiembre de 2023, precisamente, para indagar sobre sus inquietudes y escuchar su percepción frente al proyecto y la forma como consideran van a ser impactados. Información que fue analizada dentro del estudio a fin de realizar las consideraciones pertinentes y establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y corregir los impactos que puedan afectar el desarrollo de su actividad o sus predios.

De igual forma, se procedió con la comunidad de la Parcelación San Carlos quienes participaron de manera conjunta con las comunidades de los barrios 20 de Julio, 12 de Octubre el día 14 de septiembre en el parque del barrio 20 de Julio. Además de lo anterior, también en desarrollo de los espacios de socialización y participación que adelanto el Solicitante, estas comunidades fueron incluidas dentro del proceso y las consideraciones y resultados de resultado de dichos espacios fueron incorporados dentro del EIA.

Estas comunidades contaron adicionalmente con los espacios de participación que tuvieron lugar a partir de la solicitud de realización de Audiencia Pública Ambiental, en donde esta Autoridad Ambiental, generó dos espacios para que la comunidad en general se informara del proyecto, preguntara y resolviera dudas (reunión Informativa) interviniera e hiciera sus aportes (Audiencia Pública Ambiental) respecto a la solicitud de licenciamiento, a través de estos mecanismos participativos. Todo lo expresado por las comunidades en estos espacios y a través de los documentos radicados, fueron considerados dentro de la evaluación y tenidos cuenta en la toma de decisiones que realizó esta Autoridad.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Una vez expuestas las consideraciones de esta Autoridad Nacional, frente a lo recurrido, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente en relación con la realización de consulta previa para comunidades étnicas y campesinas.

(...)

Para dar respuesta es necesario tener claridad frente dos conceptos que son relevantes al momento de definir el área de influencia de un proyecto. El primero es la definición de “área de influencia”, descrita en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales -MGEPEA-2018:

“El área de influencia de un proyecto, obra o actividad se define como la zona en la cual se manifiestan los impactos ambientales significativos, y su identificación y delimitación está estrechamente vinculada a la caracterización ambiental y a la evaluación ambiental (numerales 4 y 7 de este capítulo), pues son procesos que dependen los unos de los otros y que deben realizarse de forma conjunta e iterativa hasta establecer una superficie que satisfaga la definición de área de influencia”

Y un segundo concepto que es el de unidad de análisis, para lo cual se tiene en cuenta lo descrito en los términos de referencia TdR-13 de 2016 y que hace alusión a esa fracción mínima, área, o espacio, que además puede georreferenciarse para determinar espacialmente los impactos

“El área de influencia por componente, grupo de componentes o medio, debe ser planteada en función de unidades de análisis tales como: cuencas hidrográficas, ecosistemas, unidades territoriales, y cualquier otra que el solicitante identifique dentro del EIA. Cada área de influencia por componente, grupo de componentes o medio, debe tener una unidad mínima de análisis la cual debe ser debidamente sustentada.”

Siendo desde el medio socioeconómico la unidad mínima de análisis, “la unidad territorial contenidas en los municipios, y corresponden a los corregimientos, veredas, sectores de vereda, inspecciones de policía, u otras unidades reconocidas administrativa o socialmente”. (Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA, proyectos de explotación minera).

Según lo planteado por el recurrente, no se incluyó el barrio Villa Mónica y la vereda Santa Inés, ya que respecto de la hacienda Saldaña, está por sí sola y en concordancia con la definición anterior, no puede ser considerada como una unidad territorial, sino que esta se encuentra inmersa dentro de una unidad denominada vereda. Así las cosas, es de mencionar respecto a la urbanización Villa Mónica que este si se incluyó dentro del área de influencia y que de acuerdo con lo descrito en el Estudio de Impacto ambiental, se encuentra incluida dentro de la unidad denominada Sector el Palmar.

“Así las cosas, se procedió a una identificación social de los referentes espaciales de la población para identificar en conjunto la apropiación del territorio y la delimitación del mismo. En compañía de la Junta de Acción Comunal del barrio Palmar, se identificó el sector Palmar, el cual abarca tanto área urbana como rural, donde esta

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

JAC tiene radio de acción y representa a la comunidad de varios pequeños sectores tales como: Palmar Ferrocarril, Palmar Brisas, Villa Mónica y el barrio ya mencionado. (página 89, capítulo 4, Área de Influencia, Estudio de Impacto ambiental, radicado ANLA 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023)

Lo anterior, también se incluyó y describió en el concepto técnico 5155 de 22 de julio de 2024, página 141 y en la Resolución 001550 del 23 de julio de 2024, en la página 83, en donde se especifica que el denominado sector Palmar incluye los sectores Palmar Ferrocarril, Brisas y Villa Mónica, lo que significa que hace parte del proyecto y que las medidas de manejo aprobadas dentro de la licencia deberán aplicar a esta comunidad.

Respecto de la vereda Santa Inés, esta fue considerada por el Solicitante dentro de la definición preliminar del área de influencia del medio socioeconómico por colindancia con el proyecto y en la etapa de análisis porque potencialmente podría ser afectada por los impactos generación de expectativas y percepción del paisaje, sin embargo, ya para el establecimiento del área definitiva luego de la fase de análisis esta vereda se excluye, debido a que luego del ejercicio de espacialización de los impactos desde los medios biótico y abiótico no hay impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto que se manifiesten en esta vereda.

“En el caso de la margen derecha río en la cual se contemplaba en el área de influencia preliminar la cabecera urbana de Saldaña, la Parcelación San Carlos y Santa Inés, se ha identificado que quienes concentran mayor expectativa con respecto al proyecto son los barrios que han sufrido afectación por inundaciones del río, siendo estos los barrios 12 de Octubre y 20 de Julio, así como la vereda Parcelación San Carlos; en el caso de la vereda Santa Inés no se incluye en el área de influencia definitiva por no identificar impactos en el escenario físico biótico sobre esta unidad territorial, además de que la operación minera de Argos se encuentra en directa cercanía con esta vereda, ocasionando un efecto barrera con el proyecto de Holcim”. (página 90, capítulo 4, Área de Influencia, Estudio de Impacto ambiental, radicado ANLA 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023)

No obstante lo anterior, es importante señalar que si en desarrollo del proyecto los impactos generados por este trasciendan o se manifiesten en unidades territoriales diferentes a las definidas dentro de la licencia ambiental, éstas deberán ser incluidas como área de influencia, tal como ocurrió precisamente, con la vereda Santa Inés que se incluyó con posterioridad a la ejecución del proyecto de Argos.

Una vez efectuadas las aclaraciones mediante las cuales se da respuesta respecto a la inclusión dentro del área de influencia del proyecto al Barrio Villa Mónica, vereda Santa Inés y Hacienda Saldaña, por su cercanía al proyecto; habiendo aclarado que la cercanía no es un criterio para su inclusión sino que esta se determina por la trascendencia de los impactos y aclarado que la urbanización Villa Mónica hace parte del área de influencia, se considera que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente.

(...)

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Así las cosas retomamos algunos aspectos de la respuesta emitida en el numeral 2.4.1.5 del presente concepto técnico en donde se explica que en el proceso de evaluación no se consideran los porcentajes de participación sino que lo que la ANLA debe garantizar es que el interesado efectúe las convocatorias de los espacios de participación de manera eficaz para lo cual la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales- 2018 (en adelante MGPEA) la página 99, aborda los lineamientos para desarrollo del proceso de socialización, indicando con quiénes se debe llevar a cabo la socialización y lo que esta debe garantizar:

- *Que todos los actores involucrados tengan acceso a información relevante, así como a una participación.*
- *Socializar la información relacionada con las características técnicas, actividades y alcance tanto del proyecto como del estudio ambiental a desarrollar.*
- *Generar espacios de participación durante la elaboración del EIA*
- *Socializar los impactos identificados y las medidas de manejo*
- *Promover que los participantes de estos espacios, identifiquen otros impactos y medidas de manejo no contempladas en el estudio ambiental a fin de incluirlas en la evaluación de impactos y en el Plan de Manejo Ambiental, si ello se considera pertinente.*
- *Socializar los resultados del EIA, de manera previa a la radicación de este en la autoridad ambiental.*
- *Garantizar la convocatoria de los espacios de socialización y participación.*

Para lo cual el Solicitante debe presentar los soportes de la gestión adelantada dentro de ese proceso, información que fue validada documentalmente y en la visita de evaluación de los días 13 al 15 de septiembre de 2024 por parte del Equipo Evaluador Ambiental, como en efecto lo hizo y lo plasmó en el concepto técnico en el desarrollo de los capítulos: 5, Consideraciones de la Audiencia Pública, en donde se abordaron las inquietudes manifestadas en dicho espacio de participación en relación al tema de participación y en el capítulo 7. Consideraciones sobre la participación y socialización con comunidades, en los que evidenció el desarrollo de las siguientes acciones:

- *La realización de reuniones con participación de la administración municipal, personería y JAC, las que se llevaron a cabo los días 16 y 17 de noviembre de 2022, que tuvieron por objeto informar de las generalidades del proyecto y alcance del Estudio de Impacto Ambiental.*
- *Con posterioridad a ese primer encuentro, la solicitante adelantó reuniones con la comunidad y líderes, con el fin de con recopilar información de cada una de las unidades territoriales, de los cuales allegaron en el capítulo Anexos, numeral 5.3.1 del EIA, copia de las fichas veredales realizadas con los participantes, a través de las cuales obtuvieron información primaria para la elaboración del EIA, en temas relacionada con: Límite veredal o barrial, configuración espacial, fundación veredal, procedencia de la comunidad, antigüedad de la población, vías de acceso, número de habitantes, de familias, acceso a los servicios y estado de los mismos, actividades económicas, presencia o no de comunidades indígenas o negras, entre otros.*
- *Realización de reuniones con las comunidades del área de influencia. Las socializaciones se realizaron entre el 27 de febrero y 3 de marzo de 2023, involucraron a las comunidades de Parcelación San Carlos, 20 de Julio, 12 de Octubre, sector la vegas, sector Palmar, Palmar Trincadero, sector Palmar-Ferrocarril, Barrio Palmar y*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

miembros del Comité Ambiental, encuentros en los cuales abordaron las siguientes temáticas: información técnica del proyecto, retroalimentación de los grupos de interés para cruzarlo con el análisis ambiental del proyecto; explicar las actividades de las etapas de construcción, operación, beneficio y cierre del Proyecto, el área de intervención, permisos solicitados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y los impactos y medidas de manejo ambiental planteados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y finalmente el taller participativo de identificación de impactos y medidas de manejo.

- Se registra un último espacio de encuentro con los diferentes actores con el objeto de socializar los resultados del estudio, reuniones que se llevaron a cabo entre 13 de marzo y el 29 de abril, dirigidas a la administración municipal, comité ambiental, ASOPAVOSAL, propietario Hacienda El Palmar, gerente empresa la Coz y comunidades del área de influencia.

- Para cada uno de los espacios mencionados la solicitante anexó soportes de convocatorias (oficios, perifoneo, pantallazos de WhatsApp, carteleras) reuniones (actas, listados de asistencia y registros fotográficos).

- Las convocatorias se canalizaron a través de las JAC como representantes de cada una de las comunidades y el apoyo de algunos líderes comunales, con quienes se concertaron los días, horas y lugares de los encuentros.

Si bien el Solicitante, realizó las convocatorias haciendo uso de varias estrategias como se indicó anteriormente, lo es también que la participación es una acción en doble vía, es decir, socialización y retroalimentación del proyecto, de tal manera que la asistencia a los espacios también es un derecho y un deber de las comunidades convocadas, y por tanto una decisión autónoma de las comunidades y ciudadanos convocados a participar. Es importante entonces, citar lo dicho por uno de los presidentes de JAC, de uno de los barrios del área de influencia, en donde se encuentra la mayor concentración de población, en relación con la participación de las comunidades, ante el Equipo Evaluador Ambiental durante la visita y posteriormente reiterándolo en la Reunión Informativa, que la comunidad no participó, por la cual llamó la atención de la comunidad en los siguientes términos.

“Buenos días a todos y a todas las personas que han tenido la voluntad de acompañar a esta reunión, todos los que están interesados en el futuro del río Saldaña, en el futuro de la comunidad y en el futuro del país, no podemos quedarnos en la casa esperando que los demás resuelvan por nosotros, ya como dijo el señor anterior ya estamos listos para el último pasaje, pero tenemos ánimo para dejar algo para la juventud, para el pueblo y para el progreso, da tristeza ver que la gente no responde a todas las facilidades que se les brinda”

Haciendo alusión, a la participación que se observó en Reunión Informativa pese a que la logística contempló el transporte desde cada una de las unidades territoriales del área de influencia y aun así la comunidad no asistió, pues los registros relacionan una asistencia de alrededor de 100 personas, no obstante, que la convocatoria fue masiva y que involucró además medios de comunicación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se deja en claro que la Metodología dentro de sus lineamientos no menciona porcentajes de participación. Que esta Autoridad Nacional verificó documentalmente y en visita de evaluación que las convocatorias y los espacios de socialización y participación se dieron en el proceso con los actores

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

que se encuentran inmersos en el área de influencia, las autoridades y organizaciones, dueños de predios y demás actores que puedan verse afectados o ver afectadas sus actividades por el desarrollo del proyecto.

Una vez efectuadas las aclaraciones mediante las cuales se da respuesta al aspecto recurrido en relación con los porcentajes de asistencia en los diferentes momentos de socialización y participación, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente.

(...)

Una vez abordado el tema de los porcentajes de participación se considera en relación con el ejercicio participativo de identificación de impactos que éste se adelantó con las comunidades de las unidades territoriales que se encuentran inmersas dentro del área de influencia del proyecto en los cuales los participaron a dichos espacios se expresaron en relación con los impactos que estimaron los podrían afectar, pues no todos los impactos se manifiestan en todas las unidades territoriales o tienen el mismo grado de afectación.

Es importante señalar que el resultado de esos ejercicios participativos, correspondientes al momento 2 de identificación de impactos y propuestas de medidas de manejo, quedó plasmado en las actas de reunión, cuyos contenidos fueron incorporadas dentro del EIA y fueron objeto de análisis dentro del capítulo de Evaluación Ambiental, tal como se evidencia en la tabla 8.28 del capítulo 8 del EIA, en donde se presentan los impactos identificado por las comunidades y en los que se equiparan o relacionan con los impactos identificados por el Solicitante de la licencia.

(Ver tabla denominada. Impactos manifestados por los actores del área de influencia, en el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024)

Información que fue tomada en cuenta dentro de la evaluación de la licencia y que se evidencia en la página 410 a 414 del concepto técnico 5155 de 2024 y que posteriormente es analizada de manera desagregada por impacto identificado.

Si bien, dentro de la identificación de impactos se cuenta con la realizada por la comunidad en los espacios participativos de identificación de impactos y formulación de medidas de manejo, el Equipo Evaluador Ambiental también realizó su análisis tomando como insumos lo presentado por HOLCIM S.A., en el estudio, las percepciones de la comunidad, lo identificado en la visita de evaluación, la información de línea base, la información de análisis regionales, estudios realizados por terceros, entre otros, que permitieron finalmente determinar los impactos significativos que generará el proyecto.

Producto del análisis efectuado es que en Reunión de Información Adicional, Acta 52 de 2023, se solicitaron ajustes al EIA, en cuanto a Generalidades del proyecto para que se incluyeran un análisis de coexistencia, manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en las áreas de influencia que se superponen con otros proyectos; en la Descripción del proyecto, se solicitó ajustar el área de influencia abiótica del proyecto, de manera que se incluyan los posibles impactos asociados a la infraestructura relacionada a los permisos de uso y aprovechamiento

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

del recurso hídrico superficial; en Evaluación ambiental se requirió: Identificar, describir y calificar los impactos asociados a los componentes de geotecnia e hidrogeología, para los escenarios con y sin proyecto, Redefinir y/o reevaluar el impacto asociado al cambio en la alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial, Reevaluar el impacto asociado con la hidrogeomorfológica de la dinámica fluvial y/o del régimen sedimentológico, Incluir en la descripción de los impactos del medio socioeconómico, aquellos que se identificaron en los medios abiótico y biótico y que tienen incidencia sobre las unidades territoriales que conforman el área de influencia del medio socioeconómico, entre otros.

Así mismo y con base en la información adicional solicitada, dentro del concepto técnico de evaluación se incluyeron los impactos: Alteración en la disponibilidad del recurso hídrico superficial, Alteración en la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, Afectación de la flora y fauna acuática y riparias, Alteración ecosistemas terrestres, Alteración de las condiciones geotécnicas.

Como resultado de todo lo anterior, de la información presentada por el solicitante, la aportada por la comunidad y lo demás anteriormente citado, se obtuvo la identificación de los siguientes impactos y las medidas de manejo, así:

Medio abiótico:

- Alteración a la geoforma del terreno
- Alteración a la calidad del suelo
- Cambio en las condiciones de estabilidad del terreno
- Afectación a la oferta y/o disponibilidad del recurso hídrico subterráneo
- Afectación a la calidad del recurso hídrico subterráneo
- Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial
- Alteración en la calidad del aire
- Alteración en los niveles de presión sonora

Medio biótico:

- Alteración a ecosistemas terrestres
- Alteración a cobertura vegetal, alteración a comunidades de flora
- Alteración a comunidades de fauna terrestre
- Alteración a ecosistemas acuáticos y alteración a la flora y fauna acuática y riparia

Medio socioeconómico:

- Alteración a la percepción visual
- Generación y/o alteración de conflictos sociales
- Modificación de la infraestructura física y social y de los servicios públicos y sociales
- Modificación de las actividades económicas de la zona

Impactos para los cuales aplican medidas de manejo que se encuentran descritas en los programas de manejo, programas de monitoreo y seguimiento y programas para medir la calidad del medio así:

Medio Abiótico:

Programas de manejo

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

PMA_ABIO_01 Programa para el manejo del suelo. Se subdivide en los siguientes programas:

- FICHA: PMA_ABIO_01_1 Remoción, acopio temporal y aprovechamiento del horizonte A del suelo.
- FICHA: PMA_ABIO_01_2 Manejo y disposición de material sobrante de cortes y/o excavación.
- FICHA: PMA_ABIO_01_3 Manejo de lodos resultantes del lavado de arenas

PMA_ABIO_02 Programa para el manejo de aguas. Se subdivide en los siguientes programas:

- FICHA: PMA_ABIO_02_1 Aforo del caudal captado (l/s) del río Saldaña
- FICHA: PMA_ABIO_02_2 Construcción de obras hidráulicas para el manejo de aguas lluvias
- FICHA: PMA_ABIO_02_3 Mantenimientos a obras hidráulicas para el manejo de aguas lluvias
- FICHA: PMA_ABIO_02_4 Disposición de los residuos provenientes de obras Hidráulicas
- FICHA: PMA_ABIO_02_5 Mantenimiento del sistema séptico, piscina de sedimentación y clarificador
- FICHA: PMA_ABIO_02_6 Disposición de residuos líquidos y lodos, que para los sistemas de aguas residuales domésticos (ARD)

PMA_ABIO_03 Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA), se subdivide en los siguientes programas:

- FICHA: PMA_ABIO_03_1 Optimización del uso del agua
- FICHA: Medida PMA_ABIO_03_2 Capacitaciones ambientales en ahorro y uso eficiente del agua al personal del proyecto

PMA_ABIO_04 Programa de manejo ambiental para emisiones atmosféricas y ruido. Se subdivide en los siguientes programas:

- FICHA: PMA_ABIO_04_1 Plan de riego para vía interna
- FICHA: PMA_ABIO_04_2 Establecimiento límite de velocidad
- FICHA: PMA_ABIO_04_3 Implementación de barreras vivas
- FICHA: PMA_ABIO_04_4 Mantenimiento de vehículos, maquinaria amarilla y Equipos
- FICHA: PMA_ABIO_04_5 Construcción terraplén
- FICHA: PMA_ABIO_04_6 Limpieza de tramo de vía interna del proyecto

PMA-ABIO_05 Programa para el manejo integral de residuos sólidos. Se subdivide en:

- FICHA: PMA_ABIO_05_1 Manejo integral de residuos sólidos no peligrosos
- FICHA: PMA_ABIO_05_2 Gestión de residuos peligrosos (RESPEL)
- FICHA: PMA_ABIO_05_3 Gestión de residuos de construcción y demolición (RCD)
- FICHA: PMA_ABIO_05_4 Capacitaciones ambientales en gestión integral de residuos al personal del proyecto

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- FICHA: PMA_ABIO_05_5 Registro de residuos generados

PMA-ABIO_06 Programa de manejo de la estabilidad y control a la erosión. Se subdivide en:

- FICHA: PMA_ABIO_06_1 Control de compactación de rellenos

- FICHA: PMA_ABIO_06_2 Control geométrico de excavaciones

- FICHA: PMA_ABIO_06_3 Seguimiento geotécnico

Programas de seguimiento y monitoreo:

PSM_ABIO_01 Programa de seguimiento y monitoreo al manejo del suelo

PSM_ABIO_02 Programa de seguimiento y monitoreo al manejo de aguas

PSM_ABIO_03 Programa seguimiento y monitoreo al Uso y Ahorro Eficiente del Agua (PUEAA)

PSM_ABIO_04 Programa de seguimiento y monitoreo al manejo de emisiones atmosféricas y ruido

PSM_ABIO_05 Programa de seguimiento y monitoreo para el manejo integral de residuos

sólidos

PSM-ABIO06 Programa de seguimiento y monitoreo para el manejo integral de la estabilidad y control a la erosión

Programa a la calidad del medio

PSM_CM_ABIO Programa: seguimiento y monitoreo a la calidad del medio

Medio Biótico

Programas de manejo:

PMA_BIO_01– Programa de manejo ambiental de la cobertura vegetal. Se subdivide en:

- FICHA: PMA_BIO_01_1 Remoción de la cobertura vegetal

- FICHA: PMA_BIO_01_2 Establecimiento de barreras vivas perimetrales con especies arbóreas

- FICHA: PMA_BIO_01_3 Revegetalización de áreas intervenidas

PMA_BIO_02 – Programa de manejo ambiental para el rescate, traslado y rehabilitación de epífitas. Se subdivide en:

- FICHA: PMA_BIO_02_1 – Rescate, traslado y reubicación de epífitas vasculares (EV)

- FICHA: PMA_BIO_02_2 – Establecimiento de áreas de rehabilitación para epífitas no vasculares ENV

PMA_BIO_03– Programa de manejo ambiental para el ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna silvestre. Se subdivide en:

- FICHA: PMA_BIO_03_1 Establecimiento de áreas de reubicación de fauna

- FICHA: PMA_BIO_03_2 Definición de rutas de ahuyentamiento de fauna – silvestre

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- FICHA: PMA_BIO_03_3 Ahuyentamiento, rescate y reubicación de fauna silvestre (aves y mamíferos)
- FICHA: PMA_BIO_03_4 Ahuyentamiento, rescate y reubicación de herpetofauna

PMA_BIO_04– Programa de manejo de fauna acuática y riparia. Se subdivide en:

- FICHA: PMA_BIO_04_1– Manejo a las especies de fauna terrestre asociadas a los cuerpos de agua.
- FICHA: PMA_BIO_04_2 Rescate contingente de peces en la zona de dársenas y canales de recarga.

Programas de seguimiento y monitoreo:

- PSM_BIO_01 Programa de seguimiento y monitoreo al manejo de la cobertura vegetal
- PSM_BIO_02 Programa de seguimiento y monitoreo al rescate, traslado y reubicación de epifitas
- PSM_BIO_03 Programa de seguimiento y monitoreo al ahuyentamiento y rescate de fauna
- PSM_BIO_04 Programa de seguimiento y monitoreo de fauna acuática y riparia

Programa de la calidad del medio

- PSM_CM_BIO Programa de seguimiento y monitoreo a la calidad del medio

Medio socioeconómico:

Programas de manejo:

- PMA_SOC_01 Programa de información y participación comunitaria
- PMA_SOC_02 Programa de educación ambiental
- PMA_SOC_03 Programa de identificación de terceros
- PMA_SOC_04 Programa de gestión local
- PMA_SOC_05 Programa de seguridad vial

Programas de seguimiento y monitoreo:

- PSM_SOC_01 Programa de seguimiento y monitoreo a la información y participación comunitaria
- PSM_SOC_02 Programa de seguimiento y monitoreo a la educación ambiental
- PSM_SOC_03 Programa de seguimiento y monitoreo a la identificación de terceros
- PSM_SOC_04 Programa de seguimiento y monitoreo a la gestión local
- PSM_SOC_05 Programa de seguimiento y monitoreo a la seguridad vial

Programa de la calidad del medio

- PSM_CM_SOC Programa de Seguimiento a la calidad del medio socioeconómico

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

*En total se identificaron **16 impactos** y se formularon y acogieron **59 programas de manejo, seguimiento y monitoreo, respecto de los cuales el EEA incorporó medidas adicionales a las propuestas por la Solicitante. Sumado a lo anterior, se aprobaron además los siguientes planes y programas:***

Plan de Contingencias

Plan de Compensaciones del medio biótico

Plan de cierre

Plan de inversión de no menos del 1%

Por lo que el EEA, considera que los impactos identificados cuentan con medidas de manejo, seguimiento y monitoreo y planes adicionales que permiten la atención de los impactos generados por el proyecto, no obstante, si en desarrollo y ejecución del proyecto se evidencian impactos no previstos, vía seguimiento se tomarán las medidas necesarias que permitan el manejo y la atención de estas.

Una vez efectuadas las aclaraciones pertinentes en relación con los porcentajes de participación y la falta de identificación de impactos y medidas se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente.

(...)

Si bien la consulta popular es un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se convoca al pueblo para que decida acerca de algún tema de vital importancia para la ciudadanía, hay que mencionar que esta instancia de participación no fue promovida para el tema que nos ocupa y adicional a ello citar la Sentencia SU 095 de 2018 de la Corte Constitucional, que según la cual se determinó que hasta que el legislador NO expida la reglamentación que defina los mecanismos de participación ciudadana y la forma de hacer compatible los principios de coordinación y concurrencia de la Nación y las entidades territoriales NO pueden presentar consultas relacionadas con este tema

Una vez efectuadas las aclaraciones en relación con la consulta popular, respecto a que este mecanismo de participación no aplica en proyectos mineros, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente. (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, CONTENIDOS EN EL ACÁPITE DENOMINADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO NUMERALES A. Y B. INTERPUESTO POR EL SEÑOR BRYAN ANDRÉ ÁLVAREZ USECHE.

En cuanto a lo manifestado, erra el recurrente al señalar que esta Autoridad Nacional vulneró el debido proceso por cuanto no contó el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa-DANCP- sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, pues tal como se ha manifestado a lo largo del presente acto administrativo, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante Resolución número ST- 0550 del 21 de abril de 2023, señaló que no procedía la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el mencionado proyecto, y reiteró mediante comunicación con radicación ANLA 20246200441062 del 22 de abril de 2024 que, no encontraron territorios indígenas al interior del área de influencia del proyecto, es decir que,

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

a todas luces la ANLA contó con el pronunciamiento de la autoridad competente esto es la DANCP, para decidir sobre la viabilidad del otorgamiento de la licencia ambiental.

De la misma forma, el recurrente confunde el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, que debía verificar esta Autoridad Nacional en el marco del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental, para el proyecto denominado "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", con las gestiones que debe realizar la DANCP como autoridad competente de acuerdo con el Decreto 2353 de 2019, para determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional parte de la presunción de legalidad de la Resolución número ST- 0550 del 21 de abril de 2023, para cuya expedición la DANCP tuvo que realizar las gestiones necesarias para determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa, por lo que, no es de resorte de la ANLA detallar en su acto administrativo las gestiones que adelantó la DANCP para la toma de su decisión.

Con relación a la presunta afectación a población campesina por no utilización de mecanismos de consulta previa se hace necesario reiterar que es la Subdirección Técnica de Consulta Previa la entidad competente para determinar la procedencia de la consulta previa, no obstante, y en armonía con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.3.2³⁷ del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad Nacional verificó que el estudio de impacto ambiental fuera elaborado de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de explotación minera, identificados con el código TdR-13 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016, los cuales fueron adaptados a las particularidades y condiciones específicas del proyecto que se desarrollará.

Vale la pena resaltar que las actuaciones administrativas de carácter ambiental llevadas a cabo por esta Autoridad Nacional se rigen por los principios administrativos establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual se resalta el debido proceso que reza: "*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)*" (Negrilla fuera de texto original)

Igualmente, es pertinente traer a colación el principio de legalidad, en virtud del cual esta Autoridad Nacional emite sus pronunciamientos dentro del trámite de licenciamiento ambiental, el cual es definido por la Corte Constitucional, así:

³⁷ Decreto 1076 de 2015. "Artículo 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

(...)

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

(...)"

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

*“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que **no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.** Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”³⁸ (Negrilla fuera del texto original).*

Por consiguiente, la decisión contenida en la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, por medio de la cual la ANLA resolvió otorgar a la Solicitante, Licencia Ambiental para el proyecto denominado, “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, se tomó con base en lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establecen los requisitos relativos a la solicitud de licencia ambiental y el procedimiento para adelantar el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental, es decir, en uso de la facultad legalmente consagrada en la norma ambiental vigente correspondiente para los procesos de evaluación de licenciamiento ambiental y siendo la autoridad competente para conocer del referido proyecto, lo cual legitima el principio de legalidad y su plena aplicación por parte de esta entidad.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional en el marco de la evaluación de la licencia ambiental decidió con base las disposiciones constituciones y legales, relacionadas con la protección de ambiente, la planificación el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución, y controlar los factores de deterioro ambiental (artículo 8 y 80 de la Carta Política).

De modo que, esta entidad respondió y atendió las exigencias legales a las cuales se encuentra sujeta la actuación administrativa, respetando de esta manera el debido proceso y honrando el principio de legalidad en todas sus manifestaciones, lo que garantiza el respeto consecuente del principio de seguridad jurídica y del debido proceso. De conformidad con lo expuesto, los argumentos del recurso de reposición relacionados con la presunta transgresión del debido proceso no están llamados a prosperar.

VI. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA LINDA LUCIA GUARNIZO BOCANEGRA, MEDIANTE RADICADO ANLA 20246200900962 DEL 9 DE AGOSTO DE 2024.

A. Disposición recurrida

La señora Linda Lucia Guarnizo Bocanegra, interpuso recurso de reposición mediante comunicación ANLA 20246200900962 del 9 de agosto de 2024 en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió otorgar a la Solicitante, Licencia Ambiental para el proyecto denominado, “*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*”, a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-710/01, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

departamento de Tolima, en el sentido de proceder con “*archivo del procedimiento administrativo de licenciamiento hasta tanto no se lleven a cabo las solicitudes de consentimiento previo, expreso, e informado a las comunidades campesinas e indígenas afectadas por el proyecto licenciado*”.

B. Petición del recurrente

A continuación, se citan las peticiones presentadas por parte la señora Linda Lucia Guarnizo Bocanegra:

“(…) III. SOLICITUD DEL RECURSO

PRIMERO: *Se realicen debidamente la solicitud del consentimiento previo, expreso, e informado a las comunidades campesinas por el proyecto licenciado.*

SEGUNDO: *Se realicen estudios pertinentes para asegurar que las fuentes de agua que surten al distrito de riego de USOSALDAÑA no se vea afectado por la actividad minera.*

TERCERO: *se verifique lo conceptuado por CORTOLIMA mediante el informe técnico No 5784 de fecha de 11 de septiembre de 2023, el cual no resolvió lo requerido por ANLA a través del oficio con radicación 20233000684001 del 15 de diciembre de 2023, donde la ANLA solicito a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA el Concepto Técnico en el marco de lo dispuesto en el 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015. (…)*”

C. Argumentos del recurrente

A continuación, se citan los argumentos presentados por parte del recurrente que sustentan el escrito de reposición presentado, acto seguido se incluirán las consideraciones tanto técnicas como jurídicas de la ANLA frente a cada uno de ellos, a efectos de decidir en derecho el acto impugnado:

ARGUMENTOS LA SEÑORA LINDA LUCIA GUARNIZO BOCANEGRA CONTENIDOS EN EL ACÁPITE DENOMINADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO NUMERALES A. Y B. INTERPUESTO MEDIANTE RADICADO ANLA 20246200900892 DEL 9 DE AGOSTO DE 2024.

ASPECTO RECURRIDO

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente establecidos en el acápite denominado sustentación del recurso numerales A. y B. presentado, así:

“(…) A. Afectación a comunidades indígenas por no tramite de consulta previa.

La Resolución Recurso de reposición contra resolución 001550 viola el principio del debido proceso establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso. En este caso, se vulneraron las garantías de corroboración de la información si en el área de influencia se encontraban indígenas, como ella los ratifica en el AUTO N° 002237 “Así

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

mismo, es dable mencionar que no es procedente para esta Autoridad Nacional, expedir la decisión de fondo sin contar con la certeza del pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa”.

La resolución objeto de recurso, no detalla si la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP, NO realizo una inspección ocular al lugar de los hechos, identifico el área y su limitación y verifico el asentamiento de comunidades existencia en la zona. “no se permitió presentar argumentos o evidencia adicionales antes de la decisión final o definitiva.

Lo anterior desconoce la jurisprudencia constitucional en relación con la consulta previa y el alcance de los territorios ancestrales de las comunidades, sobre lo anterior transcribimos lo dicho por la Corte en la Sentencia SU123 del 15 de noviembre de 2018, magistrados ponentes Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes:

(...)

“8.8. La Corte entiende que la noción de territorio amplio implica posibilidades de situaciones complejas e incluso territorios complejos. Por eso, para determinar el alcance de este territorio amplio y si procede la consulta previa por efecto de la posibilidad de afectación directa por una determinada medida, las autoridades deben tomar en consideración en el caso concreto los elementos económicos, culturales, ancestrales, espirituales que vinculan a un pueblo étnico a un determinado espacio como soporte material de su existencia y diversidad cultural.

Igualmente, conforme al principio de proporcionalidad, en este territorio amplio es posible que las autoridades competentes, para determinar si existe o no afectación directa por impacto en el territorio, tomen en consideración la intensidad y permanencia efectiva con la cual un pueblo étnico ha ocupado o no un determinado espacio específico, el grado de exclusividad con el cual ha ocupado esas porciones territoriales, al igual que sus particularidades culturales y económicas como pueblo nómada o sedentario, o en vía de extinción.

Esto es así por cuanto los derechos de los pueblos indígenas sobre su territorio amplio no tienen el mismo alcance que aquellos que poseen y ejercen en el territorio geográfico. Por consiguiente, no toda medida que pueda tener algún impacto en el territorio amplio de un pueblo étnico implica automáticamente que exista una afectación directa que haga exigible la consulta previa. Será necesario que las autoridades en el caso concreto, y tomando en cuenta factores como los mencionados anteriormente (grado de permanencia y ocupación exclusiva en un territorio del pueblo respectivo, sus características propias) evalúen si la medida implica realmente una afectación directa, entendida, como ya se explicó (cfr. supra Fundamento 7.2.), como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. El análisis de estos elementos, de intensidad, permanencia o exclusividad, debe guiarse por un enfoque étnicamente diferenciado en la valoración de la afectación directa. Igualmente, para realizar dicho análisis y evaluación, la Corte considera que resulta particularmente relevante lo dispuesto en el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT, según el cual los

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”.

8.9. Con base en esa delimitación conceptual, la jurisprudencia ha explicado que el territorio es un criterio para determinar la afectación de una comunidad e identificar la procedibilidad de la consulta previa. En la jurisprudencia se ha decantado que:

(i) El territorio de las comunidades se define con parámetros geográficos y culturales. La demarcación es importante para que el derecho de propiedad de las comunidades pueda tener una protección jurídica y administrativa. Sin embargo, ello no puede soslayar que esa franja se expande con los lugares religiosos o culturales. En efecto, estas áreas tienen protección así estén o no dentro de los terrenos titulados. (Sentencias T-525 de 1998, Sentencia T-693 de 2011, T-698 de 2011, T-235 de 2011 y T-282 de 2012).

(ii) Los argumentos sobre la ausencia de reconocimiento oficial de una comunidad son insuficientes para que el Estado o un privado se nieguen a consultar una medida con una comunidad étnica. (Sentencias T-372 de 2012, T-693 de 2012, T-993 de 2012, T-657 de 2013 y T-172 de 2013).

(iii) La propiedad colectiva se funda en la posesión ancestral, de manera que el reconocimiento estatal no es constitutivo. Por lo tanto: la ausencia de reconocimiento no implica la inexistencia del derecho; y la tardanza o la imposición de trámites irrazonables para la obtención de ese reconocimiento constituye, en sí misma, una violación al derecho. (Sentencias T-693 de 2011 y T-698 de 2011).

(iv) La interferencia que padecen los grupos étnicos diferenciados en sus territorios comprende las zonas que se encuentran tituladas, habitadas y exploradas y todas aquellas franjas que han sido ocupadas ancestralmente y que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, religiosas y espirituales. En esta concepción amplia de territorio adquieren importancia los lugares sagrados que no se encuentran al interior de los resguardos, pues en ellos la comunidad indígena puede desenvolverse libremente según su cultura y mantener su identidad.

8.10. De manera que, conforme lo explicado, no es posible restringir el concepto de territorio a reglas abstractas y formalistas, sin atender las particularidades de cada comunidad étnica. pues el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas implica respetar su concepción sobre el territorio o establecer las razones de su reasentamiento, y por ello además deberá indagarse en la ley consuetudinaria de la colectividad o derecho mayor y con la comunidad en los términos del artículo 7.3 del Convenio 169 OIT, sin que, en ningún caso pueda establecerse un criterio uniforme rígido de delimitación territorial.

Posteriormente, la Sentencia SU-121 de 2022, dicto que las certificaciones que emita la Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior deben tener como propósito fundamental establecer la afectación directa que se genera el

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

proyecto sobre las comunidades y no sobre una superposición entre el territorio étnico ya sea geográfico o ampliado y la ubicación geográfica del proyecto.

Para lo anterior, la Corte Constitucional remite a las entidades a valorar la conveniencia de recurrir a las entidades territoriales, a las CARs y a las instituciones académicas, culturales o investigativas, que les pueden brindar información relevante para establecer con la mayor seguridad jurídica si un pueblo étnico se encuentra o podría resultar afectado por Proyecto, lo cual en el presente caso no sucedió.

Así mismo, la corte reitero la jurisprudencia en torno a la afectación causada por perturbaciones en la estructura social, espiritual, cultural o económica de los pueblos indígenas o tribales establecidas en las sentencias T-1045A de 2010 y SU-133 de 2017, en las que se concluyó el deber de llevar a cabo una consulta previa con las comunidades étnicas, debido a que, “la suscripción de una concesión minera o la autorización de una cesión de derechos de explotación constituía una afectación directa, al poner en riesgo la supervivencia cultural y económica de las colectividades, dado que éstas derivaban su sustento de la minería, actividad que quedaba en incertidumbre por los actos mencionados.”

Como se puede evidenciar, es claro que en el presente caso procede la consulta previa, además de que la empresa HOLCIM como la Autoridad Nacional de Consulta Previa no actuaron de manera adecuada y con la debida diligencia, al no indagar con las comunidades étnicas las afectaciones directas sobre su territorio ampliado y comunidad.

B. Afectación a población campesina por no utilización de mecanismos de consulta previa.

Teniendo en cuenta las características de la población del municipio de Saldaña, es claro que la misma está compuesta además de población indígena sin territorio, por población campesina, agremiada a entorno al distrito de riego, pero también a otras actividades agrarias y de pancoger como en las vegas de plátano a las riberas del río, así como la pesca.

En ese orden de ideas, y tratándose de una población campesina, la resolución no tuvo en cuenta que, bajo la constitución, los pueblos campesinos son sujetos de especial protección. En ese sentido el artículo 64 de la Constitución de 1991, dicta que el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, y tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

Bajo lo anterior, se pone como carga al Estado el reconocer la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y teniendo que velar por su protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos.

Además de lo anterior, el artículo 64 constitucional también estableció velar por los derechos de los campesinos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Que de acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 28 de septiembre de 2018, y ahora parte del bloque de constitucionalidad, se entiende que a las comunidades campesinas como la agrupada en USUSALDAÑA le es aplicable la consulta previa.

En ese sentido, el artículo 2 de la Declaración, en su numeral 1, dispone que sin perjuicio de la legislación concreta sobre los pueblos indígenas, antes de aprobar y aplicar leyes y políticas, acuerdos internacionales y otros procesos de adopción de decisiones que puedan afectar a los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus instituciones representativas, dialogando con quienes puedan verse afectados por las decisiones, antes de que estas sean adoptadas, y obteniendo su apoyo y tomando en consideración sus contribuciones, teniendo en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las diferentes partes y asegurando una participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las personas y los grupos en los procesos conexos de adopción de decisiones.

De lo anterior se tiene que la Resolución No. 001550 del 24 de julio de 2024, al no haber tenido en cuenta a las comunidades campesinas agrupadas en USOSALDAÑA, y frente a actividades que la pueden afectar desde diferentes puntos de vista, entre ellos los daños ambientales que puedan presentarse sobre el río, se violó el derecho constitucional de esta comunidad, y como tal se afectó el trámite administrativo en el otorgamiento de la licencia. (...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, CONTENIDOS EN EL ACÁPITE DENOMINADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO LITERALES A. Y B. INTERPUESTO POR LA SEÑORA LINDA LUCIA GUARNIZO BOCANEGRA.

El Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una vez adelantado el análisis de los argumentos técnicos presentados por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto a través de comunicación con radicado ANLA 20246200900892 del 9 de agosto de 2024, emitió el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024, en el cual se consideró lo siguiente:

“(...) En atención a los argumentos de la recurrente, es preciso citar lo expuesto por el Ministerio del Interior, Subdirección de Gestión DANCP, Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa en la respuesta a la pregunta efectuada por la Asamblea Departamental del Tolima al derecho de petición de radicado 2024-1-004044-034814 del 8 de mayo de 2024, frente al mismo interrogante, comunicación de la cual recibí copia esta Autoridad Ambiental, por lo que nos permitimos hacer replica de la misma, considerando que la DANCP es la Autoridad con competencia para definir sobre temas de consulta:

Pregunta de la Asamblea Departamental del Tolima:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“... Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, y en ese sentido, a los usuarios de Usosaldaña, se les tenga en cuenta a la hora de realizar la Consulta Previa sobre el trámite de licenciamiento ambiental LAV0034-002023 de la empresa multinacional HOLCIM COLOMBIA S.A.”

Respuesta de la DANCP:

“El Convenio OIT y la Ley 21 de 1991 la Consulta se aplica a los pueblos indígenas y tribales de los países independientes (Art. 1°). Específicamente, la Directiva Presidencial 01 de 2010 se refiere al tema de la siguiente manera “En el marco del ordenamiento jurídico nacional se encuentra la Ley 21 de 1991, que tiene aplicación a pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales palenqueras, y al pueblo Rom, que en adelante se denominarán Grupos Étnicos Nacionales...”

“los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos” (Sentencia T-601 de 2011)

La Directiva Presidencial 01 de 2010 establece responsabilidades y procedimientos de obligatorio cumplimiento para las entidades y organismos del sector central y descentralizado del orden nacional con el objeto de garantizar el derecho a la Consulta Previa con los grupos étnicos.

De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos compete los grupos no étnicos, “campesinos y de Personas que Trabajan en las Zonas Rurales”, no son titulares del derecho a la Consulta Previa”.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que la consulta previa procede para las comunidades étnicas, entendiéndose por ellas los indígenas, negros, afrodescendientes, raizales, palenqueras y rom; ya que como bien lo cita la DANCP, “los derechos de las comunidades indígenas no son asimilables a los derechos colectivos de otros grupos humanos” (Sentencia T-601 de 2011), en consecuencia, las comunidades campesinas no son objeto de la aplicación de este mecanismo de participación.

Una vez expuestas las consideraciones de esta Autoridad Nacional, frente a lo recurrido, se encuentra que no es procedente acceder a las pretensiones del recurrente en relación con la realización de consulta previa para comunidades campesinas por no ser asunto de su competencia.

Por otro lado, de acuerdo con las consideraciones presentadas en el Numeral 2.4 del presente pronunciamiento, y teniendo en cuenta que la petición presentada bajo este numeral coincide con lo expuesto por el Tercer Interviniente Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA), se concluye que:

- *La captación de USOSALDAÑA en el río Saldaña se realiza aguas arriba del área de intervención del proyecto a una distancia de aproximadamente 13 kilómetros.*

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

• *La captación de 0,012 m³/s autorizada mediante el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 1550 del 23 julio de 2024 generaría una reducción inferior al 1% de la oferta hídrica disponible del río Saldaña, la cual se reflejaría en dirección aguas abajo del sitio de la captación y no hacia aguas arriba donde se ubica la captación de USOSALDAÑA.*

• *La extracción de materiales se realizará en la barra de sedimentos ubicada a la margen izquierda del río y no se realizará ningún tipo de intervención en el cauce activo, por lo que no se modifica ni la pendiente ni la forma del lecho del río o el caudal de flujo, descartando así, los efectos de la erosión remontante (que se generaría hacia aguas arriba), por lo que no se generaría inestabilidad en la estructura de captación de USOSALDAÑA, no habría afectación al nivel del agua por la profundización del cauce, ni acumulación de sedimentos que reduzcan la capacidad de la captación.*

• *La ficha PSM_CM_ABIO Seguimiento y Monitoreo a la Calidad del Medio Abiótico del Plan de Seguimiento y Monitoreo, aprobada mediante el Artículo Octavo de la Resolución 1550 del 23 julio de 2024, requiere acciones enfocadas al seguimiento de la morfología del río Saldaña, el levantamiento topo-batimétrico del río y la actualización del modelo hidráulico e hidro sedimentológico, con lo cual se confirma que las obligaciones de HOLCIM S.A tienen en cuenta estudios tendientes al seguimiento del río Saldaña y así asegurar que no exista afectación a la captación del distrito de riego de USOSALDAÑA, por lo que no se modifican o incluyen obligaciones adicionales en la Resolución 1550 de 2024.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, CONTENIDOS EN EL ACÁPITE DENOMINADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO LITERALES A. Y B. INTERPUESTO POR LA SEÑORA LINDA LUCIA GUARNIZO BOCANEGRA.

Teniendo en cuenta que los argumentos esbozados por la recurrente son los mismos expuestos por el señor Bryan André Álvarez Useche para los literales A. y B., y que esta entidad a lo largo del recurso ya se ha pronunciado sobre las gestiones que debía realizar esta esta Autoridad Nacional para dar cumplimiento a lo dispuesto al numeral 7 del artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, y que adicionalmente en el marco de la evaluación de la licencia ambiental se decidió con base las disposiciones constituciones y legales, los argumentos del recurso de reposición relacionados con la presunta transgresión del debido proceso no están llamados a prosperar.

ARGUMENTOS LA SEÑORA LINDA LUCIA GUARNIZO BOCANEGRA CONTENIDOS EN EL ACÁPITE DENOMINADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO LITERAL C. INTERPUESTO MEDIANTE RADICADO ANLA 20246200900892 DEL 9 DE AGOSTO DE 2024.

ASPECTO RECURRIDO

A continuación, se presentan los argumentos del recurrente establecidos en el acápite denominado sustentación del recurso numeral C. presentado, así:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

“(…) c. Fallas en el debido proceso de licenciamiento y falencias en el mismo.

A través de la Resolución 001550 del 24 de julio de 2024, dentro de las consideraciones específicamente en la página (sic) 2 de la citada resolución se indica que:

Por otra parte, en la página 3 de la citada resolución se considera que:

.. “Que mediante oficio con radicación 20233000684001 del **15 de diciembre de 2023**, la ANLA solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA el Concepto Técnico en el marco de lo dispuesto en el 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.”

Así las cosas, en la misma resolución en la misma página (sic) 3 se indica que.

... Que a través del oficio con radicado 20246200097162 del **26 de enero de 2024**, la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, remitió el Concepto Técnico **con número 5784**, sobre el aprovechamiento de recursos naturales en el área de su jurisdicción del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”.

Concepto técnico No. 5784 del **11 de septiembre de 2023** emitido por la corporación autónoma regional del Tolima Cortolima, al primer estudio de impacto ambiental allegado por la compañía HOLCIM, el cual surtió modificaciones las diferentes modificaciones presentadas en el Resumen ejecutivo RESPUESTA REQUERIMIENTOS DE INFORMACION ADICIONAL ACTA NO,. 52 DE 2023, de fecha de 30/11/2023.

Ahora si bien, en la página (sic) 14 de la resolución 001550 de 2024, HOLCIM S.A., hizo entrega del estudio de impacto ambiental – EIA, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA con radicación 6765 del **30 de noviembre de 2023**.

Se hace referencia que este documento suministrado por HOLCIM hace parte a la información adicional requerida.

Finalmente se indica que la corporación Cortolima, no emitió concepto técnico al estudio de Impacto ambiental allegado por la empresa HOLCIM El 30 de noviembre de 2023, ya que el único concepto que aportó esta entidad fue el de fecha de 11 de septiembre de 2023.

Como se puede detallar en el siguiente texto ...”Así mismo, la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, por medio del radicado ANLA 20246200097162 del 26 de enero de 2024, remitió pronunciamiento frente a la información presentada en el estudio de impacto ambiental, en el marco de la evaluación de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”.

Adicional a esto, queda en tela de juicio, si la corporación allego la siguiente información requerida por ANLA, respecto a lo siguiente:

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

...” Que mediante comunicación con radicación ANLA 20243000184711 del 15 de marzo de 2024, esta Autoridad Nacional solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, para que remitiera información asociada impactos sinérgicos y acumulativos de proyectos, y uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales en el Río Saldaña...”

frente a lo expuesto anteriormente se demuestran las fallas en el proceso de licenciamiento ambiental y los vacíos del mismo, los cuales deben ser tenidos en cuenta por la ANLA. (...)”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, CONTENIDOS EN EL ACÁPITE DENOMINADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO LITERAL C. INTERPUESTO POR LA SEÑORA LINDA LUCIA GUARNIZO BOCANEGRA.

El Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una vez adelantado el análisis de los argumentos técnicos presentados por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto a través de comunicación con radicado ANLA 20246200900892 del 9 de agosto de 2024, emitió el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024, en el cual se consideró lo siguiente:

En cuanto al literal “c. Fallas en el debido proceso de licenciamiento y falencias en el mismo”, en el que se hace referencia al pronunciamiento de CORTOLIMA, el EEA, a través del oficio con radicado 20233000684001 del 15 de diciembre del 2023, solicitó a CORTOLIMA el respectivo concepto sobre la solicitud de licencia ambiental del proyecto denominado “Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña”, iniciado mediante Auto 6376 del 17 de agosto de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que bajo radicación ANLA 20236200938742 del 1 de diciembre 2023, la Solicitante hizo entrega de la información adicional requerida por la ANLA, mediante Acta 52 de 2023. Además, se evidenció que a través del oficio con radicación 6765 del 30 de noviembre de 2023, la Solicitante entregó igualmente ante CORTOLIMA, copia de la citada información.

En este sentido, el EEA evidenció que CORTOLIMA, a través del oficio con radicación 20246200097162 del 26 de enero del 2024, dio respuesta así:

Fue recibida petición de su parte con radicado de entrada No. 22664 del 18 de diciembre del 2023, donde se indica “(...) En atención a lo anterior, esta Autoridad Nacional se permite solicitar a su Despacho, el respectivo concepto sobre la solicitud de licencia ambiental en mención, en virtud de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo segundo del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015

Igualmente, teniendo en cuenta el objeto y las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales, esta Autoridad Nacional se permite elevar solicitud a su despacho, relacionada con la siguiente información:

(...)”

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

De acuerdo con lo anterior y a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en relación con ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental, me permito remitir el respectivo informe anexo a esta comunicación sobre la solicitud de licencia ambiental, con objeto: Evaluación de los radicados radicado de entrada No. 2676 del 11 de mayo de 2023 Y 4081 del 25 de julio de 2023 a través de los cuales la empresa HOLCIM Colombia S.A presenta Estudio de Impacto Ambiental, contrato de concesión HGV-12391X, del proyecto de operación minera a desarrollarse en el municipio de Saldaña, el cual, debido a sus condiciones y características, es de competencia de la ANLA.” (Subrayado fuera del texto original)

Es decir que, CORTOLIMA entregó informe técnico respecto del Estudio de Impacto Ambiental inicial presentada por la Solicitante a través de la comunicación con radicado ANLA 20236200407642 del 27 de julio de 2023. Tal y como se observa en el concepto técnico 5784 del 11 de septiembre del 2023 (ver siguiente figura), en el que se relaciona: “Radicación” y “Radicado de Entrada No. 2676 del 11 de mayo de 2023 y 4081 del 25 de julio de 2023”

(Ver figura denominada. Pantallazo del encabezado del concepto técnico de evaluación y/o seguimiento 5784 del 11 de septiembre de CORTOLIMA, en el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024)

Por lo anterior, el concepto técnico entregado por CORTOLIMA, no contempla la información adicional de acuerdo con lo solicitado por esta Autoridad Ambiental, a través del oficio 20236200938742 del 1 de diciembre 2023.

No obstante, es importante mencionar que el EEA tuvo en cuenta el pronunciamiento realizado por CORTOLIMA dentro del análisis realizado, respecto de los permisos asociados a la solicitud del proyecto: Concesión de agua superficial, ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, emisiones atmosféricas, permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad.

Con relación al análisis de las solicitudes de captación de agua superficial y ocupaciones de cauce, en los Numerales 10.1.1 y 10.5.1 del Concepto Técnico 5155 del 22 de julio del 2024, el EEA retoma las conclusiones más relevantes y aplicables a cada permiso.

Específicamente, con relación a la solicitud de concesión de agua superficial, en la página 16 del Concepto Técnico 5784 del 11 de septiembre de 2023 de CORTOLIMA se menciona:

“(…) Del permiso de concesión de aguas superficiales, se realizó verificación de lista de chequeo de la información, encontrándose que con la información presentada se da cumplimiento al mínimo de requisitos exigibles para este permiso, se deja claridad que solo se verifico que la información estuviera, sin embargo, no se realizó la información de calidad y contenido de la información.”

Es de indicar que en las consideraciones del Equipo Evaluador Ambiental presentadas en el Numeral 10.1.2 del Concepto Técnico 5155 del 22 de julio del 2024, adoptado mediante la Resolución 1550 del 23 julio de 2024 entre las páginas 204 a

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

207, se incluye el análisis del caudal solicitado, la infraestructura asociada, el régimen hidrológico, de usos y usuarios en el área de influencia y del Programa De Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA.

Por otra parte, en el oficio de respuesta, la Corporación lista la siguiente información con respecto a los instrumentos de planificación ambiental:

“j. POMCA que incluya al río Saldaña y su cartografía.

Al momento de realizada esta solicitud, por parte de esta área no se ha realizado POMCA para el río Saldaña; sin embargo, se tiene como instrumento de planificación ambiental la Evaluación Regional del Agua (ERA) para las subzonas hidrográficas correspondientes a la cuenca del río Saldaña. Ver link <https://cortolima.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recursohidrico/era>

k. Plan de Ordenamiento del recurso hídrico.

Respecto al PORH para el río Saldaña, no se cuenta con este instrumento de planificación ambiental por parte de Cortolima.”

Es de mencionar que, en las consideraciones del numeral previamente citado, el Equipo Evaluador Ambiental incluyó aspectos relevantes de la Evaluación Regional del Agua – ERA que, como la Corporación señala, es el instrumento de planificación ambiental disponible para la subzona hidrográfica del río Saldaña y que corresponde a la subzona donde se ubica el proyecto minero.

Adicionalmente, si bien la Corporación entregó el archivo en Excel denominado “Licencias y Permisos Saldaña.xlsx”, allí no se presentó información con relación a concesiones de agua autorizadas, por lo que el Equipo Evaluador Ambiental incluyó en el análisis la información de concesiones de agua de los proyectos licenciados disponible en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA de la ANLA y en el Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental – AGIL.

En cuanto a las ocupaciones de cauce, en la página 17 del Concepto Técnico 5784 del 11 de septiembre de 2023 remitido por CORTOLIMA se menciona:

“2. Del permiso de ocupación de cauce, se realizó verificación de lista de chequeo de la información encontrándose que no se presenta la información mínima requerida para iniciar el respectivo tramite, debe complementar:

a) Planos de la localización de la fuente hídrica en el área de influencia. Escala 1:10000 a 1 :25000.

b) Memoria de cálculo correspondiente al diseño de las obras y planos del diseño.

c) En el caso en que se intervenga directamente el cauce o que existan obras de protección permanentes, se debe realizar el estudio de dinámica fluvial que contenga estudios hidráulicos, hidrológicos, sedimentológicos, geológicos y geomorfológicos, asociados al tramo de obra a diseñar, incluyendo niveles y áreas de inundación para diferentes escenarios hidrológicos.

d) Presentar el diseño del tránsito hidráulico, mostrando adecuadamente los niveles que alcanzan los caudales diseñados asociados con los respectivos periodos de retorno. De igual manera presentar el diseño en etapa de factibilidad de los bordes

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

libres y obras de protección adicionales (p. e. enrocados), para garantizar la estabilidad ambiental del cauce en el tramo analizado.”

Con relación a las recomendaciones, es de indicar que estas fueron incorporadas en las consideraciones realizadas en el Numeral 10.5.2 del Concepto Técnico 5155 del 22 de julio del 2024 por el Equipo Evaluador Ambiental como se resume a continuación:

- *Literal a: en la figura 7.15 del EIA con radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023 se presenta la localización de las obras de ocupación de cauce solicitadas. Literal b: sobre el diseño de las obras a construir, las características del área de explotación (ocupación de cauce identificada con ID OCP_1) fueron presentadas como parte del Capítulo 3 Descripción del proyecto del EIA con radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023, para la ocupación de cauce con ID OCP_2 que corresponde a un box culvert, se presentó en el mismo capítulo previamente citado la descripción de esta y su dimensionamiento y con relación a la ocupación de cauce solicitada con OCP_3 relacionada con las obras de captación fueron analizadas como parte de la solicitud de captación que se mencionó anteriormente.*
- *Literales c y d: el análisis de dinámica fluvial y de tránsito hidráulico fue presentado como parte de la caracterización ambiental del componente hidrológico (Capítulo 5 del EIA con radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023), y el análisis efectuado incluye la comparación de escenarios sin y con proyecto del río Saldaña, y la identificación de áreas de inundación a diferentes escenarios hidrológicos.*

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que para los permisos del componente hídrico superficial, el EEA si tuvo en cuenta lo conceptuado por CORTOLIMA en su informe técnico.

Respecto a el análisis de las solicitudes del permiso de emisiones atmosféricas en el Numeral 10.6.6, literal b del Concepto Técnico 5155 del 22 de julio del 2024, el EEA retoma las conclusiones asociadas a este permiso:

“Esta Autoridad recibió comunicación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, con relación a la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para el presente trámite. El anterior, comunicado fue recibido con radicado 20240130182115166 del 26 de enero del 2024, y manifiesta que el municipio de Saldaña no posee inventario de emisión de la calidad del aire y ruido, declaratoria de área fuente de contaminación atmosférica, programas de reducción de la contaminación atmosférica, ni inventarios y/o mapas de ruido. Adicionalmente, (sic) presenta la descripción de que el municipio posee dos empresas con permiso de emisiones atmosféricas, entre otras aclaraciones. Esta información, permite reconocer que el análisis de este permiso se ejecutará con los datos suministrados por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental y los disponibles por esta Autoridad.

Adicionalmente, esta Corporación adjuntó un Concepto Técnico de Evaluación y/o Seguimiento, con fecha del 11 de septiembre del 2023, donde se validó que Holcim Colombia S.A radicó la información del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero HGV-12391X. Este documento, permite identificar un análisis de la

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

información suministrada por la Sociedad, donde deduce que la evaluación de este proyecto corresponde a la ANLA, y desarrolla una lista de chequeo con el cumplimiento de las exigencias del Decreto 1076 de 2015 y los Términos de Explotación Minera asociados a los diferentes permisos solicitados; a partir, de este análisis se identificó que la información allegada a la Corporación no posee el concepto de uso de suelo.

Por tanto, se constató que en el anexo 7.16 “FUN Emisiones atm” del capítulo 7 del (EIA) allegado a esta Autoridad, se adjuntó el certificado de usos del suelo para el predio el Palmar emitido por la Secretaría de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura del municipio de Saldaña, donde se comunica que esta zona presenta uso de suelo principalmente Agropecuario; sumado a esto, se verificó que en esta zona existe un título minero de arenas y gravas denominados HGV-12391X, en concesión a Holcim Colombia S.A, otorgado por la Agencia Nacional de Minería. En consecuencia, se logra concluir que es viable ejecutar el proyecto siempre y cuando se dé un adecuado manejo de los impactos ambientales.”

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que, para el permiso de emisiones atmosféricas, el EEA si tuvo en cuenta lo conceptualizado por CORTOLIMA en su informe técnico.

Frente a los permisos asociados al medio biótico, la Corporación verificó la información asociada al permiso de aprovechamiento forestal dentro del cual se verifican criterios de acuerdo a la normativa relacionada al Decreto 1076 de 2015, términos de referencia TdR-13 de 2016 y la Resolución No. 1740 de 2016 sobre las cuales CORTOLIMA realiza las siguientes apreciaciones descritas en la página 8 a 13:

Decreto 1076 de 2015.

“se presenta un plan de aprovechamiento forestal en el capítulo 7 en el anexo, dentro del cual se realiza un inventario forestal 7.1.1”

“Inventario forestal al 100% de especies a aprovechar para las áreas con coberturas vegetales correspondientes a pastos arbolados. Para las áreas de bosque de galería y vegetación secundaria se presenta muestreo estadístico para fustales”

TdR (2016)

Dentro de las obligaciones a considerar se menciona por parte de CORTOLIMA lo siguiente:

“Para las áreas con coberturas vegetales correspondientes a pastos arbolados. Para las áreas de bosque de galería y vegetación secundaria se presentó muestreo estadístico para los fustales por unidad de cobertura vegetal”

“Dentro de los anexos 7,6 se adjuntó la información obtenida en campo”

“Dentro del documento se menciona la identificación de especies en peligro crítico, en peligro o vulnerables, además se menciona que se evitara su aprovechamiento”.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

Resolución No. 1740 de 2016

“Se presenta la identificación, localización y extensión del predio donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento”.

“Se dispone del área total en hectáreas objeto de intervención”...“dentro del plan se incluye esta información”

“Se identificaron las especies de guadua objeto de aprovechamiento”

“Volumen total estimado por especie”

“Duración del aprovechamiento”

“Se describe el destino de los productos”

“Se presenta un cronograma”

De acuerdo con la información mencionada anteriormente y descrita por la Corporación en el Concepto Técnico 5784 del 11 de septiembre de 2023, no se relaciona un análisis a fondo, dentro del cual se aporten valores o ajustes de información asociadas al aprovechamiento forestal, más allá de realizar una verificación de entrega de información. No obstante, el equipo evaluador ambiental de la ANLA realiza verificación de información asociada al aprovechamiento forestal y realiza el análisis de información en el Concepto Técnico No. 005155 del 22 de julio de 2024, dentro de las páginas 319 a 339 en el cual se concentran los análisis de información adicional solicitada por esta autoridad; se verifica en el numeral 10.6.1. la información requerida. Así mismo, se evidencia en el numeral 10.6.2. Consideraciones de conceptos técnicos relacionados Mediante radicado 20246200097162 del 26 de enero de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA hace entrega del concepto MI5784 del 11 de septiembre de 2023, en el cual inicialmente se hace la siguiente mención:

“4. En cuanto al permiso de aprovechamiento forestal se determinó que el usuario no brindó toda la información requerida en la normatividad alusiva a este ítem (Decreto 1076 de 2015, TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN MINERA de la ANLA 2016 y Resolución No. 1740 de 2016) por lo cual dentro de la solicitud de aprovechamiento forestal único deberá remitir a la Corporación lo siguiente:

- En cuanto al recurso forestal maderable el documento correspondiente al Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal.

- Mapa georreferenciado de los predios en los cuales indique la zona a realizar el aprovechamiento (formulario de solicitud) o bien sea el Plano de implantación del proyecto minero con relación a la ubicación de los árboles y las matas de guadua. Debe venir toda la información necesaria de manera que se pueda verificar no solo la ubicación de los árboles y guaduales, sino también los linderos, vías internas, accesos al predio, hidrografía e infraestructura presentes, etc.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

- Planos que contengan lo enunciado en el cuadro ítem del numeral 7.5. de los **TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL – EIA PROYECTOS DE EXPLOTACIÓN MINERA** de la ANLA 2016.
- En cuanto al recurso forestal no maderable, la información faltante en el estudio técnico, a la que hacen referencia los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 10, 13 y 16 del artículo 10 de la Resolución No. 1740 de 2016.
- Remitir información relacionada al predio ubicado en el polígono del Contrato de Concesión HGV-12391X.”

Finalmente, la Corporación menciona que: “se deja claridad que solo se verificó que la información estuviera, sin embargo, no se realizó la información de calidad y contenido de la información”.

De acuerdo con la información entregada por CORTOLIMA, no se reportan aprovechamientos forestales en el área de intervención del proyecto, ni para el municipio de Saldaña.

Por otra parte, la corporación menciona con respecto al **permiso de recolección de especies silvestres de la biodiversidad** en la página 13 y 14, que este debió presentarse en el marco de la sección 1 Capítulo 8 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015. para las actividades que se realizarán posteriores a la obtención de la licencia ambiental, el cual es diferente del permiso al que se refiere la Sección 2, del Capítulo 9, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 10,5 de 2015, necesario para adelantar el Estudio de Impacto Ambiental, es decir de manera previa a la obtención de la licencia; es importante aclarar que teniendo en cuenta los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2021), se considera que no requiere trámite, por cuanto en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM), se incluyen y describen todas las medidas que implican la recolección de especímenes de la biodiversidad (p. e. ahuyentamiento, salvamento de fauna silvestre, colecta y reubicación de especímenes de flora, colecta de muestras hidrobiológicas, reubicación de fauna, entre otras).

Esta autoridad realiza el respectivo análisis en la página 340 dentro del Concepto Técnico No. 005155 del 22 de julio de 2024, dentro del cual el solicitante allega a esta autoridad bajo radicado 20236200938742 del 1 de diciembre de 2023 bajo el anexo 8 PIC los Permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de Elaboración de Estudios Ambientales bajo resolución 01637 de 15 de septiembre de 2021 y resolución 2144 del 19 de septiembre de. 2023, conforme a la solicitud presentada por la solicitante EYC GLOBAL S.A.S., con NIT. 900.927.085-1, sobre los cuales basaron las metodologías y técnicas de implementación para la caracterización biótica de flora, flora en veda, fauna y ecosistemas acuáticos. Con respecto a este permiso, teniendo en cuenta los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2021), se considera que no requiere trámite, por cuanto en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM), se incluyen y describen todas las medidas que implican la recolección de especímenes de la biodiversidad (p. e. ahuyentamiento, salvamento de fauna silvestre, colecta y reubicación de especímenes de flora, colecta de muestras hidrobiológicas, reubicación de fauna, entre otras). Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitante deberá presentar en los

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

respectivos informes de cumplimiento ambiental – ICA – las actividades realizadas de recolección o manejo, incluyendo la relación del material recolectado, removido o extraído temporal o definitivamente del medio silvestre y la metodología implementada; así como la información documental conforme a los lineamientos establecidos en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos y de acuerdo con el modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016 del MADS. (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, CONTENIDOS EN EL ACÁPITE DENOMINADO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO LITERAL C. INTERPUESTO POR LA SEÑORA LINDA LUCIA GUARNIZO BOCANEGRA.

En cuanto a las consideraciones del recurrente que atañen a la solicitud de concepto a otras autoridades y específicamente al concepto emitido por la Autoridad Ambiental Regional competente, esto es, la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, esta Entidad considera:

Frente al concepto de la Autoridad Ambiental Regional competente, establecido como requisito dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, es dable precisar que la solicitante, al radicar su Estudio de Impacto Ambiental presentó el radicado 6765 del 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se remitía copia del EIA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA.

Ahora bien, por parte de esta Autoridad Nacional, se requirió concepto sobre la solicitud de licencia Ambiental del proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", dirigido a CORTOLIMA, mediante oficio con radicación 20233000684001 el pasado 15 de diciembre de 2023, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

En respuesta a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, por medio del radicado 20246200097162 del 26 de enero de 2024, remitió el Concepto Técnico con número 5784, sobre el aprovechamiento de recursos naturales en el área de su jurisdicción del trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*". Lo anterior, de conformidad con la solicitud elevada por la Autoridad Nacional y en virtud de lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 el cual reza:

“PARÁGRAFO 2. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación del estudio de impacto ambiental por parte del solicitante, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo a la ANLA.*

Así mismo, y en el evento en que la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.”

Ahora bien, en cuanto a la comunicación con radicación ANLA 20243000184711 del 15 de marzo de 2024, la solicitud se hizo en el marco del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, y en virtud de los artículos 14 de la Ley 962 de 2005 y 1º del Decreto 235 de 2010, la cual era relevante dentro de proceso de evaluación que adelantaba esta Autoridad, Nacional, por cuanto permitía contextualizar la existencia de estos impactos en relación con el desarrollo de los proyectos dentro de esta área de interés.

Por lo tanto, no es de recibo para esta Autoridad Nacional, el argumento del recurrente frente de las supuestas fallas en el marco del trámite adelantado por esta Autoridad Nacional de licenciamiento ambiental para el proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", pues el trámite se llevó de conformidad con lo establecido artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, por lo que, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

Finalmente, de conformidad con las consideraciones jurídicas realizadas y los argumentos expuestos en el Concepto Técnico 7565 del 7 de octubre de 2024, esta Autoridad Nacional procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, relacionado con el proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, interpuestos por la Solicitante, José Neri Lozano Lucuara, Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA), Daniel Rubio Jiménez -Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, Bryan André Álvarez Useche y Linda Lucia Guarnizo Bocanegra.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar el artículo 4 de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado, "*Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña*", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

- Franja paralela de 30 metros al cauce permanente del río Saldaña, de acuerdo con el literal

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

<p>b del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Humedal Caracolí. Plan de Manejo Ambiental estableció mediante Resolución 0207 del 27 de enero de 2017 de CORTOLIMA. ▪ Red vial de la vía ruta 45, su franja de retiro (Ley 1228 de 2008), exceptuando la infraestructura autorizada. ▪ Bosques de galería y/o ripario. Solo se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados. 	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	OBSERVACIONES
Zona de explotación a través de dárseas	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Zonas de amenaza de inundación y avenida torrencial de acuerdo con el análisis hidrológico.	
Zonas de receptores sensibles en el componente aire y ruido.	Zonas de restricción por actividades de beneficio y transformación de material. Deben implementarse las medidas de manejo como terraplenes antes de iniciar actividades de operación.
Zonas de almacenamiento de combustibles, líquidos y gaseosos derivados del petróleo.	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Puntos de interés hidrogeológico relacionados con Pozos de servicios comunitarios e individuales y aljibe.	No se permite ningún tipo de vertimiento ni inyección de aguas sobre o al interior de los depósitos aluviales, abanico del guamo, ni terrazas aluviales. Las actividades para desarrollar deberán realizarse en una franja de protección no menor a 50 m de las estructuras utilizadas por las comunidades para el abastecimiento.
Viviendas e infraestructura y equipamiento social de los barrios 20 de Julio, 12 de Octubre, El Palmar, sectores rurales de Palmar, Palmar Trincadero, Las vegas y parcelación San Carlos.	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA, con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Sitios de interés cultural y establecimientos comerciales ubicados a borde la ruta 45	
Áreas de destinación productiva (agropecuaria), Cultivos permanentes intensivos (arroz), Cultivos permanentes semi-intensivos, pastoreo extensivo, sistemas y silvopastoreo fuera del título.	Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento siempre que se implementen las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados
Zona de extracción minera artesanal de ASOPAVOSAL	
Áreas determinadas como Sensibilidad ambiental alta y media por resultado de las sensibilidades de los componentes asentamientos, infraestructura social, económica, histórica y cultural	Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento siempre que se implementen las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

	estas áreas; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados
Unidades de cobertura de bosque denso (guadua), vegetación secundaria o en transición, zonas arenosas naturales, pastos limpios, herbazales	Se permite el desarrollo de las actividades y obras autorizadas en este pronunciamiento y deberán implementarse las medidas de manejo y monitoreo de los medios biótico, físico y socioeconómico, relacionadas con estas áreas de cobertura vegetal; así mismo, deberán tener en cuenta las condiciones y permisos otorgados
Zonas del corredor eléctrico de infraestructura de la línea de baja tensión 34.5 kv de Celsia	Cumplir con el reglamento RETIE para la infraestructura que se ubicará por debajo de esta línea.
Zonas de transformación y beneficio del proyecto	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.
Obras y actividades de infraestructura como lecho de secado, patio de crudo, vía y banda transportadora	Se permite la intervención de las actividades y obras autorizadas en la solicitud con la implementación de las medidas del PMA con el seguimiento y monitoreo a su efectividad.

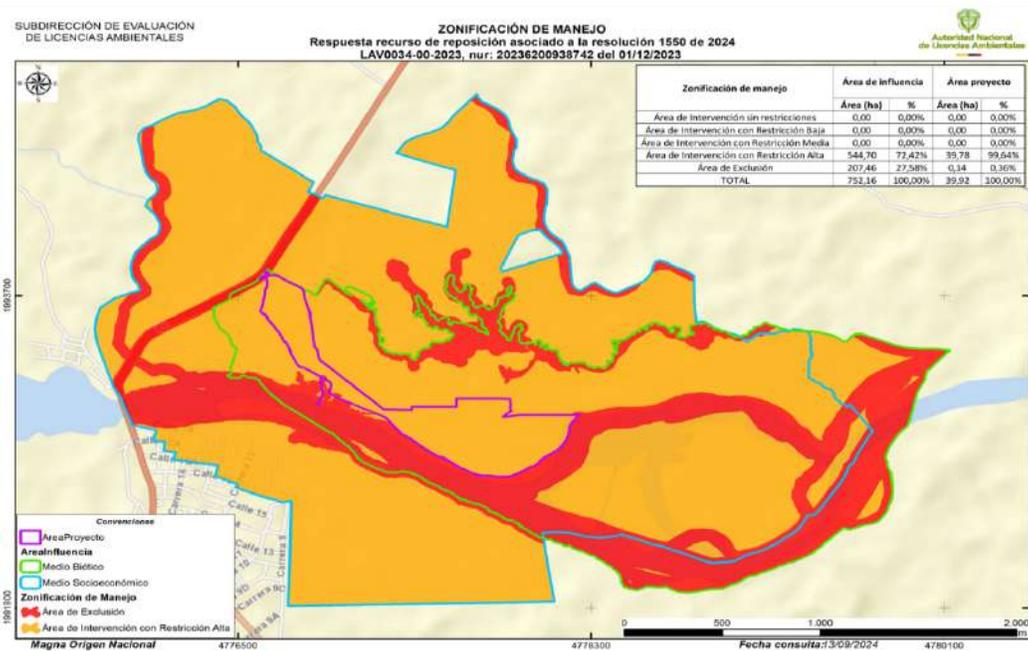


Figura denominada. Modificación de la zonificación de manejo ambiental

ARTÍCULO SEGUNDO. No reponer y en consecuencia, confirmar los demás artículos contenidos en la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 por medio de la cual se resolvió la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado, "Proyecto de explotación y producción de agregados a partir de los materiales de arrastre de río Saldaña", a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión HGV-12391X, localizado en el municipio de Saldaña, en el departamento de Tolima, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

PARÁGRAFO. Los demás términos y condiciones de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024, se mantienen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la sociedad HOLCIM S.A. identificada con NIT. 860.009.808-5, y a los terceros intervinientes José Neri Lozano Lucuara, la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Saldaña (USOSALDAÑA), Daniel Rubio Jiménez -Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, Bryan André Álvarez Useche, Linda Lucia Guarnizo Bocanegra, Nelly Zabala Bahamon, Osias Diaz Zарtha, Cristian Camilo Zabala Trujillo, Eduardo Zabala Bahamon, y William Alfonso Navarro Grisales o a las persona debidamente autorizada por ellos.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Agropecuario, Industrial y Ambiental de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Riego del departamento del Tolima (COAGRODISTritos); y a Piedad Morales González.

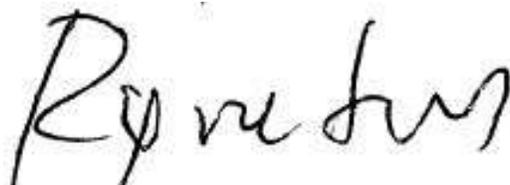
ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, a la alcaldía municipal de Saldaña en el departamento de Tolima, a la Personería Municipal de Saldaña, y Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el contenido del presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 OCT. 2024



RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES

“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1550 del 23 de julio de 2024 y se adoptan otras determinaciones”

DIRECTOR GENERAL

Catalina Isoza

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ
CONTRATISTA

ACH

ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA

Miguel

MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA

Alexander

ALEXANDER MARTINEZ MONTERO
ASESOR

Sthefanny Durán

STHEFANNY DURAN GAONA
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0034-00-2023
Concepto Técnico N° 7565 del 7 de octubre de 2024
Fecha: octubre de 2024

Proceso No.: 20241000022234

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad